

Transmisión de bienes

Artículo 91 CCyC: *Entrega de los bienes. Inventario. Los herederos y los legatarios deben recibir los bienes del declarado presuntamente fallecido, previa formación de inventario. El dominio debe inscribirse en el registro correspondiente con la prenotación del caso; puede hacerse la partición de los bienes, pero no enajenarlos ni gravarlos sin autorización judicial.*

Si entregados los bienes se presenta el ausente o se tiene noticia cierta de su existencia, queda sin efecto la declaración de fallecimiento, procediéndose a la devolución de aquéllos a petición del interesado.

Artículo 92 CCyC: *Conclusión de la prenotación. La prenotación queda sin efecto transcurridos cinco años desde la fecha presuntiva del fallecimiento u ochenta años desde el nacimiento de la persona. Desde ese momento puede disponerse libremente de los bienes.*

Si el ausente reaparece puede reclamar:

- a) *La entrega de los bienes que existen en el estado en que se encuentran*
- b) *Los adquiridos con el valor de los que faltan*
- c) *El precio adeudado de los enajenados*
- d) *Los frutos no consumidos.*

Video 26: Personas jurídicas en el Código Civil y Comercial - Aspectos generales (1/4)

Personas Jurídicas

Antecedentes

El Código de Vélez, Ley 340, regulaba las **personas en general** (artículo 30) y en el **artículo 32** las definía por exclusión:

Artículo 30 Código Civil: *Son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones.*

Artículo 32 Código Civil: *Todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones, que no son personas de existencia visible, son personas de existencia ideal, o personas jurídicas.*

En el mismo texto de la norma, entre los **artículos 33 y 50** se regulaba la **clasificación** y los **aspectos** relativos al **principio** y **fin** de su **existencia**.

En el **Código Civil y Comercial**, el método que adopta lo divide en **3 capítulos: 1)** Parte General; **2)** Asociaciones Civiles y **3)** Fundaciones

A su vez, el **primer capítulo** (Parte General) se divide en **tres secciones: 1)** Personalidad y composición (arts. 141 a 144); **2)** Clasificación (arts. 145 a 150) y **3)** Persona Jurídica privada (arts. 151 a 167).

Personas Jurídicas en el Código Civil y Comercial

El **Código Civil y Comercial** recurre a la denominación de **personas jurídicas**, diferenciándose de la denominación del Código Civil de Vélez que se encontraban bajo el nombre de **personas de existencia ideal** o **personas jurídicas**.

Estas últimas definiciones había dado lugar a discusiones en la doctrina ya que muchos autores consideraban que el **género** eran las **personas de existencia ideal** y las **personas jurídicas** eran una especie. Con la **modificación** del **Código velezano, ley 17.711**, un sector de la doctrina entendió que **personas jurídicas** y **personas de existencia ideal** eran **equivalentes**.

Otras denominaciones que se utilizan para referirse a este tipo de personas son: **personas morales, personas colectivas**

Definición

A diferencia del Código Civil que definía a las personas jurídicas por **exclusión**, el **Código Civil y Comercial** brinda una definición **expresa**

Artículo 141 CCyC: Definición. *Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación.*

Este artículo define de manera positiva qué tipo de entes serán nombradas **personas jurídicas**.

Se incorpora el elemento del **ordenamiento jurídico** que tiene la facultad de **conferir** a los entes de **aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones**; esto marca una diferenciación con las **personas físicas**, respecto de las cuales la personalidad es un dato que no es concedido por el legislador, sino que se adquiere por la propia naturaleza de la persona y es inherente a ésta.

El **derecho civil**, en general, entiende que, al **crearse** las **personas jurídicas**, gozarán de una **capacidad o aptitud** que estará orientada al **cumplimiento** de su **objeto** y sus **fines (Principio de la especialidad)**. A diferencia de las personas humanas que puede dedicarse a cualquier actividad en general con su libertad, las personas jurídicas tiene un objeto y fin que le son propios y a los cuales deben limitarse y avocarse.

Naturaleza jurídica de las personas jurídicas

Teoría de la ficción

Savigny parte de la idea que lo único que tiene existencia real y efectiva es el ser humano y que sólo el individuo tiene capacidad de derecho. En consecuencia, así como el derecho positivo puede negar a ciertos individuos en todo o en parte la capacidad de derecho, también puede crear artificialmente una personalidad jurídica.

A estos seres ficticios se les llama **personas jurídicas**, es decir, personas que no existen sino para fines jurídicos.

La aplicación de la doctrina de la ficción lleva a las siguientes consecuencias:

- Se afirma que sólo los seres humanos son quienes naturalmente revisten la condición de personas para el ordenamiento jurídico
- La personalidad de los entes ideales es ficticiamente otorgada por el ordenamiento jurídico.
- Es atribución del Estado para otorgar o negar personería a los entes ideales que soliciten el otorgamiento de la personería jurídica
- La capacidad de derecho de las personas jurídicas está limitado a los fines para los cuales ha sido creado y a los términos bajo los cuales se les ha otorgado su condición de tales.
- Las personas jurídicas no serán responsables por los actos de sus representantes, dependientes o administradores.

Teoría de la realidad

Hacia fines del siglo XIX, como una reacción crítica a la teoría de la ficción surgen varias doctrinas conocidas como **teorías de la realidad**, en entre las que se destaca la **teoría organicista**.

Y si bien, así como los teóricos de la ficción consideraban que las personas jurídicas existían realmente más allá de su reconocimiento como tales por el ordenamiento jurídico, los expositores de las teorías de la realidad parten también de considerar que lo real es lo que tiene una existencia natural independiente del derecho.

La diferencia radica en que, para éstos, las personas jurídicas no son entes ideales sino reales asimilables en todo a los naturales. Así, consideran que tienen una estructura orgánica y psíquica y una voluntad propia conformada por la suma de la voluntad de sus integrantes que, entre todos, conforman una distinta, particular y exclusiva que es la voluntad de la persona jurídica. Ella se expresará a través de los órganos que la conformen, que no serán sus representantes sino parte de la misma entidad. Esta actuaría, entonces, por sí y no mediante un mandato conferido a sus integrantes o directores.

Teoría de la institución

Dentro del grupo de doctrinas conocidas como “de la realidad”, se puede incluir la **teoría de la institución**. La institución sería un organismo ideal que tiene fines de vida y medios superiores en poder y duración a los individuos que la componen. Nace cuando el hombre, obedeciendo a su instinto, y buscando un medio que le permita cumplir con sus propios fines, se asocia a otros individuos procurando obtener así bienes y beneficios que en soledad no podría conseguir.

Así, el Estado, las sociedades, asociaciones y fundaciones serían instituciones y, como tales, deben ser reconocidas por el ordenamiento jurídico.

Teoría de los patrimonios de afectación

Conocida también bajo la denominación de **teoría de la propiedad colectiva**. Sus sostenedores también entienden que las únicas personas que reconoce el ordenamiento jurídico son los seres humanos. En consecuencia, lo que se conoce bajo denominación genérica de personas jurídicas, no son en realidad personas sino una forma especial de propiedad: la propiedad colectiva, en la que no habría autonomía de partes individuales. En este caso, solamente habría un uso común de las cosas o una afectación de ellas a la utilidad general.

Teoría del centro de imputación de normas (Teoría normativista)

Conforme esta idea, la persona pasaría a ser, por obra del derecho, el soporte de los deberes, de las responsabilidades y de los derechos que surgen de las leyes. Expresado de otra forma, las normas son las que determinan las obligaciones y las responsabilidades de los sujetos a quienes están dirigidas y son las que les reconocen sus derechos.

En consecuencia, la persona es el soporte, punto común, o centro al cual deben convergir las acciones y omisiones reguladas por las leyes y, de ahí, su consideración como centro de imputación de normas. La diferencia que existiría entre la persona humana y la de existencia ideal estribaría en que en el caso de la primera, ese soporte, ese centro al que se imputa el conjunto de normas que regulan sus acciones u omisiones, es un único individuo en tanto que en el supuesto de la segunda, se estaría designando a la unidad de un conjunto de normas que regula la conducta de una pluralidad de individuos.

Clasificación de las personas jurídicas

El **Código Civil y Comercial** en su **artículo 145** reitera el criterio traído por la **ley 17.711** y, adoptando para todos los entes ideales la denominación común de personas jurídicas, las clasifica en públicas y privadas. A unas y a otras enumera, respectiva, en los **artículo 146 y 148**

Artículo 145 CCyC: *Clases. Las personas jurídicas son públicas o privadas.*

Personas jurídicas públicas

Artículo 146 CCyC: *Personas jurídicas públicas. Son personas jurídicas públicas:*

- a) *El Estado nacional, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios, las entidades autárquicas y las demás organizaciones constituidas en la República a las que el ordenamiento jurídico atribuya ese carácter*
- b) *Los Estados extranjeros, las organizaciones a las que el derecho internacional público reconozca personalidad jurídica y toda otra persona jurídica constituida en el extranjero cuyo carácter público resulte de su derecho aplicable*
- c) *La Iglesia Católica.*

El Estado Nacional: Ninguna duda puede caber en cuanto al carácter de persona jurídica pública que corresponde al Estado Nacional, sea tanto cuando actúa en el ámbito del derecho público como cuando lo hace en el derecho privado. Y, aunque en el primer supuesto, lo haga ejerciendo sus poderes y atribuciones y en el restante sus derechos subjetivos, no por ello deja de ser una única persona.

Las provincias: Tampoco requiere mayor análisis la consideración del carácter de personas jurídicas de carácter público que corresponde asignar a las provincias. Basta recordar que es un sistema de organización política federal, como es Argentina, a ellas corresponde la soberanía no delegada en el Estado Nacional (conforme el artículo 121 de la Constitución Nacional). Las provincias son, precisamente, la génesis de la que aquel surgió como tal el Estado Nacional y en consecuencia, si a éste se atribuye carácter de persona jurídica, al menos con idéntica sino con mayor razón, otro tanto debe reconocerse a las provincias que le han dado origen.

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La inclusión de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires entre las personas jurídicas de carácter público es una lógica consecuencia de lo dispuesto por el artículo 129 de la Constitución Nacional.

Los municipios: Los municipios son organismos cuyas atribuciones dependen exclusivamente de las provincias en las cuales se encuentren geográficamente emplazados. Cumplen una finalidad esencialmente administrativa y política y tienen su raíz jurídica en la Constitución Nacional ya que su artículo 5 dispone que cada constitución provincial, entre otras funciones, deba organizar el régimen municipal.

Entidades autárquicas: El Estado maneja los asuntos públicos por medio de funcionarios y empleados dependientes suyos que se distribuyen por razón de una adecuada división del trabajo en ministerios, reparticiones, oficinas, etc. Pero en ocasiones, el Estado desprende de su propia organización administrativa ciertos núcleos a los que encomienda funciones públicas específicas, para servir las cuales los dota de un patrimonio propio y de las atribuciones correspondientes para su administración: cuando eso ocurre han surgido verdaderas entidades jurídicas autárquicas en las que aparecen las mismas características que distinguen a las instituciones y corporaciones de creación privada: 1) una finalidad de bien común; 2) una organización humana destinada a servir y alcanzar tal finalidad; 3) un patrimonio separado del Estado afectado al logro de aquella finalidad, el que se forma con los recursos o fondos dejados al manejo de aquella organización.

Organizaciones constituidas en la República Argentina a las que el ordenamiento jurídico atribuye carácter de personas jurídicas de carácter público: Para determinar la pertenencia de una persona jurídica a esta categoría, los autores han ponderado distintos aspectos que las caracterizarían, como ser si ejercen un servicio público, si tienen por finalidad y destino la satisfacción del interés público, si el origen y organización del ente se encuentra en la acción del Estado o si su actividad se financia exclusivamente con rentas públicas. Sin embargo, no resulta satisfactorio ningún criterio exclusivo de que los autores

mencionan y por ello se entiende que para determinar si una persona jurídica tiene carácter público, deben considerarse diversos elementos, entre los que están: el origen de la entidad, su finalidad, la potestad de imperio y el contralor estatal.

Dentro de la generalización que hace la ley pueden citarse a las empresas del Estado y a las sociedades de economía mixta.

Las **sociedades de economía mixta** son entidades que surgen de la conjunción de esfuerzos del Estado y de los particulares, para encarar ciertas actividades industriales o comerciales de eminente interés público. El capital de la entidad se forma por contribución del Estado y de los particulares, y se intenta corregir en su administración la ineficiencia de aquél para la gestión económica, por la presencia de capitalistas particulares que en busca de un interés lucrativo aseguran indirectamente la eficiencia de la explotación. Las **empresas del Estado** son personas jurídicas de derecho privado, no obstante su origen porque el carácter público o privado de una entidad no deriva de quien haya sido su fundador sino el fin para el que se la creó y del campo dentro del cual actúa.

Los Estados extranjeros, las organizaciones a las que el Derecho Internacional Público reconozca personalidad jurídica y toda otra persona jurídica constituida en el extranjero cuyo carácter público resulte de su derecho aplicable: La consideración de los Estados extranjeros como personas jurídicas pública es novedosa en nuestra legislación. Sin embargo, no lo es para nuestra doctrina que siempre les dio el carácter de tales, pese a que el Código Civil vigente anteriormente no los incluía en la nómica que de aquellas hacía. Otro tanto ocurre con las provincias, municipios y demás divisiones territoriales de los Estados Extranjeros.

La Iglesia Católica: El reconocimiento de la Iglesia Católica como persona jurídica de carácter público que hace el texto actual del artículo 146 inciso c) alcanza no solamente a la Iglesia Católica Universal, con asiento en El Vaticano, sino también a cada diócesis y parroquia. Distinta es la situación de las llamadas **corporaciones religiosas**, definidas por el derecho canónica, que las llama **religiones** como “asociaciones aprobadas por la autoridad eclesiástica legítima, cuyos miembros pronuncian, según las reglas propias de cada asociación, votos públicos, perpetuos o temporales, renovables, tendientes a la perfección evangélica”. Ellas, trátense de órdenes o congregaciones, deben ser consideradas como personas jurídicas de carácter privado y deben obtener su reconocimiento como tales conforme las pautas que surgen del artículo 148 inciso e) del Código Civil y Comercial.

Leyes aplicables a las personas jurídicas públicas

Artículo 147 CCyC: *Ley aplicable. Las personas jurídicas públicas se rigen en cuanto a su reconocimiento, comienzo, capacidad, funcionamiento, organización y fin de su existencia, por las leyes y ordenamientos de su constitución.*

Personas jurídicas privadas

ARTICULO 148.- *Personas jurídicas privadas. Son personas jurídicas privadas:*

- a) *Las sociedades*
- b) *Las asociaciones civiles*
- c) *Las simples asociaciones*
- d) *Las fundaciones*
- e) *Las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas*
- f) *Las mutuales*
- g) *Las cooperativas*
- h) *El consorcio de propiedad horizontal*

- i) *Toda otra contemplada en disposiciones de este Código o en otras leyes y cuyo carácter de tal se establece o resulta de su finalidad y normas de funcionamiento.*

Las sociedades (Ley 19550): La Ley General de Sociedades 19.550, en su artículo 1° establece que “*habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previsto en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando en los beneficios y soportando las pérdidas*”.

La sociedad es un tipo de asociación cuya característica principal es que se trata de entidades que persiguen una finalidad esencialmente lucrativa.

Las asociaciones civiles (art. 168 a 186): La asociación es la unión estable de un conjunto de individuos, independiente en su existencia como tal de la mutación de sus miembros, que tiene una constitución corporativa, un nombre colectivo, un objetivo social que cumplir, y cuyos bienes son administrados por los mismos miembros a través de los órganos creados a ese efecto.

Si bien corresponde la denominación de **asociación** a toda unión estable de individuos, cualquiera que fuese su objeto social en tanto éste sea lícito, lo cierto que en la práctica es unánimemente aceptado el llamar así a las que no tienen finalidad de lucro a la vez que reservar el nombre de **sociedad** para aquellas otras cuyo objeto persigue la obtención de utilidades o el ejercicio del comercio.

Las simples asociaciones (arts. 187 a 192): Las simples asociaciones son sujetos de derecho, provistos por el concurso de los miembros que lo constituyen, carentes de finalidad lucrativa. Presentan elementos esenciales como: 1) Pluralidad de miembros que con su actividad colectiva brindan soporte a su personalidad; 2) Son de duración indefinida; 3) Disponen de un fondo social; 4) Persiguen un fin altruista o desinteresado.

Las fundaciones (arts. 193 a 224): La fundación es una entidad que tiene una finalidad altruista, creada por la voluntad unilateral de una persona, sea natural o jurídica, denominada el **fundador**, quien por acto entre vivos o de última voluntad, la dotará de los medios económicos necesarios para el cumplimiento de su objeto y le fijará, dentro del marco legal que pudiere corresponder, las reglas a las cuales la entidad deberá ajustar su accionar.

Las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas: Con independencia de la inclusión de la Iglesia Católica, sus diócesis y parroquias como personas jurídicas públicas, con la sanción del Código de Derecho Canónico de 1983 la situación de las personas jurídicas dentro de la Iglesia debe tener en cuenta el caso de los Institutos de Vida Consagrada.

Según la ley 243483 a los Instituto de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica que gocen de personalidad jurídica pública en la Iglesia Católica, admitidos por la autoridad eclesiástica competente conforme al artículo V del acuerdo entre Argentina y la Santa Sede aprobado por la ley 17.032, les será reconocida la personalidad jurídica civil por su sola inscripción en el registro que se llevará en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. El mismo régimen se aplicará a las distintas provincias o casas que gocen de personalidad jurídica autónoma, conforme a sus reglas, constituciones o estatutos y lo pidan expresamente. Estos **institutos**, una vez inscriptos serán a todos los efectos considerados como entidades de bien público y equiparados a las órdenes religiosas existentes en el país antes de la sanción de la Constitución Nacional. Conservarán todas las exenciones y beneficios de que gozaban las asociaciones y personas jurídicas preexistentes.

En cuanto a las iglesias pertenecientes a otros credos, pueden constituirse en personas jurídicas de carácter privado en la medida en que cumplan con los requisitos establecidos por la legislación.

Las mutuales: Son asociaciones mutuales las personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, conformadas por personas naturales. Se inspiran en la solidaridad y su objeto persigue que sus integrantes se brinden ayuda mutua frente a riesgos eventuales y satisfagan sus necesidades de seguridad social.

Las cooperativas: Las cooperativas son asociaciones conformadas por personas que se vinculan para formar una organización cuya administración y gestión se lleva a cabo conforme la manera decidida por los socios. Su finalidad es afrontar ciertas necesidades comunes a todos los integrantes de la entidad, las que podrán ser, por ejemplo, de consumo, de comercialización, de trabajo, o de crédito.

El consorcio de propiedad horizontal (art. 2044): El Código Civil y Comercial, siguiendo la opinión de la doctrina mayoritaria, ha incluido al consorcio de propiedad horizontal entre las personas jurídicas de carácter privado.

El funcionamiento del consorcio se regula en general por las disposiciones de la ley 13.512 y en particular por el reglamento de copropiedad que, en lo esencial, no debe oponerse a ella. Dicho reglamento prevé usualmente la existencia de los tres órganos característicos de la mayor parte de las personas de existencia ideal: un órgano deliberativo que es la **asamblea de copropietarios**, otro ejecutivo, que está desempeñado por el **administrador**, y el tercero de carácter de control y sus funciones la cumple un órgano colegiado integrado por copropietarios que suele denominarse **consejo de administración**.

Las demás personas jurídicas privadas contempladas en disposiciones del Código o en otras leyes cuyo carácter de tal establece o resulta de su finalidad y normas de funcionamiento (art. 148): La última cláusula del artículo 148 deja abierta la posibilidad de considerar personas jurídicas de carácter privado a otras entidades que reúnan los requisitos legales para ello. De lo dispuesto por este inciso se deduce claramente el carácter de meramente enunciativa que debe atribuirse a la enumeración de las personas jurídicas de carácter privado que hacer el artículo referido.

Participación del Estado en las personas jurídicas privadas

Artículo 149 CCyC: *Participación del Estado. La participación del Estado en personas jurídicas privadas no modifica el carácter de éstas. Sin embargo, la ley o el estatuto pueden prever derechos y obligaciones diferenciados, considerando el interés público comprometido en dicha participación.*

Leyes aplicables a las personas jurídicas privadas

Artículo 150 CCyC: *Leyes aplicables. Las personas jurídicas privadas que se constituyen en la República, se rigen:*

- a) *Por las normas imperativas de la ley especial o, en su defecto, de este Código*
- b) *Por las normas del acto constitutivo con sus modificaciones y de los reglamentos, prevaleciendo las primeras en caso de divergencia*
- c) *Por las normas supletorias de leyes especiales, o en su defecto, por las de este Título.*

Las personas jurídicas privadas que se constituyen en el extranjero se rigen por lo dispuesto en la ley general de sociedades.

Cuando se trata de personas jurídicas privadas, existe un **orden normativo**: en **primer lugar**, las **normas imperativas** de la **ley especial** (por ejemplo, las mutuales se rigen por la ley de mutuales vigente) o, en su defecto, la normativa del **Código Civil y Comercial**; en **segundo lugar**, las **normas del acto constitutivo** y de los reglamentos, prevaleciendo las primeras en caso de divergencia (el estatuto de una persona jurídica.); y, por último, las **normas supletorias**.

Independencia de personalidad

Artículo 143 CCyC: *Personalidad diferenciada. La persona jurídica tiene una personalidad distinta de la de sus miembros.*

Los miembros no responden por las obligaciones de la persona jurídica, excepto en los supuestos que expresamente se prevén en este Título y lo que disponga la ley especial.

Uno de los rasgos característicos de la personalidad jurídica es la distinción absoluta y terminante que cabe hacer entre la persona jurídica y sus integrantes. Por ella, la persona jurídica va a ser un ente por completo autónomo y distinto de sus miembros, con un nombre, un patrimonio, un domicilio y una capacidad propios y, en fin, con derechos y responsabilidades propios y distintos de los de quienes formen parte de ella.

Distinta personalidad: La entidad es un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones jurídicas en que interviene. Cuando una entidad jurídica dotada de personalidad jurídica contrata y adquiere bienes, ella resulta obligada o favorecida por las consecuencias del contrato y resulta propietaria de los bienes que adquiere.

Ejemplo: Las instalaciones existentes en un club son de la entidad misma y no de los socios que no tienen sobre ellas ni siquiera un virtual condominio sino solamente la posibilidad de usarlas conforme a la reglamentación interna que haya establecido la dueña de los bienes, o sea la entidad.

Por aplicación de distinta personalidad, corresponde demandar a la entidad como tal y no a los individuos que componen sus organismos directivos (comisión directiva, directorio, gerente) aun cuando la notificación de la demanda deba hacerse en la persona de quien ejerza la representación de la entidad.

Distinto patrimonio: Como todo sujeto de derecho, la persona jurídica tiene un patrimonio que no se confunde con los patrimonios de los individuos que concurren a conformar el sustrato material de la entidad, pues siendo el patrimonio un atributo de la persona, si ésta careciese de ello no sería persona. El patrimonio de la persona jurídica está compuesto por todos los bienes que ella es titular y asimismo de las cargas que la gravan. Por consiguiente, los bienes de la entidad figuran en su patrimonio y no en el de los individuos que la integran.

Por aplicación de la dualidad patrimonial, los bienes inmuebles que adquiere la persona jurídica deben inscribirse a su nombre en el Registro de la Propiedad.

Distinta personalidad: En principio, la actuación de la entidad compromete su propia responsabilidad y no la de los individuos humanos que con sus actos configuran la actividad de aquella.

Ejemplo: No se puede embargar los bienes del gerente para satisfacer las obligaciones de la entidad.

El principio de la diferenciación de la personalidad suscita cuestiones muy delicadas referentes a la discriminación de cuáles actos de los individuos humanos que manejan la entidad son los que comprometen la responsabilidad de la entidad mismo, por los contratos realizados o por los hechos ilícitos obrados por aquellos.

Fungibilidad de los miembros: No es indispensable para la existencia de la entidad la permanencia de los miembros originarios. Ciertamente la persona jurídica requiere, para ser, de la existencia de seres individuales que le proporcionan el sustrato de su propia existencia, que no se mueve en un puro vacío, sino que necesita un soporte humano adecuado.

Pero si es indispensable para la existencia de la persona jurídica que algún ser humano se sustituya en suya de actuación, no lo es en cambio que deba ser tal o cual individuo determinado y de ahí la posibilidad de que pueda variar la composición humana de quienes actúan por la entidad o benefician de ella, sin que se altere la composición de esta última.

Inoponibilidad de la persona jurídica

La personalidad jurídica no puede hacerse valer, sus efectos, frente a quienes hayan sido dañados por su accionar y, en consecuencia, quien resultó dañado puede ir contra sus miembro directamente (socios, integrantes).

Artículo 144 CCyC: *Inoponibilidad de la personalidad jurídica. La actuación que esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica, constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona, se imputa a quienes a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos, la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.*

Lo dispuesto se aplica sin afectar los derechos de los terceros de buena fe y sin perjuicio de las responsabilidades personales de que puedan ser pasibles los participantes en los hechos por los perjuicios causados.

Video 27: Personas jurídicas privadas - Atributos (2/4)

Con la obvia excepción del estado civil, las personas jurídicas, como personas que son, tienen los mismos atributos de la personalidad que las de existencia visible. Así, tienen un **nombre**, un **domicilio**, un **patrimonio** y un **estado de capacidad**

Nombre

Artículo 151 CCyC: *Nombre. La persona jurídica debe tener un nombre que la identifique como tal, con el aditamento indicativo de la forma jurídica adoptada. La persona jurídica en liquidación debe aclarar esta circunstancia en la utilización de su nombre.*

El nombre debe satisfacer recaudos de veracidad, novedad y aptitud distintiva, tanto respecto de otros nombres, como de marcas, nombres de fantasía u otras formas de referencia a bienes o servicios, se relacionen o no con el objeto de la persona jurídica.

No puede contener términos o expresiones contrarios a la ley, el orden público o las buenas costumbres ni inducir a error sobre la clase u objeto de la persona jurídica. La inclusión en el nombre de la persona jurídica del nombre de personas humanas requiere la conformidad de éstas, que se presume si son miembros. Sus herederos pueden oponerse a la continuación del uso, si acreditan perjuicios materiales o morales.

Las **personas jurídicas** deben tener un **nombre** que las **identifique** como tales, al que debe **adicionarse** la indicación de la **forma jurídica** adoptada para la entidad. Ese nombre queda, de ordinario, **fijado** en el **estatuto** o **contrato social**. Tener un nombre propio, diferente del de los miembros que lo integran, es un factor que contribuye a marcar la distinción entre la entidad y sus componentes.

Este nombre debe satisfacer los recaudos de **veracidad** (que guarde cierta relación con el objeto de la persona jurídica), **novedad** (originar, distinto a los ya existentes) y **aptitud distintiva**.

El nombre está protegido por la **ley 22.135**, al disponer que la denominación que para la entidad hayan elegido sus miembros, no debe confundirse con el de otra ya existente.

Tampoco puede adicionarse al nombre de las personas jurídicas la palabra **nacional** para que no induzca a engaño a tercer personas que pueden pensar que se trata de una entidad o repartición nacional.

Del mismo modo, no se debe utilizar como nombre de una persona jurídica el de una persona de existencia visible, aunque se trate de uno de los socios fundadores. Solamente éste podrá ser empleado, con la conformidad del interesado, si se le agrega la expresión “**y Compañía**” y otra similar que aluda al objeto social y no deje dudas respecto de que se trata de una persona jurídica.

Por otra parte, las personas jurídicas, a semejanza de las de existencia visible, pueden ejercer en su caso tanto las acciones de **reclamación** como la de **impugnación** de nombre, dentro del marco del derecho civil y con total independencia de las que puedan llevar a cabo si el nombre estuviera registrado como marca comercial.

Fallecida la persona cuyo nombre se ha empleado para denominar a la persona jurídica, sus herederos pueden oponerse a que se continúe con el uso del mismo si acreditan perjuicios materiales o morales.

Domicilio

Artículo 152 CCyC: *Domicilio y sede social. El domicilio de la persona jurídica es el fijado en sus estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar. La persona jurídica que posee muchos establecimientos o sucursales tiene su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos sólo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas. El cambio de domicilio requiere modificación del estatuto. El cambio de sede, si no forma parte del estatuto, puede ser resuelto por el órgano de administración.*

Artículo 153 CCyC: *Alcance del domicilio. Notificaciones. Se tienen por válidas y vinculantes para la persona jurídica todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta.*

El domicilio general de las personas jurídicas es el que está indicado en los **estatutos** o en la **autorización** que obtuviera para funcionar. Si no se hubiere fijado uno, el domicilio general será el del lugar en el que encuentra su dirección o administración principal.

Desde ya, toda reforma al respecto implica la obligación de reformar los estatutos y, además, en cierto tipo de personas jurídicas debe ser notificada e inscripta en la Inspección General de Justicia, que es el organismo contralor. La falta de notificación hará que subsista como domicilio el último declarado, con todas las consecuencias que ello pueda acarrear a la persona jurídica, en especial, en el caso de recibir en él una intimación o el traslado de una demanda.

En lo que se refiere a **domicilios especiales**, la persona jurídica en nada se diferencia de las de existencia visible. Puede, en consecuencia, fijar domicilio especial contractual o domicilio especial procesal en caso de actuar en un proceso como actora o como demandada.

Puede ocurrir que la persona jurídica tenga fijado en sus estatutos un domicilio que difiera de la sede o asiento de su administración. En tal caso, si la sede no está especificada en los estatutos, la modificación que de ella se haga no obliga a la reforma estatutaria y puede ser resuelta sin más trámite por las autoridades administrativas e la entidad.

En cuanto a las **sucursales** que una persona jurídica tenga, éstas tendrán su domicilio especial en el lugar en que aquella esté establecida, aunque sólo para el cumplimiento de las obligaciones de allí se haya contraído.

Patrimonio

La persona jurídica puede ser titular de todo tipo de derecho patrimonial, sea este real, personal (o de crédito) o intelectual. En lo que respecta a los derechos reales, tiene algunas limitaciones como las que surgen del **artículo 2152**: que fija para el usufructo un máximo de cincuenta años cuando se constituye a favor de una persona jurídica, o las que imponen los **artículos 2154 y 2158** que, respectivamente, establecen que los derechos de uso y habitación se constituyan solamente a favor de personas naturales. También pueden las personas jurídicas ser titulares de derechos extrapatrimoniales. Entre los más comunes están: la libertad de prensa y la de enseñanza, ejercer el comercio (en el caso de las sociedades por acciones o de responsabilidad limitada), y el de ejercer las acciones que le competan en defensa de su honor, su fama o su buen nombre.

Artículo 2152 inc. b) CCyC: *Medios especiales de extinción. Son medios especiales de extinción del usufructo:*

b) la extinción de la persona jurídica usufructuaria. Si no se pactó la duración, se extingue a los cincuenta años desde la constitución del usufructo;

Artículo 2154 CCyC: *Concepto. El uso es el derecho real que consiste en usar y gozar de una cosa ajena, su parte material o indivisa, en la extensión y con los límites establecidos en el título, sin alterar su sustancia. Si el título no establece la extensión del uso y goce se entiende que se constituye un usufructo.*

El derecho real de uso sólo puede constituirse a favor de persona humana.

Artículo 2158 CCyC: *Concepto. La habitación es el derecho real que consiste en morar en un inmueble ajeno construido, o en parte material de él, sin alterar su sustancia.*

El derecho real de habitación sólo puede constituirse a favor de persona humana.

Cuando se trate de una persona jurídica en formación, el **párrafo segundo del artículo 154 del Código Civil y Comercial** la autoriza a inscribir preventivamente a su nombre los bienes registrables.

Artículo 154 CCyC: *Patrimonio. La persona jurídica debe tener un patrimonio.*

La persona jurídica en formación puede inscribir preventivamente a su nombre los bienes registrables.

Artículo 166 CCyC: *Reconducción. La persona jurídica puede ser reconducida mientras no haya concluido su liquidación, por decisión de sus miembros adoptada por unanimidad o la mayoría requerida por la ley o el estatuto, siempre que la causa de su disolución pueda quedar removida por decisión de los miembros o en virtud de la ley.*

Capacidad

Cuando se habla de capacidad de las personas jurídicas, siempre se alude a la capacidad de derecho, esto es, la aptitud para ser titular de derechos y, consiguientemente, de obligarse.

En cuanto a la capacidad de ejercicio, quienes sostenían que la **teoría de la ficción** era la que mejor explica la naturaleza jurídica de estos entes, opinaban que las personas jurídicas no tenían capacidad de ejercicio y, en consecuencia, debían obrar por medio de sus representantes.

Sin embargo, los partidarios de otras doctrinas, fundamentalmente la **de la institución**, entendían que la cuestión no es determinar si las personas jurídicas son o no incapaces de hecho sino que, el concepto mismo esta incapacidad no es aplicable a las personas jurídicas y sólo corresponde a las personas de existencia visible desde que con la relación a las personas jurídicas no es concebible ese desdoblamiento entre la titularidad de los derechos y su ejercicio porque desde su misma constitución cuenta con un dispositivo de actuación que permite a la entidad actuar en el mundo jurídico.

Artículo 141 CCyC: *Definición. Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación.*

Principio de la especialidad: La amplia capacidad que tienen las personas jurídicas, está limitada por el denominado **principio de la especialidad** que surge del **artículo 156 del Código Civil y Comercial**

Artículo 156 CCyC: *Objeto. El objeto de la persona jurídica debe ser preciso y determinado.*

Esto significa que, cuando se sostiene que la capacidad de las personas jurídicas es casi tan amplia como la de los seres humanos, a lo que se alude es a la amplia posibilidad de elegir, para ella, cualquier objeto que la entidad realmente se proponga cumplir. Pero una vez que el objeto fue fijado por quienes crearon la entidad, y aprobado por la autoridad de control, en su caso, la capacidad de derecho la persona quedará fijado, por aplicación del principio, restringida y limitada exclusivamente al cumplimiento de esa finalidad.

Si la persona jurídica llevara a cabo un acto jurídico cuyo objeto no fuera el cumplimiento de la finalidad para la que ha sido creada, ese acto será nulo.

Comienzo de la existencia

La **existencia** de las **personas jurídicas** de carácter privado comienza desde su **constitución**. En general, no necesitarán de una **autorización** expresa del **Estado** para funcionar. Sin embargo, en los casos en que, conforme el **tipo** de persona jurídica de que se trate, dicha autorización sea **exigida** por la **ley**, la persona jurídica **no podrá funcionar** como tal antes de obtenerla

Artículo 142 CCyC: *Comienzo de la existencia. La existencia de la persona jurídica privada comienza desde su constitución. No necesita autorización legal para funcionar, excepto disposición legal en contrario. En los casos en que se requiere autorización estatal, la persona jurídica no puede funcionar antes de obtenerla.*

Estatutos de las personas jurídicas

Se denomina **estatutos** al conjunto de normas básicas y generales que, conjuntamente con las disposiciones legales vigentes, van a regular la organización y la vida futura de una persona jurídica. En ellos va a estar consignado la **denominación** de la entidad, su **domicilio**, eventualmente la **duración** prevista para su existencia, su **objeto social**, la **conformación** de los **órganos de gobierno** y **representación**, las **previsiones** sobre la **formación del capital** que conforme su activo patrimonial, el **destino** del mismo en caso de disolución, y lo atiniente a los **derechos** y **obligaciones** de los **miembros**.

No tiene que confundirse los **estatutos** con el denominado **contrato social**. En tanto que aquellos son propios de las personas jurídicas, salvo el caso de las simples asociaciones que sin tener tal *status* jurídico también se rigen por un estatuto, el **contrato social** cumple similar función reguladora de derechos y obligaciones en aquellos entes que son sujetos de derecho y en virtud de la autorización de la ley para ello, pueden adquirir derechos y obligaciones.

Artículo 158 CCyC: *Gobierno, administración y fiscalización. El estatuto debe contener normas sobre el gobierno, la administración y representación y, si la ley la exige, sobre la fiscalización interna de la persona jurídica.*

En ausencia de previsiones especiales rigen las siguientes reglas:

- a) *Si todos los que deben participar del acto lo consienten, pueden participar en una asamblea o reunión del órgano de gobierno, utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. El acta debe ser suscripta por el presidente y otro administrador, indicándose la modalidad adoptada, debiendo guardarse las constancias, de acuerdo al medio utilizado para comunicarse*
- b) *Los miembros que deban participar en una asamblea, o los integrantes del consejo, pueden autoconvocarse para deliberar, sin necesidad de citación previa. Las decisiones que se tomen son válidas, si concurren todos y el temario a tratar es aprobado por unanimidad.*

Estatutos y actos constitutivos

El **acto constitutivo** es aquel en el que los miembros de una futura entidad exteriorizan la voluntad común de crearla. Y pese a que de ordinario los estatutos se redactan y conforman por los socios durante el transcurso del acto constitutivo, unos y otros no deben confundirse ya que entre ellos media una relación de parte a todo. El todo, en este caso, es el acto constitutivo que es más amplio ya que suele contener otras menciones y previsiones ajenas al contenido propio de los estatutos (como la elección de autoridades).

Deber de lealtad y diligencia

Artículo 159 CCyC: *Deber de lealtad y diligencia. Interés contrario. Los administradores de la persona jurídica deben obrar con lealtad y diligencia.*

No pueden perseguir ni favorecer intereses contrarios a los de la persona jurídica. Si en determinada operación los tuvieran por sí o por interpósita persona, deben hacerlo saber a los demás miembros del órgano de administración o en su caso al órgano de gobierno y abstenerse de cualquier intervención relacionada con dicha operación.

Les corresponde implementar sistemas y medios preventivos que reduzcan el riesgo de conflictos de intereses en sus relaciones con la persona jurídica.

Video 28: Personas jurídicas en CCC - Responsabilidad civil y fin de la existencia - Fundaciones (3/4)

Noción de responsabilidad

En general, la responsabilidad consiste en la aptitud de alguien de ser pasible de una sanción, y sanción es el comportamiento que se impone al infractor de un deber jurídico. Cuando este deber es propio del derecho civil, queda comprometida la responsabilidad civil del infractor; cuando la infracción está penada por el Código Penal, está en juego la responsabilidad penal del infractor. Corrientemente un mismo hecho puede comprometer la responsabilidad civil y penal de una persona.

Las personas jurídicas no escapan de la responsabilidad que les corresponda por los actos que lleven a cabo a través de sus dependientes, representantes o administradores.

Restringiéndose a la **responsabilidad civil**, su régimen varía notablemente en función de la causa que la haya originado, distinguiéndose a este respecto la **responsabilidad contractual** y la **extracontractual**.

La **responsabilidad contractual** proviene principalmente del incumplimiento de un contrato celebrado por la persona jurídica. La **responsabilidad extracontractual** proviene de cualquier otro deber jurídico en que hubieren incurrido los individuos humanos que conforman con su actividad la de la propia persona jurídica (dirigentes) o que están bajo su dependencia (dependientes) y en especial los hechos ilícitos cometidos por ellos (delitos y cuasidelitos)

Responsabilidad contractual

Las personas jurídicas son plenamente responsables por las obligaciones que sus representantes legítimos asumieran contractualmente con terceras personas. En consecuencia, podrán ser demandadas por acciones civiles derivadas de los contratos suscriptos en su representación. El deber de reparar el daño provocado por el incumplimiento está dispuesto por el **artículo 1716 del Código Civil y Comercial** que no hace distinción entre personas naturales o jurídicas

Artículo 1716: *Deber de reparar. La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código.*

Son **dos** los factores que hay que ponderar al momento de **medir** la **responsabilidad contractual**: si quién actuó en **representación** de la persona jurídica tenía **atribuciones** suficientes para **hacerlo**, y si en el **acto** celebrado su nombre se lo **vinculó directa**, o al menos **indirectamente**, al **incumplimiento** del objeto social.

Tampoco en testa caso podrá exigirse a la persona jurídica el cumplimiento de obligaciones que no tenía **capacidad de derecho** para asumir.

Responsabilidad extracontractual

La cuestión de la responsabilidad de las personas jurídicas por hechos ilícitos, sean éstos dolosos o culposos, cometidos en perjuicio de terceros, por sus representantes o dependientes en ocasión de sus funciones generó un amplio debate en el derecho argentino. Ello se debió a que el **Código Civil de Vélez** disponía en su **artículo 43** que las personas jurídicas **no podían** ser **demandadas** ni civil ni criminalmente para reclamar la indemnización de daños provocados por el accionar de sus miembros o administradores

La situación de marcada injusticia que se derivaba de esa disposición fue enmendada por la **ley 17.711** que reemplazó el **artículo 43** por otro que estableció la solución contraria, es decir, que las personas jurídicas habrían de responder por los daños que causen quienes las dirijan o administren, en ejercicio o con ocasión de sus funciones, así como por los daños que causen sus dependientes o las cosas.

Este último criterio fue adoptado por el **Código Civil y Comercial** en cuyos **artículos 1763 y 1753** surge, respectivamente, que la persona jurídica deba responder por los daños que causen quienes las dirigen o administran en ejercicio o con ocasión de sus funciones, por los provocado por quienes están bajo su dependencia o por las personas de las cuales se sirve para el cumplimiento de sus obligaciones, cuando el hecho dañoso acaece en ejercicio o con ocasión de las funciones encomendadas. Y el **artículo 1757** establece la responsabilidad que les cabe por los daños ocasionados a terceros por las cosas

Artículo 1763 CCyC: *Responsabilidad de la persona jurídica. La persona jurídica responde por los daños que causen quienes las dirigen o administran en ejercicio o con ocasión de sus funciones.*

Artículo 1753 CCyC: *Responsabilidad del principal por el hecho del dependiente. El principal responde objetivamente por los daños que causen los que están bajo su dependencia, o las personas de las cuales se sirve para el cumplimiento de sus obligaciones, cuando el hecho dañoso acaece en ejercicio o con ocasión de las funciones encomendadas.*

La falta de discernimiento del dependiente no excusa al principal. La responsabilidad del principal es concurrente con la del dependiente.

Artículo 1757 CCyC: *Hecho de las cosas y actividades riesgosas. Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización.*

Responsabilidad de los administradores

Artículo 160 CCyC: *Responsabilidad de los administradores. Los administradores responden en forma ilimitada y solidaria frente a la persona jurídica, sus miembros y terceros, por los daños causados por su culpa en el ejercicio o con ocasión de sus funciones, por acción u omisión.*

Fin de la existencia de las personas jurídicas privadas: Causales

Artículo 163 CCyC: *Causales. La persona jurídica se disuelve por:*

- a) La decisión de sus miembros adoptada por unanimidad o por la mayoría establecida por el estatuto o disposición especial*
- b) El cumplimiento de la condición resolutoria a la que el acto constitutivo subordinó su existencia;*
- c) La consecución del objeto para el cual la persona jurídica se formó, o la imposibilidad sobreviviente de cumplirlo*
- d) El vencimiento del plazo*
- e) La declaración de quiebra; la disolución queda sin efecto si la quiebra concluye por avenimiento o se dispone la conversión del trámite en concurso preventivo, o si la ley especial prevé un régimen distinto*
- f) La fusión respecto de las personas jurídicas que se fusionan o la persona o personas jurídicas cuyo patrimonio es absorbido; y la escisión respecto de la persona jurídica que se divide y destina todo su patrimonio*
- g) La reducción a uno del número de miembros, si la ley especial exige pluralidad de ellos y ésta no es restablecida dentro de los tres meses*
- h) La denegatoria o revocación firmes de la autorización estatal para funcionar, cuando ésta sea requerida*
- i) El agotamiento de los bienes destinados a sostenerla*
- j) Cualquier otra causa prevista en el estatuto o en otras disposiciones de este Título o de ley especial.*

Una de las causales, además de la fusión y la escisión, existe una que se da por la **decisión** de sus **miembros**, adoptada de forma **unánime** o conforme las **mayorías** establecidas en el estatuto.

Otras son **ajenas** a la **voluntad social** y están previstas de antemano tales como el **vencimiento del plazo**, el cumplimiento de la **condición resolutoria** a la cual el acto constitutivo subordinó su existencia, la **consecución del objeto** para el cual se había sido creada o la **imposibilidad de cumplirlo**.

Del mismo modo, una situación de hecho cual es la reducción a uno del número de miembros si la ley exige pluralidad de ello, será causal de disolución.

Puede provocar también la disolución el agotamiento de los bienes destinado a sostenerla o la declaración de quiebra de la entidad, aunque el avenimiento posterior, bajo ciertas condiciones, podría dejar sin efecto la disolución.

Revocación de la autorización estatal. Consecuencias

Artículo 164 CCyC: *Revocación de la autorización estatal. La revocación de la autorización estatal debe fundarse en la comisión de actos graves que importen la violación de la ley, el estatuto y el reglamento.*

La revocación debe disponerse por resolución fundada y conforme a un procedimiento reglado que garantice el derecho de defensa de la persona jurídica. La resolución es apelable, pudiendo el juez disponer la suspensión provisional de sus efectos.

Más allá de la previsión genérica a que se alude en el último inciso del **artículo 163**, será motivo de disolución la **denegatoria** o **revocación firmes** de la autorización estatal para funcionar, cuando la persona jurídica deba contar con ella para poder funcionar como tal. Dicha revocación, que será apelable, deberá tener lugar por resolución fundada en actos graves que importen violación de la ley o de los estatutos o reglamentos.

Reconducción y prórroga del plazo de duración

En tanto **no se haya concluido** su **liquidación**, la persona jurídica podrá ser **reconducida** por **decisión unánime** o **mayoritaria** de sus miembros, según el caso, siempre que la causa que provocara la disolución pueda quedar **removida** por **decisión** de los mismos o en **virtud** de la ley

Artículo 166 CCyC: *Reconducción. La persona jurídica puede ser reconducida mientras no haya concluido su liquidación, por decisión de sus miembros adoptada por unanimidad o la mayoría requerida por la ley o el estatuto, siempre que la causa de su disolución pueda quedar removida por decisión de los miembros o en virtud de la ley.*

Liquidación

Una vez que se ha dispuesto la disolución de la persona jurídica por cualquiera de las causales que la determinaran, comenzará el proceso de **liquidación** de su **patrimonio**.

La **liquidación** consiste en el cumplimiento de las obligaciones pendientes con los bienes del activo del patrimonio de la persona jurídica o su producido en dinero. Previo pago de los gastos de liquidación y de las obligaciones fiscales, el remanente, si lo hay, se entregará a sus miembros o a terceros, conforme lo establece el estatuto o lo exige la ley.

Una vez disuelta, la persona jurídica deberá **abstenerse** a realizar operaciones que de alguna manera **alteren** o **puedan alterar** el **contenido** de su **patrimonio**. Las que estuvieran pendientes a ese momento se habrán de concluir durante el proceso de liquidación.

La **infracción** a esta **prohibición** generará una **responsabilidad solidaria** e **ilimitada** a sus administradores y a quienes omitieran adoptar las medidas conducentes a observar esta obligación.

Artículo 167 CCyC: *Liquidación y responsabilidades. Vencido el plazo de duración, resuelta la disolución u ocurrida otra causa y declarada en su caso por los miembros, la persona jurídica no puede realizar operaciones, debiendo en su liquidación concluir las pendientes.*

La liquidación consiste en el cumplimiento de las obligaciones pendientes con los bienes del activo del patrimonio de la persona jurídica o su producido en dinero. Previo pago de los gastos de liquidación y de las obligaciones fiscales, el remanente, si lo hay, se entrega a sus miembros o a terceros, conforme lo establece el estatuto o lo exige la ley.

En caso de infracción responden ilimitada y solidariamente sus administradores y aquellos miembros que, conociendo o debiendo conocer la situación y contando con el poder de decisión necesario para ponerle fin, omiten adoptar las medidas necesarias al efecto.

Fundaciones

Fundaciones. Concepto

La fundación es una **entidad** que tiene una finalidad altruista, creada por la voluntad unilateral de una persona, sea natural o jurídica, denominada el **fundador**, quien por **acto entre vivos** o de **última voluntad**, la dotará de los medios económicos necesarios para el cumplimiento de su objeto y le fijará, dentro del marco legal que pudiere corresponder, las reglas a las cuales la entidad deberá ajustar su accionar. Deben constituirse por **instrumento público** y solicitar **autorización del Estado** para funcionar.

Artículo 193 CCyC: *Concepto. Las fundaciones son personas jurídicas que se constituyen con una finalidad de bien común, sin propósito de lucro, mediante el aporte patrimonial de una o más personas, destinado a hacer posibles sus fines.*

Para existir como tales requieren necesariamente constituirse mediante instrumento público y solicitar y obtener autorización del Estado para funcionar.

Si el fundador es una persona humana, puede disponer su constitución por acto de última voluntad.

Características

- Pese a que el **artículo 193** establece que deben tener una finalidad de **bien común**, se entiende que el propósito debe ser exclusivamente **altruista**. Ello excluye el propósito de lucro.
- Nace por **acto de voluntad unilateral** del fundador. Al aludir a la unilateralidad de la voluntad, no se excluye que la expresada en el acto fundacional provenga de más de una persona, sino que, lo que significa es que la **unicidad** está en el sentido **único** y **común** de toda voluntad que participe, provenga de quien o quienes proviene.
- La voluntad fundacional puede provenir tanto de una persona jurídica como de una natural. En este último caso, puede originarse en un acto de última voluntad del fundador.
- **Carece de miembros**. De hecho, ni el o los fundadores lo son ya que su participación concluye con la expresión de la voluntad fundadora, el dictado de los estatutos y la integración del aporte económico necesario, más allá de la posibilidad cierta de ocupar algún cargo o función como integrante de alguno de los órganos de administración de la fundación. En consecuencia, la fundación sólo tiene **beneficiarios** o **destinatarios** de su accionar.
- Se constituye por **instrumento público o privado**. En este último cuyo caso, las firmas de quienes participaron en el acto deben estar **certificadas**, en cuanto a su autenticidad, por un **escribano público**.
Si la **constitución** de la entidad tiene lugar por **acto entre vivos**, la escritura deberá ser otorgada por los fundadores o por apoderados con mandato especial. Si se originare en una **disposición testamentaria**, la suscribirá la persona autorizada a ese efecto por el juez a cargo del juzgado en que se tramite la sucesión.
- Debe tener un **patrimonio inicial** que le posibilite, razonablemente, cumplir con la finalidad para la que ha sido creada y la mayor parte de sus ingresos debe estar destinado al cumplimiento de esos fines (**artículo 194 CCyC**).
- Deben constituirse mediante instrumento público y contar con autorización estatal

Artículo 194 CCyC: *Patrimonio inicial. Un patrimonio inicial que posibilite razonablemente el cumplimiento de los fines propuestos estatutariamente es requisito indispensable para obtener la autorización estatal. A estos efectos, además de los bienes donados efectivamente en el acto constitutivo, se tienen en cuenta los que provengan de compromisos de aportes de integración futura, contraídos por los fundadores o terceros.*

Sin perjuicio de ello, la autoridad de contralor puede resolver favorablemente los pedidos de autorización si de los antecedentes de los fundadores o de los servidores de la voluntad fundacional comprometidos por la entidad a crearse, y además de las características del programa a desarrollar, resulta la aptitud potencial para el cumplimiento de los objetivos previstos en los estatutos.

Órganos de gobierno

Las fundaciones tiene obligatoriamente un órgano de gobierno denominado **consejo de administración**. Pueden tener también otro órgano, el **comité ejecutivo** que actúa en determinados asuntos por delegación de aquel. No tienen, en cambio, un órgano de fiscalización interno ya que esta función queda reservada a la autoridad de control.

Artículo 201 CCyC: *Consejo de administración. El gobierno y administración de las fundaciones está a cargo de un consejo de administración, integrado por un mínimo de tres personas humanas. Tiene todas las facultades necesarias para el cumplimiento del objeto de la fundación, dentro de las condiciones que establezca el estatuto.*

Consejo de administración

Las fundaciones tienen un **consejo de administración** integrado por un mínimo de **tres miembros** que ejercerán sus funciones con carácter honorario. No puede integrarlo el representante de una persona jurídica en carácter de tal. Es éste el organismo esencial de las fundaciones.

Cumple funciones tanto **deliberativas** como **ejecutivas**, siendo la principal de ellas la realización de las **gestiones** que posibiliten el cumplimiento del objeto de la fundación.

Los fundadores pueden reservarse el derecho de ocupar cargos en dicho organismo como así también de elegir los consejeros cuando se produzca la vacancia o el vencimiento de sus mandatos. También, su designación puede ser encomendada a las instituciones públicas o entidades privadas sin fines de lucro

Artículo 202 CCyC: *Derecho de los fundadores. Los fundadores pueden reservarse por disposición expresa del estatuto la facultad de ocupar cargos en el consejo de administración, así como también la de designar los consejeros cuando se produzca el vencimiento de los plazos de designación o la vacancia de alguno de ellos.*

Artículo 203 CCyC: *Designación de los consejeros. La designación de los integrantes del consejo de administración puede además ser conferida a instituciones públicas y a entidades privadas sin fines de lucro.*

Órgano de contralor

Las fundaciones carecen de un **órgano de contralor** interno que pudiera resultar equivalente al consejo de vigilancia u organismos similares que cumplen dichas funciones en las demás personas jurídicas de carácter privado.

En las fundaciones, el control de lo actuado por el órgano de administración, la fiscalización de su funcionamiento y la vigilancia del cumplimiento de la ley y el estatuto, la lleva a cabo la autoridad administrativa de control, función actualmente desempeñada por la **Inspección General de Justicia** a la que debe proporcionar toda la información que ésta les quiere.

Artículo 214 CCyC: *Deber de información. Las fundaciones deben proporcionar a la autoridad de contralor de su jurisdicción toda la información que ella les requiera.*

Las facultades del organismo de control, además, están señaladas en los **artículos 217, 222 y 223** de **Código Civil y Comercial** y sus decisiones son **apelables** por los órganos de la fundación.

Artículo 217 CCyC: *Destino de los bienes. En caso de disolución, el remanente de los bienes debe destinarse a una entidad de carácter público o a una persona jurídica de carácter privado cuyo objeto sea de utilidad pública o de bien común, que no tenga fin de lucro y que esté domiciliada en la República. Esta disposición no se aplica a las fundaciones extranjeras.*

Las decisiones que se adopten en lo relativo al traspaso del remanente de los bienes requieren la previa aprobación de la autoridad de contralor.

Artículo 222 CCyC: *Otras facultades. Además de las atribuciones señaladas en otras disposiciones de este Código, corresponde a la autoridad de contralor:*

- a) *Solicitar de las autoridades judiciales la designación de administradores interinos de las fundaciones cuando no se llenan las vacantes de sus órganos de gobierno con perjuicio del desenvolvimiento normal de la entidad o cuando carecen temporariamente de tales órganos*
- b) *Suspender, en caso de urgencia, el cumplimiento de las deliberaciones o resoluciones contrarias a las leyes o los estatutos, y solicitar a las autoridades judiciales la nulidad de esos actos*
- c) *Solicitar a las autoridades la suspensión o remoción de los administradores que hubieran violado los deberes de su cargo, y la designación de administradores provisorios*
- d) *Convocar al consejo de administración a petición de alguno de sus miembros, o cuando se compruebe la existencia de irregularidades graves.*

Artículo 223 CCyC: *Cambio de objeto, fusión y coordinación de actividades. Corresponde también a la autoridad de contralor:*

- a) *Fijar el nuevo objeto de la fundación cuando el establecido por el o los fundadores es de cumplimiento imposible o ha desaparecido, procurando respetar en la mayor medida posible la voluntad de aquéllos. En tal caso, tiene las atribuciones necesarias para modificar los estatutos de conformidad con ese cambio*
- b) *Disponer la fusión o coordinación de actividades de dos o más fundaciones cuando se den las circunstancias señaladas en el inciso a) de este artículo, o cuando la multiplicidad de fundaciones de objeto análogo hacen aconsejable la medida para su mejor desenvolvimiento y sea manifiesto el mayor beneficio público.*

Video 29: Personas jurídicas en el Código Civil - Asociaciones civiles y simples asociaciones (4/4)

Asociaciones civiles

Concepto

Una **asociación** es la **unión** estable de un **conjunto de individuos**, independiente en su existencia como tal de la mutación de sus miembros, que tiene una **constitución corporativa**, un **nombre colectivo**, un **objetivo social** que cumplir y cuyos **bienes** son **administrados** a través de los **órganos** creados a ese efecto.

El **Código Civil y Comercial** no define las **asociaciones**, aunque en su **artículo 168** expresa cuál debe ser el **objeto** que las mismas persigan

Artículo 168 CCyC: Objeto. La asociación civil debe tener un objeto que no sea contrario al interés general o al bien común. El interés general se interpreta dentro del respeto a las diversas identidades, creencias y tradiciones, sean culturales, religiosas, artísticas, literarias, sociales, políticas o étnicas que no vulneren los valores constitucionales.

No puede perseguir el lucro como fin principal, ni puede tener por fin el lucro para sus miembros o terceros.

El artículo 168 dispone que la asociación civil debe tener un objeto que no sea contrario al interés general o al bien común. Y, a continuación, aclara que el interés general se interpreta dentro del respeto a las diversas identidades, creencias y tradiciones, sean estas culturales, religiosas, artística, literarias, sociales, políticas o étnicas que no vulneren los valores constitucionales.

Bien común

Definido por la **Resolución 7/2015** de la **Inspección General de Justicia**:

Artículo 373 7/2015 IGJ: En cuanto a la consideración del interés general en las asociaciones civiles, se interpretará dentro del respeto a las diversas identidades, creencias y tradiciones, sean culturales, religiosas, artísticas, literarias, sociales, políticas o étnicas que no vulneren los valores constitucionales conforme lo establecido en el artículo 168 del Código Civil y Comercial de la Nación. En la ponderación de las finalidades de bien común de las entidades se considerarán aquellas que contribuyan al bien de la comunidad en general o a las mejores condiciones de la vida social, en contraposición al bien individual o al bien egoísta de un grupo determinado de personas, sin colisionar o contrariar las valoraciones sociales imperantes en el momento en que dicha valoración deba ser efectuada. En las fundaciones, el bien común debe exteriorizarse y proyectarse hacia la comunidad en su conjunto y expresarse, a través del objeto de las entidades, en finalidades coincidentes con las que el Estado jerarquiza como propias. Las actividades a realizar deberán incidir en forma directa sobre el bien común.

Constitución

El **acto constitutivo** de las **asociaciones** debe llevarse a cabo por **instrumento público** e **inscribirse** en el **registro de las personas jurídicas** que corresponda. Hasta tanto la inscripción se verifique, la asociación funcionará como **simple asociación**.

Artículo 169 CCyC: Forma del acto constitutivo. El acto constitutivo de la asociación civil debe ser otorgado por instrumento público y ser inscripto en el registro correspondiente una vez otorgada la autorización estatal para funcionar. Hasta la inscripción se aplican las normas de la simple asociación.

El **artículo 170** del **Código vigente** enumera cuál es el **contenido** del **acto constitutivo** de una **asociación**

Artículo 170 CCyC: Contenido. El acto constitutivo debe contener:

- a) La identificación de los constituyentes
- b) El nombre de la asociación con el aditamento "Asociación Civil" antepuesto o pospuesto
- c) El objeto
- d) El domicilio social
- e) El plazo de duración o si la asociación es a perpetuidad
- f) Las causales de disolución
- g) Las contribuciones que conforman el patrimonio inicial de la asociación civil y el valor que se les asigna. Los aportes se consideran transferidos en propiedad, si no consta expresamente su aporte de uso y goce
- h) El régimen de administración y representación

- i) *La fecha de cierre del ejercicio económico anual*
- j) *En su caso, las clases o categorías de asociados, y prerrogativas y deberes de cada una*
- k) *El régimen de ingreso, admisión, renuncia, sanciones disciplinarias, exclusión de asociados y recursos contra las decisiones*
- l) *Los órganos sociales de gobierno, administración y representación. Deben preverse la comisión directiva, las asambleas y el órgano de fiscalización interna, regulándose su composición, requisitos de integración, duración de sus integrantes, competencias, funciones, atribuciones y funcionamiento en cuanto a convocatoria, constitución, deliberación, decisiones y documentación*
- m) *El procedimiento de liquidación*
- n) *El destino de los bienes después de la liquidación, pudiendo atribuirlos a una entidad de bien común, pública o privada, que no tenga fin de lucro y que esté domiciliada en la República.*

Órganos de gobierno

Las asociaciones actúan, se expresan, adoptan decisiones, se obligan, adquieren derechos y cumplen, en fin, con la finalidad para la que han sido creadas, a través de sus órganos, cuya existencia, facultades, atribuciones, y demás condiciones de formación y vigencia, están contempladas en los estatutos de la entidad.

Los estatutos de las asociaciones contemplan, al menos, la existencia de tres órganos de gobierno: un **órgano deliberativo**, un **órgano ejecutivo** y un **órgano de contralor**.

Órgano Ejecutivo

La **comisión directiva** es el órgano colegiado que en las asociaciones está a cargo de la **administración y ejecución** de las **actividades** sociales.

Debe contar con al menos **un presidente**, **un secretario** y **un tesorero**; además del número de **vocales** que disponga el estatuto y elija la asamblea.

La **comisión directiva** es el organismo ejecutivo-administrativo de las asociaciones. Está elegida por la **Asamblea ordinaria**, que puede removerla, y ante ella rinde sus integrantes cuenta de su gestión. Está integrada por el número de miembros, que reciben el nombre de **directivos**, que fijen los **estatutos**, los que también habrán de determinar la **duración** de su desempeño. Quienes ocupen cargos en la comisión directiva deben ser **socios** de la entidad.

Artículo 171 CCyC: *Administradores. Los integrantes de la comisión directiva deben ser asociados. El derecho de los asociados a participar en la comisión directiva no puede ser restringido abusivamente. El estatuto debe prever los siguientes cargos y, sin perjuicio de la actuación colegiada en el órgano, definir las funciones de cada uno de ellos: presidente, secretario y tesorero. Los demás miembros de la comisión directiva tienen carácter de vocales. A los efectos de esta Sección, se denomina directivos a todos los miembros titulares de la comisión directiva. En el acto constitutivo se debe designar a los integrantes de la primera comisión directiva.*

Órgano deliberativo

El órgano deliberativo y a la vez la **autoridad suprema** de las asociaciones es la **Asamblea**, la cual estará integrada por **todos los socios** que, conforme los estatutos, puedan participar de ella.

Artículo 178 CCyC: *Participación en las asambleas. El pago de las cuotas y contribuciones correspondientes al mes inmediato anterior es necesario para participar en las asambleas. En ningún caso puede impedirse la participación del asociado que purgue la mora con antelación al inicio de la asamblea.*

La **Asamblea** desempeña las más importantes **funciones**: nombre y remueve la comisión directiva, aprueba o rechaza las cuentas relativas a la gestión de ésta, modifica los estatutos, etc.

No obstante, la **Asamblea** debe **ajustarse** a las condiciones estatutarias, referentes a las circunstancias de la convocatoria. Toda falla en la regularidad del procedimiento se traduce en la **nulidad** de la asamblea o en la nulidad de sus decisiones.

A falta de previsión en los estatutos sobre el funcionamiento de la asamblea, se aplican en lo pertinente las disposiciones del Código Civil y Comercial.

Asambleas ordinarias y extraordinarias

Suelen dividirse las asambleas en **ordinarias** y **extraordinarias**.

- **Asamblea Ordinaria:** Las asambleas ordinarias son las que se reúnen periódicamente, casi siempre una vez al año, para decidir sobre los asuntos de rutina tales como la renovación de la comisión directiva, aprobación del balance y rendición de cuentas.
- **Asamblea extraordinaria:** Las asambleas extraordinarias son convocadas esporádicamente cuando el tratamiento de algún asunto grave lo exige; así para decidir la modificación de los estatutos, la disolución de la entidad, la remoción de la Comisión Directiva, etc. Es de notas que se trata del mismo órgano que delibera bajo la forma ordinaria o en circunstancias extraordinarias: de ahí que las facultades de la Asamblea sean las mismas en una u otra ocasión.

Órgano de fiscalización

En las asociaciones con más de cien asociados es necesario la existencia de un órgano de fiscalización interna. El mismo suele ser pluripersonal y, en los términos del artículo 172 del Código Civil y Comercial, se denomina **Comisión revisora de cuentas**.

Es elegido por la Asamblea Ordinaria, por el período que fijen los estatutos y ante aquella debe rendir cuentas de su gestión. No es obligatorio que sus integrantes sean socios de la entidad y no pueden ser al mismo tiempo integrantes de la comisión directiva ni certificantes de los estados contables de la asociación. Estas incompatibilidades se extienden a los cónyuges, convivientes, parientes, aun por afinidad, en línea recta de todos los grados y colaterales dentro del cuarto grado (**artículo 173 CCyC**)

Artículo 172 CCyC: *Fiscalización. El estatuto puede prever que la designación de los integrantes del órgano de fiscalización recaiga en personas no asociadas. En el acto constitutivo se debe consignar a los integrantes del primer órgano de fiscalización.*

La fiscalización privada de la asociación está a cargo de uno o más revisores de cuentas. La comisión revisora de cuentas es obligatoria en las asociaciones con más de cien asociados.

Artículo 173 CCyC: *Integrantes del órgano de fiscalización. Los integrantes del órgano de fiscalización no pueden ser al mismo tiempo integrantes de la comisión, ni certificantes de los estados contables de la asociación. Estas incompatibilidades se extienden a los cónyuges, convivientes, parientes, aun por afinidad, en línea recta en todos los grados, y colaterales dentro del cuarto grado.*

En las asociaciones civiles que establezcan la necesidad de una profesión u oficio específico para adquirir la calidad de socio, los integrantes del órgano de fiscalización no necesariamente deben contar con título habilitante. En tales supuestos la comisión fiscalizadora debe contratar profesionales independientes para su asesoramiento.

Poder disciplinario

Se denomina **poder disciplinario** al cúmulo de atribuciones que competen a la corporación, con arreglo a los estatutos, para hacer efectivos los deberes de los miembros de la entidad, en cuanto tales.

El poder disciplinario autoriza la aplicación de **medidas: 1)** llamado de atención, prevención o amonestación; **2)** suspensión; **3)** privación de ventajas pecuniarias inherentes a la calidad de socio; **4)** multas pecuniarias; y **5)** expulsión.

Las facultades autorizadas por el poder disciplinario de la corporación deben ser ejercidas regularmente, en cuanto a la observancia del procedimiento arreglado a derecho para la imposición de cualquier medida disciplinaria; en cuanto a la estimación de la prueba que se rindiere en el mismo; y en cuanto a la justicia intrínseca de la resolución adoptada.

Para apreciar la corrección de la entidad en el ejercicio de su propio poder disciplinario se abre la posibilidad de la revisión de su actuación ante los tribunales de justicia ordinarios.

Con frecuencia los estatutos declaran inapelables las resoluciones que dictaren los organismos disciplinarios de la entidad, lo que ha motivado una viva controversia acerca de la validez de semejantes cláusulas. Actualmente no se duda acerca de la invalidez de las mismas que importan la renuncia a la jurisdicción judicial que es de orden público.

Por ello se ha decidido que los jueces están facultados para rever las decisiones adoptadas por los organismos corporativos, pese a la cláusula en contrario de los estatutos.

Artículo 180 CCyC: *Exclusión. Los asociados sólo pueden ser excluidos por causas graves previstas en el estatuto. El procedimiento debe asegurar el derecho de defensa del afectado. Si la decisión de exclusión es adoptada por la comisión directiva, el asociado tiene derecho a la revisión por la asamblea que debe convocarse en el menor plazo legal o estatutariamente posible. El incumplimiento de estos requisitos compromete la responsabilidad de la comisión directiva.*

Simple asociaciones

El **Código Civil y Comercial no define** a las **simples asociaciones**, sino que en su **artículo 187** se limita a establecer cuál habrá de ser la **forma de constitución** de estos entes

Artículo 187 CCyC: *Forma del acto constitutivo. El acto constitutivo de la simple asociación debe ser otorgado por instrumento público o por instrumento privado con firma certificada por escribano público. Al nombre debe agregársele, antepuesto o pospuesto, el aditamento “simple asociación” o “asociación simple”.*

Las **simples asociaciones** comienzan su **existencia** como personas jurídicas a partir del día de su **constitución** con las formas previstas en el artículo 187.

Artículo 188 CCyC: *Ley aplicable. Reenvío. Las simples asociaciones se rigen en cuanto a su acto constitutivo, gobierno, administración, socios, órgano de fiscalización y funcionamiento por lo dispuesto para las asociaciones civiles y las disposiciones especiales de este Capítulo.*

Organización, estatutos y órganos de gobierno

Las simples asociaciones tienen una organización similar a las asociaciones que solicitan personería jurídica a la autoridad administrativa.

En consecuencia, se darán un estatuto que será aprobado por los socios fundadores durante el transcurso del acto constitutivo. Ese estatuto habrá de indicar el nombre de la entidad, el que deberá contener la expresión **simple asociación**; su domicilio, su plazo de duración y describirá su objeto. Fijará la fecha de cierre del ejercicio económico de la entidad e indicará cuáles serán los órganos de gobierno, su funcionamiento, competencia, duración de mandato de quienes desempeñen en ellos. Determinará también los derechos y deberes de los socios.

En cuanto a los órganos de gobierno, éstos serán los usuales para este tipo de entidades, es decir, un órgano deliberativo que será la Asamblea, un órgano ejecutivo (Comisión Directiva), y un órgano control que podrá adoptar la denominación de Consejo de administración, o Consejo de Vigilancia.

Prescendencia del órgano de fiscalización

La **simple asociación** que tenga **menos de veinte miembros** podrá **prescindir del órgano de fiscalización**. En tal caso, subsistirá la obligación de certificar sus estados contables y todo miembro, aún el que no participe de la gestión del gobierno de la entidad, tendrá derecho a informarse sobre el estado de los asuntos y de consultar sus libros y registros. Cualquier cláusula que lo priva de esta facultad se tiene por no escrita.

Artículo 190 CCyC: *Prescendencia de órgano de fiscalización. Las simples asociaciones con menos de veinte asociados pueden prescindir del órgano de fiscalización; subsiste la obligación de certificación de sus estados contables.*

Si se prescinde del órgano de fiscalización, todo miembro, aun excluido de la gestión, tiene derecho a informarse sobre el estado de los asuntos y de consultar sus libros y registros. La cláusula en contrario se tiene por no escrita.

Responsabilidad de los miembros de las simples asociaciones frente a terceros por las deudas de la asociación

En esta materia, reguladas por los **artículos 191 y 192 del Código Civil y Comercial**, difiere a la situación de los miembros de la asociación según la **participación** que hayan tenido en la **administración** de la misma.

Si se tratare de un **miembro** de la entidad, sea **fundador** o **asociado** posteriormente, que **no** haya tenido **intervención** en la **administración**, **no** estará **obligado** por las deudas de ella sino **subsidiariamente** y hasta la **conurrencia** de la **contribución** que hubiese comprometido a efectuar o de las **cuotas impagas**. La **responsabilidad** en estos casos será entonces **subsidiaria** y **mancomunada**.

En cambio, el **administrador** o todo **asociado** que **desempeñe** o haya desempeñado **funciones** en la **administración** de la entidad, aunque fuere de hecho, será **solidariamente** responsable por las **deudas** de la entidad que resulten de las decisiones que adoptaran durante su gestión. Esta responsabilidad es **subsidiaria** ya que nace en caso de insolvencia para afrontar sus deudas y, además, los bienes personales de cada una de esas personas no pueden ser afectados al pago de las deudas de la asociación, sino después de haber satisfecho a sus acreedores individuales.

Artículos 191 CCyC: *Insolvencia. En caso de insuficiencia de los bienes de la asociación simple, el administrador y todo miembro que administra de hecho los asuntos de la asociación es solidariamente responsable de las obligaciones de la simple asociación que resultan de decisiones que han suscripto durante su administración.*

Los bienes personales de cada una de esas personas no pueden ser afectados al pago de las deudas de la asociación, sino después de haber satisfecho a sus acreedores individuales.

Artículo 192 CCyC: Responsabilidad de los miembros. El fundador o asociado que no intervino en la administración de la simple asociación no está obligado por las deudas de ella, sino hasta la concurrencia de la contribución prometida o de las cuotas impagas.

Segundo parcial

Video 30: Patrimonio - Bienes y cosas (1/2)

Patrimonio

Patrimonio. Concepto

Se denomina **patrimonio** al conjunto de los **derechos** y **obligaciones** de una persona, **susceptibles** de apreciación **pecuniaria**.

Consiguientemente, el **patrimonio** es una **masa de bienes** que se considera como una **entidad abstracta** independiente de los elementos que la componen, los cuales pueden cambiar o disminuir sin que se altere el conjunto como tal.

El **patrimonio** es la **universalidad** de **bienes**, denominándose así toda pluralidad de bienes a los que es posible tratar unitariamente, como un todo. Cuando la **universalidad depende** de la **voluntad** del propietario que ha dispuesto los elementos particulares para obtener el resultado del conjunto, la **universalidad es de hecho** (*Ejemplo: una biblioteca, un rebaño, etc.*)

Si la conexión de los elementos particulares **no depende** de la **voluntad** del propietario, sino de la determinación de la **ley**, la **universalidad es de derecho**: de esta índole es el patrimonio, cuya unidad proviene de la ley.

Los **bienes** que conforman el **patrimonio** se dividen en **dos**:

- **Bienes inmateriales:** El Código de Vélez los definía como “objetos inmateriales susceptibles de valor”. Y también constituyen para la doctrina los derechos subjetivos patrimoniales, esto es: los derechos personales, los derechos reales y los derechos de autor.
- **Bienes materiales:** Los bienes materiales también se denominan cosas: Las cosas son los objetos materiales susceptibles de tener valor.

La **ley 17.711** sancionada en **1968** modifica el **concepto** de **cosas** y sustituye en el artículo la palabra **corporales** por **materiales**, recogiendo el criterio de la jurisprudencia que indica que las cosas no sólo son aquellas que tienen **forma** o **cuerpo cierto**, como es la **energía** o las **fuerzas naturales** susceptibles de apropiación, que verifica materia, pero no cuerpo. Este mismo criterio es el que adopta el **artículo 16 in fine** del **Código Civil y Comercial**.

Artículo 15 CCyC: Titularidad de derechos. Las personas son titulares de los derechos individuales sobre los bienes que integran su patrimonio conforme con lo que se establece en este Código.

En el plano del **Derecho**, corresponde referir que las personas **tienen derechos** sobre sus bienes, no que una persona **tiene cosas** o **créditos** para referirse al **patrimonio**

Artículo 16 CCyC: Bienes y cosas. Los derechos referidos en el primer párrafo del artículo 15 pueden recaer sobre bienes susceptibles de valor económico. Los bienes materiales se llaman cosas. Las disposiciones referentes a las cosas son aplicables a la energía y a las fuerzas naturales susceptibles de ser puestas al servicio del hombre.

Artículo 17 CCyC: *Derechos sobre el cuerpo humano. Los derechos sobre el cuerpo humano o sus partes no tienen un valor comercial, sino afectivo, terapéutico, científico, humanitario o social y sólo pueden ser disponibles por su titular siempre que se respete alguno de esos valores y según lo dispongan las leyes especiales.*

Efectos del patrimonio como garantía frente a acreedores

Artículo 242 CCyC: *Garantía común. Todos los bienes del deudor están afectados al cumplimiento de sus obligaciones y constituyen la garantía común de sus acreedores, con excepción de aquellos que este Código o leyes especiales declaran inembargables o inejecutables. Los patrimonios especiales autorizados por la ley sólo tienen por garantía los bienes que los integran.*

El **activo**, como uno de los elementos que conforma el **patrimonio**, está formado tanto por las **cosas muebles e inmuebles** de propiedad del **titular**, como por los **créditos y derechos** de todo tipo que tenga, en la medida en que sea **susceptibles** de tener un **valor pecuniario**. Y el **pasivo**, el otro elemento del patrimonio, estará conformado por todas las **deudas y obligaciones** en general que haya contraído.

Con el **activo** del patrimonio se **garantiza** el **pasivo** que pueda existir. Y no solamente con el activo actual, sino también con el que pueda generar en el **futuro**, si el pasivo no ha sido satisfecho. De allí que se sostenga que el **patrimonio es la garantía común de los acreedores**.

En consecuencia, los **acreedores** del titular del patrimonio, en principio, podrán **ejecutar** cualquier **bien** de los que integren el **activo** hasta satisfacer sus respectivos créditos, **salvo** en aquellos casos en que ciertos bienes, por expresa disposición legal, resulten **inembargables** y, por tanto, sustraídos a la acción de los acreedores.

Clasificación de los derechos

Los **derechos** de los que una persona puede ser titular se clasifican en **patrimoniales y extrapatrimoniales**, según tengan o no, respectivamente, contenido patrimonial. Ello conllevará que integren o no el patrimonio de su titular si se considera que el patrimonio es el conjunto de bienes y que éstos, a su vez, están definidos como **objetos materiales o inmateriales** de tener un **valor económico**.

Los **derechos extrapatrimoniales** se subdividen en: **derechos personalísimos y derechos de familia**

- **Derechos personalísimos** son lo que corresponden a la persona, a partir del momento mismo de su concepción, por su propia condición. Tales son, por ejemplo, el derecho a la vida, a la libertad, al honor, entre otros.
- **Derechos de familia** son aquellos que se originan en la pertenencia a un determinado núcleo de familia. Ellos se derivan del vínculo conyugal, del paterno-filiario o del adoptivo y normalmente son la contrapartida de los deberes que dichos nexos generan, no sólo por obra de la naturaleza sino también por imperio de la ley.

Los **derechos personales** se dividen en **tres ramas: derechos reales, derechos personales y derechos intelectuales**

- **Derechos reales** son aquellos que conceden al titular un derecho inmediato sobre una cosa. Ese derecho será pleno en el caso del **dominio** y limitado en las desmembraciones del dominio (usufructo) o en los derechos sobre una cosa ajena.
- **Derechos personales**, también denominados **derechos de crédito u obligaciones**, constituyen otra categoría entre los derechos patrimoniales.

La **obligación** es un **vínculo** jurídico que constriñe a una **persona**, llamada **sujeto activo, deudor u obligado a dar, hacer o no hacer** algo a **favor de otra**, llamada **sujeto activo o acreedor**, debido a un hecho que generó esa relación.

- Los **derechos intelectuales** o derechos de propiedad intelectual como los denomina la **ley 11.723**, son aquellos que le corresponden a todo **autor**, creador, descubiertos o inventor de una **obra artística**, literaria, científica, para **disponer de ella y explotarla comercialmente** de la forma en que lo considere más apropiado.

Clasificación de bienes y cosas

Cosas muebles e inmuebles

Cosas inmuebles

Los **inmuebles** pueden ser tales por su **naturaleza**, por **accesión**, o por su **carácter representativo**.

Cosas inmuebles por naturaleza

Artículo 225 CCyC: Inmuebles por su naturaleza. Son inmuebles por su naturaleza el suelo, las cosas incorporadas a él de una manera orgánica y las que se encuentran bajo el suelo sin el hecho del hombre.

Son **inmuebles por su naturaleza** las cosas que se encuentran por sí mismas **inmovilizadas**, como el **suelo** y todas las partes **sólidas o fluidas** que forman su **superficie** y profundidad; todo lo que está incorporado al suelo de una manera orgánica, y todo lo que se encuentra bajo el suelo sin el hecho del hombre.

Esta es una **inmovilidad natural**, que no depende del obrar humano.

Con “*todo lo que se encuentra bajo el suelo sin el hecho del hombre*” tal es el caso de los **minerales sólidos, líquidos o gaseosos**: minas de metales preciosos, napas petrolíferas o gaseosas, etcétera. Pero los cimientos de un edificio, los tesoros enterrados por el hombre, no son inmuebles por su naturaleza.

Cosas inmuebles por accesión

Artículos 226 CCyC: *Inmuebles por accesión. Son inmuebles por accesión las cosas muebles que se encuentran inmovilizadas por su adhesión física al suelo, con carácter perdurable. En este caso, los muebles forman un todo con el inmueble y no pueden ser objeto de un derecho separado sin la voluntad del propietario.*

No se consideran inmuebles por accesión las cosas afectadas a la explotación del inmueble o a la actividad del propietario.

Se trata de **cosas** que por su **naturaleza** han comenzado siendo **muebles** (*ladrillos, tablas de madera, bolsas de cemento, etc.*) pero por la **obra del hombre** ha **transformado** esa naturaleza móvil, adhiriéndola al suelo, por cuya acción las cosas respectivas dejan de ser muebles y se convierten en **inmuebles**.

La **adhesión física** a suelo debe ser **perpetua**, es decir, no transitorio, sino efectuada con el propósito de dejar **indefinidamente** las **cosas adheridas** al suelo. Por esta razón no son inmuebles las construcciones provisionales, como casillas, carpas de circo, etc.

La **adhesión** de las cosas al suelo **no debe** ser en mira a la **profesión** del propietario, pues si así fuera no habría lugar a la accesión ya que las cosas adheridas conservarían su carácter de muebles.

Ejemplo: El instrumental empotrado de un dentista o médico oculista o radiólogo.

La **inmovilización por acesión cesa** desde que los **muebles** son **separados del suelo**; tal ocurre, por ejemplo, con los materiales de demolición de un edificio, que deben reputarse muebles, aunque los propietarios se propusieran construir de inmediato otro.

Cosas muebles

Artículo 227 CCyC: *Cosas muebles. Son cosas muebles las que pueden desplazarse por sí mismas o por una fuerza externa.*

Son muebles por naturaleza los que pueden **transportarse** de un lugar a otro, sea moviéndose **por sí mismos**, sea que sólo se muevan por una **fuerza externa**, con excepción de los que sean accesorios de los inmuebles. Las que se mueven **por sí solas** se llaman **semovientes**.

Los locomóviles que son las cosas muebles registrables (como automóviles).

Semovientes y locomóviles

Entre las cosas muebles es importante distinguir a dos categorías de ellas que tienen singular importancia, pese a lo cual, por razones sólo parcialmente comprensibles, no fueron consideradas particularmente por el codificador.

Los **semovientes** son los **ganados**, aquellos que, por poseer motricidad propia, pueden trasladarse por sí mismos de un lugar a otro, en tanto que los **locomóviles** son aquellos que poseen mecanismos que les permiten su desplazamiento, tal el caso de los **automotores**.

Cosas muebles registrables

Existen ciertas **cosas muebles** que, por su **importancia**, el **Código** vigente (o **ley especial**) exigirá que se **registren** ante el organismo competente creado para tales fines.

Importancia de la clasificación entre cosas muebles e inmuebles

El Código Civil y Comercial, a lo largo de todo su texto, se encontrarán distintas reglas que se aplican a las cosas muebles e inmuebles

- Existirán distintas **leyes aplicables** en materia de **capacidad** (para el Derecho Internacional Privado). En muchas ocasiones las **cosas muebles** se registrarán por **la ley del domicilio** mientras que las **cosas inmuebles** por **la ley del territorio**
- Existen distintos plazos de **prescripción adquisitiva** según sean **cosas muebles o inmuebles**

Sobre cosas inmuebles: La **prescripción adquisitiva o usucapión** tiene un plazo general cuando hay **buena fe y justo título** en el poseedor usucapiente, es que es de **10 años**. Pero si es de **mala fe o no tiene justo título**, para usucapir se requieren **20 años**. En esta prescripción se requiere que la **posesión** sea **continua y no interrumpida** por **10 o 20 años**, según los casos. En este caso, una persona que no es dueña del bien hace actos posesorios de ese bien durante un plazo señalado, sin que el dueño lo impida ejerciendo sus derechos de propietario

Artículo 1898 CCyC: *Prescripción adquisitiva breve. La prescripción adquisitiva de derechos reales con justo título y buena fe se produce sobre inmuebles por la posesión durante diez años. Si la cosa es mueble hurtada o perdida el plazo es de dos años.*

En el caso de que se tratase de **cosas muebles**: existe una **presunción de propiedad** de la cosa mueble que se denomina **posesión vale título**, esto quiere decir la posesión de buena fe de una cosa mueble hace presumir que quien lo posee el propietario.

Artículo 1895 CCyC: *Adquisición legal de derechos reales sobre muebles por subadquirente. La posesión de buena fe del subadquirente de cosas muebles no registrables que no sean hurtadas o perdidas es suficiente para adquirir los derechos reales principales excepto que el verdadero propietario pruebe que la adquisición fue gratuita*

¿Qué pasa si la persona es de buena fe pero la cosa es robada o perdida? Es decir, una persona encuentra un objeto mueble, pero desconocía su procedencia o quién era el dueño, esto es, no aplica la posesión vale título: en este caso, como la persona es de buena fe y el objeto es dable, y que es perdido o robado, el Código establece que tiene que esperar **2 años** para poder lograr que esa cosa esté en titularidad de la persona que la tiene

Artículo 1898 in fine: *Si la cosa es mueble hurtada o perdida el plazo es de dos años*

Artículo 1899 CCyC: *Prescripción adquisitiva larga. Si no existe justo título o buena fe, el plazo es de veinte años.*

- Para las **cosas inmuebles** en general existen **distintas exigencias**: en cuanto a las formas, como es el caso de la transmisión de derecho reales, que requieren que se realice por escritura pública. Mientras que en el caso de las **cosas muebles** existe una mayor flexibilidad de formas.

Cosas divisibles e indivisibles

Cosas divisibles

Artículo 228 CCyC: *Cosas divisibles. Son cosas divisibles las que pueden ser divididas en porciones reales sin ser destruidas, cada una de las cuales forma un todo homogéneo y análogo tanto a las otras partes como a la cosa misma.*

Las cosas no pueden ser divididas si su fraccionamiento convierte en antieconómico su uso y aprovechamiento. En materia de inmuebles, la reglamentación del fraccionamiento parcelario corresponde a las autoridades locales.

Más allá del **dinero**, ejemplo de cosa divisible por excelencia, hay muchos otros supuestos de ellas como una **superficie de tierra**, un **edificio de departamento que se subdivide en unidades**, o los **grupos de cosas fungibles**, como una partida de **bolsas de cemento**.

Cosas indivisibles

En cuanto a las **cosas indivisibles**, si bien el **Código** no se refiere explícitamente a ellas, resulta de toda evidencia que son aquellas que **no pueden dividirse** sin resultar **destruidas** como tales.

Tal sería el caso de una mesa de madera que se desarma: aunque se rescate cada una de las partes que la componían, ya no será una mesa sino un conjunto de trozos de madera.

La clasificación de las cosas divisibles e indivisibles cobra importancia en materia de división del activo de una herencia o en ocasión de solicitar la división de un condominio desde que, cuando se trate de una cosa indivisible la cosa debe ser vendida a terceros o a uno de los propios condóminos.

Cosas principales y accesorias

Cosas principales

Artículo 229 CCyC: *Cosas principales. Son cosas principales las que pueden existir por sí mismas*

Las **cosas principales** pueden definirse como aquellas que tienen una existencia propia, determinada por ellas mismas y con prescindencia de las demás.

Cosas accesorias

Artículo 230 CCyC: *Cosas accesorias. Son cosas accesorias aquellas cuya existencia y naturaleza son determinadas por otra cosa de la cual dependen o a la cual están adheridas. Su régimen jurídico es el de la cosa principal, excepto disposición legal en contrario.*

Si las cosas muebles se adhieren entre sí para formar un todo sin que sea posible distinguir la accesorio de la principal, es principal la de mayor valor. Si son del mismo valor no hay cosa principal ni accesorio.

Para que la **cosa accesorio** puede existir como tal, debe haber **necesariamente** una **cosa principal**, sea ésta **mueble** o **inmueble**, a la que acceda en tanto que esta última no puede existir por sí misma.

En consecuencia, la **cosa accesorio seguirá** la suerte de la **principal** y quien adquiere ésta, adquirirá automáticamente todas aquellas que resulten accesorias a ella.

Cosas consumibles y no consumibles

Cosas consumibles

Artículo 231, primera parte CCyC: *Cosas consumibles. Son cosas consumibles aquellas cuya existencia termina con el primer uso.*

En los términos del **artículo 231**, se atribuye carácter de **consumibles** a **dos tipos** de **cosas**. Por una parte, a aquellas que **terminan** su **existencia** al ser **utilizadas** (como los alimentos). Pero también serán considerados consumibles los **objetos** que **dejen** de resultar **útiles** con el **primer empleo** que se haga de ellos (boleto de entrada para ver un espectáculo).

Cosas no consumibles

Artículo 231, segunda parte CCyC: *Son cosas no consumibles las que no dejan de existir por el primer uso que de ellas se hace, aunque sean susceptibles de consumirse o deteriorarse después de algún tiempo.*

La clasificación contemplada tiene su **aplicación práctica** en materia de **contratos**. Así, el **contrato de comodato** sólo puede tener por **objeto cosas consumibles** si ellas fueran prestadas como “**no fungibles**”, es decir, para ser restituidas idénticamente. En tanto que el **contrato mutuo**, también denominado **empréstito de consumo** sólo puede tener por **objeto**, en principio, **cosas consumibles**. Si no lo fueran, las cosas objeto del mutuo deberán ser fungibles.

También en materia de **derechos reales** tiene **aplicabilidad práctica** esta clasificación. Así, el **usufructo** es el **derecho real** de usar, gozar y disponer jurídicamente de un bien ajeno, **sin alterar** su **sustancia**. La **prohibición** de alterar la sustancia de la cosa objeto del usufructo implícitamente da a entender que este **derecho real** sólo puede **constituirse** sobre **cosas no consumibles**.

Cosas fungibles y no fungibles

Cosas fungibles

Artículo 232 CCyC: *Cosas fungibles. Son cosas fungibles aquellas en que todo individuo de la especie equivale a otro individuo de la misma especie, y pueden sustituirse por otras de la misma calidad y en igual cantidad.*

Son aquellas cosas que **pueden** ser **sustituidas** por **otras cosas** exactamente **iguales** y que tienen las **mismas características**.

Ejemplo: El trigo, el vino, etcétera, que siendo de la misma calidad, son perfectamente reemplazables.

Por lo general, este tipo de cosas suelen venderse o negociarse por peso, cantidad o medida. Pero ésta no es la característica típica o esencial, sino que ella consiste en la posibilidad de que un individuo de la especie pueda ser reemplazado por otro de la misma especie.

Cosas no fungibles

Son aquellas que **no pueden** reemplazarse las **unas** a las **otras** de una manera **perfecta**.

Ejemplo: Las obras de arte. Pueden existir copias de una misma obra, pero la original es única e irremplazable.

Frutos y productos

Frutos

Artículo 233, primera parte CCyC: *Frutos y productos. Frutos son los objetos que un bien produce, de modo renovable, sin que se altere o disminuya su sustancia. Frutos naturales son las producciones espontáneas de la naturaleza.*

Frutos industriales son los que se producen por la industria del hombre o la cultura de la tierra.

Frutos civiles son las rentas que la cosa produce.

Las remuneraciones del trabajo se asimilan a los frutos civiles.

Los **frutos** son aquellos que la **cosa** que los **genera** produce en forma **periódica**. La **característica principal** de los frutos es que la **cosa** que los **genera** normalmente **no se deteriora** por la **extracción** periódica de ellos, aunque con el tiempo pueda sufrir un desgaste que termine con su existencia

Ejemplo: fruta de un árbol, grano de cereales

El **artículo 233** del Código vigente reconoce la existencia de distintas **clases** de **frutos**. Distingue así entre **frutos naturales**, **industriales** y **civiles**. Tanto los **frutos naturales** como los **industriales** forman un **todo** a aquella cosa que los **genera** si no se los separa de ella. A la inversa, los **frutos civiles** deben considerarse como **cosas accesorias** de aquella que los **produce**. Respecto a este último tipo, el ejemplo más frecuente es el de los intereses que produce el dinero, tanto del que se presta como del que se haya dejado percibir.

Aunque el **Código Civil y Comercial** nada diga en particular al respecto, debe entenderse que el **fruto** se habrá **percibido** cuando, una vez **separado** de la cosa que lo generó, sea o pueda ser **objeto** de una nueva **relación posesoria**. Será, en cambio, un **fruto pendiente** aquel que todavía **no** ha sido **percibido**. En lo que a los **frutos civiles** se refiere, se considera **percibido** el **devengado y cobrado** en tanto que será **pendiente** aquel que, **devengado**, todavía **no** se ha **cobrado**.

Productos

Artículo 233, segunda parte CCyC: *Productos son los objetos no renovables que separados o sacados de la cosa alteran o disminuyen su sustancia.*

Los frutos naturales e industriales y los productos forman un todo con la cosa, si no son separados.

Los **productos** son los que se **extraen** de la cosa **principal** que los genera, **sin** que vuelva a **producirse**.

Ejemplo: minerales que se extraen de una mina.

Bienes de dominio público y dominio privado

Bienes de dominio público

Artículo 235 CCyC: *Bienes pertenecientes al dominio público. Son bienes pertenecientes al dominio público, excepto lo dispuesto por leyes especiales:*

- a) *El mar territorial hasta la distancia que determinen los tratados internacionales y la legislación especial, sin perjuicio del poder jurisdiccional sobre la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental. Se entiende por mar territorial el agua, el lecho y el subsuelo*
- b) *Las aguas interiores, bahías, golfos, ensenadas, puertos, ancladeros y las playas marítimas; se entiende por playas marítimas la porción de tierra que las mareas bañan y desocupan durante las más altas y más bajas mareas normales, y su continuación hasta la distancia que corresponda de conformidad con la legislación especial de orden nacional o local aplicable en cada caso*
- c) *Los ríos, estuarios, arroyos y demás aguas que corren por cauces naturales, los lagos y lagunas navegables, los glaciares y el ambiente periglacial y toda otra agua que tenga o adquiriera la aptitud de satisfacer usos de interés general, comprendiéndose las aguas subterráneas, sin perjuicio del ejercicio regular del derecho del propietario del fundo de extraer las aguas subterráneas en la medida de su interés y con sujeción a las disposiciones locales. Se entiende por río el agua, las playas y el lecho por donde corre, delimitado por la línea de ribera que fija el promedio de las máximas crecidas ordinarias. Por lago o laguna se entiende el agua, sus playas y su lecho, respectivamente, delimitado de la misma manera que los ríos*
- d) *Las islas formadas o que se formen en el mar territorial, la zona económica exclusiva, la plataforma continental o en toda clase de ríos, estuarios, arroyos, o en los lagos o lagunas navegables, excepto las que pertenecen a particulares*
- e) *El espacio aéreo suprayacente al territorio y a las aguas jurisdiccionales de la Nación Argentina, de conformidad con los tratados internacionales y la legislación especial*
- f) *Las calles, plazas, caminos, canales, puentes y cualquier otra obra pública construida para utilidad o comodidad común*
- g) *Los documentos oficiales del Estado*
- h) *Las ruinas y yacimientos arqueológicos y paleontológicos.*

Bienes de dominio privado

Artículo 236 CCyC: *Bienes del dominio privado del Estado. Pertenecen al Estado nacional, provincial o municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales:*

- a) *Los inmuebles que carecen de dueño*
- b) *Las minas de oro, plata, cobre, piedras preciosas, sustancias fósiles y toda otra de interés similar, según lo normado por el Código de Minería*
- c) *Los lagos no navegables que carecen de dueño*

- d) *Las cosas muebles de dueño desconocido que no sean abandonadas, excepto los tesoros*
- e) *Los bienes adquiridos por el Estado nacional, provincial o municipal por cualquier título.*

Bienes de los particulares

Artículo 238 CCyC: Bienes de los particulares. Los bienes que no son del Estado nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal, son bienes de los particulares sin distinción de las personas que tengan derecho sobre ellos, salvo aquellas establecidas por leyes especiales.

Aguas de los particulares

Artículo 239 CCyC: Aguas de los particulares. Las aguas que surgen en los terrenos de los particulares pertenecen a sus dueños, quienes pueden usar libremente de ellas, siempre que no formen cauce natural. Las aguas de los particulares quedan sujetas al control y a las restricciones que en interés público establezca la autoridad de aplicación. Nadie puede usar de aguas privadas en perjuicio de terceros ni en mayor medida de su derecho.

Pertenecen al dominio público si constituyen cursos de agua por cauces naturales. Los particulares no deben alterar esos cursos de agua. El uso por cualquier título de aguas públicas, u obras construidas para utilidad o comodidad común, no les hace perder el carácter de bienes públicos del Estado, inalienables e imprescriptibles.

El hecho de correr los cursos de agua por los terrenos inferiores no da a los dueños de éstos derecho alguno.

Cosas fuera del comercio

Artículo 234 CCyC: Bienes fuera del comercio. Están fuera del comercio los bienes cuya transmisión está expresamente prohibida:

- a) *Por la ley*
- b) *Por actos jurídicos, en cuanto este Código permite tales prohibiciones*

Los bienes típicos que **no** se pueden **comercializar** son los de **dominio público**. Además, en caso de **donaciones**, existe la posibilidad de imponer un **límite** mínimo de **espera** para que el bien donado pueda ser enajenado.

En el **derecho romano** el concepto era distinto. Llamabas **res in commercium** aquellas sobre las cuales los particulares podían ejercer un derecho; por el contrario, las **extra commercium** no eran susceptibles de apropiación individual. Pero en el derecho moderno, la comercialidad de las cosas no se vincula con la apropiación y goce sino con la posibilidad de enajenarlas o disponer de ellas.

Por eso dice nuestro Código que están en el comercio todas las cosas cuya enajenación no fuere expresamente prohibida o dependiente de una autorización pública; en el primer caso, son absolutamente inenajenables; en el segundo, lo son relativamente.

Bienes de incidencia colectiva

Artículo 240 CCyC: Límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes. El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las Secciones 1ª y 2ª debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial.

Video 31: Patrimonio - Bienes y cosas (2/2)

Tipos de acreedores

Si bien, en principio, todos los acreedores de una persona están en pie de igualdad, en la práctica tal situación no existe. De ahí que existan distintas **clases de acreedores: privilegiados y comunes o quirografarios**. Entre los **privilegiados** hay que distinguir aquellos cuya preferencia surge exclusivamente de la **ley** y aquellos cuya prelación se origina en un **derecho real de garantía**.

- **Acreedores Privilegiados:** A veces es la **ley** por sí sola y sin ninguna **intervención** de la voluntad de las partes, la que fija el **orden** de las **preferencias**. Las partes no pueden alterar ese orden ni crear privilegios no establecidos en la ley. Se explica que así sea porque de lo contrario bastaría un acuerdo de partes para perjudicar a los otros acreedores, lo que no es admisible. Estos **privilegios se clasifican** en **generales** (que son los que recaen sobre la generalidad de los bienes del deudor) y **especiales** (que son los que recaen sólo sobre una cosa o bien determinado).
- Además, son **privilegiados:** Los acreedores que tienen un derecho real de garantía gozan también de una preferencia en el pago de sus créditos. Aquí interviene la voluntad de las partes para crear el privilegio, pues son ellas las que constituyen el derecho real. Pero esa voluntad no basta por sí sola para crear arbitrariamente una preferencia; sólo tiene efectos si las partes se apoyan en alguno de los derechos reales que, conforme con la ley, permiten crear un orden de preferencias.
- Los **acreedores comunes o quirografarios** son los que **carecen** de toda **preferencia**; deben cobrar después de los privilegiados y de los que tienen a su favor un derecho real de garantía y lo hacen a prorrata de sus respectivos créditos, si los bienes del deudor no alcanzaran a satisfacerlos en su totalidad.

Qué puede hacer el acreedor para evitar la insolvencia del deudor

Existen distintas **medidas** destinadas a **evitar** que una **persona** se vuelva **insolvente**

Medidas cautelares (finalidad preventiva)

Embargo

Para el caso de **bienes muebles**, el embargo es una **orden** que emite el juez por medio de la cual se **prohíbe** al **deudor** la **libre disposición** de sus **bienes**. Los bienes que son objeto del embargo son entregados o puestos bajo custodia a determinada persona que se llamará **depositario de los bienes**. El deudor estima que el valor de esos bienes muebles cancelan el crédito que tiene.

En caso de tratarse de **bienes inmuebles** o **bienes muebles registrables**, el embargo opera mediante un **oficio** que envía el **juzgado**, solicitado por el **abogado** del **acreedor**, al **Registro de la Propiedad Inmueble** o **Registro del Automotor**.

Existen **dos tipos** de **embargo**:

- **Embargo preventivo:** El embargo preventivo es una medida cautelar que no priva al deudor de la propiedad de manera definitiva, sino que puede levantarse si se satisface la deuda. Se trata de una medida que tiene como finalidad coaccionar al deudor para que pague lo que debe.
- **Embargo definitivo:** Es aquel por el que la autoridad judicial ordena retener los bienes y proceder a su venta en una subasta. De este modo se obtiene dinero suficiente para liquidar la deuda. Es el paso previo a la subasta.

Inhibición general de inmuebles

En caso de **desconocer** cuáles son los **bienes** en los cuales el **deudor** es titular, se puede solicitar esta inhibición. Es una **medida cautelar** en donde el **acreedor** le solicita al **juez** que, toda vez que tenga una deuda con su deudor y que teme que se vuelva insolvente, se lo **inhiba**. El **juez** da la orden por **oficio** a la **Propiedad Inmueble** y a **nombre de la persona**. De esta manera, al **inhibirse** la **persona, no el bien**, cuando ésta quiere realizar una venta de un inmueble, se lo imposibilita para realizar la operación.

El **embargo** opera por un plazo de **cinco años**, período en el cual se tendrá que renovar. La **inhibición** cada **tres años**.

Acreeedor ejecuta los bienes del deudor pero éste ya los transmitió

Cuando el **acreedor** no se **anticipa** a solicitar las **medidas cautelares** que tienen como finalidad la inacción por parte del deudor respecto de sus bienes, con el objeto de saldar las deudas.

Casos prácticos

- 1) Se da la situación que una persona A le debe a otra B \$1.000.000. Puede pasar que A, antes de la sentencia de ejecución que comenzó B y que éste no se dio cuenta de, previamente, embargar los bienes para inmovilizarlos y evitar que los venda, venda los bienes a una persona C para volverse insolvente y así perjudicar a su deudor. En este contexto, B puede acreditar el fraude que llevó a cabo A para volverse insolvente, presentándose ante la justicia y solicitará la **acción revocatoria o pauliana (acción de reclamación de la inoponibilidad)**. Con este recurso quedará sin efecto la transmisión del bien por parte de A a C y el bien no volverá a su titular sino que su destino será el remate judicial para cancelar la deuda que tiene contra B.
- 2) Puede suceder que A le debe a B el mismo monto y, al mismo tiempo, C le daba a A. Pero a A no le preocupa ejecutar los bienes de C porque sabe que, si lo hace, ingresará ese dinero a su patrimonio y, consecuentemente, tendrá que saldar la deuda que tiene con B. Si B conoce tal situación, podrá presentarse ante un juez y solicitar la **acción subrogatoria u oblicua**. Con esto, se pone en el lugar de C para exigirle a A que opere el pago. Con este recurso, el dinero no ingresará directamente al patrimonio de B, sino que irá al patrimonio de A para que, posteriormente, B solicitará el embargo del dinero para cobrar su deuda.

Artículo 739 CCyC: *Acción subrogatoria. El acreedor de un crédito cierto, exigible o no, puede ejercer judicialmente los derechos patrimoniales de su deudor, si éste es remiso en hacerlo y esa omisión afecta el cobro de su acreencia.*

El acreedor no goza de preferencia alguna sobre los bienes obtenidos por ese medio.

- 3) En el mismo caso que la situación 2), B puede ejecutar la **acción directa**, esto es, ejecutar directamente al deudor de su de deudor (o sea, C), para que sus ingresos al patrimonio de B, sin pasar por A. Como se están violando los derechos de A, los supuestos en los cuales está permitido ejecutar esta acción son limitados:
 - **Acción directa del locador contra el subinquilino.**
 - **Acción directa del trabajador accidentado contra el asegurador de su empleador.**
 - **Acción directa del abogado contra la parte contraria vencida en costas.**

Artículo 736 CCyC: *Acción directa. Acción directa es la que compete al acreedor para percibir lo que un tercero debe a su deudor, hasta el importe del propio crédito. El acreedor la ejerce por derecho propio y en su exclusivo beneficio. Tiene carácter excepcional, es de interpretación restrictiva, y sólo procede en los casos expresamente previstos por la ley.*

- 4) Situación en la que A que debe a B, pero A no le vende los bienes a C, sino que hace que se la venda, es decir, A le da la plata a B para que éste compre la propia propiedad. De esta manera, validando la compra-venta ante un escribano, posteriormente firman un contra documento para dejar asentando que fue una operación simulada y que el inmueble sigue perteneciendo a A. Cuando B comprueba que la operación fue **simulada**, que la venta no fue más que maniobra para cambiar falsamente la titularidad del inmueble y que realmente A sigue siendo titular, éste puede pedir la **acción de simulación**. Este recurso permite declarar la nulidad de la supuesta venta de A a C y el bien vuelve a A para que B pueda ejecutarlo. Ante los fraudes civiles como 1 o 4, penalmente B puede solicitar ante el juez que condene a A por el delito de insolvencia fraudulenta, ante la acción de insolvencia para no pagar la deuda.

Garantía común de los acreedores

Artículo 743 CCyC: *Bienes que constituyen la garantía. Los bienes presentes y futuros del deudor constituyen la garantía común de sus acreedores. El acreedor puede exigir la venta judicial de los bienes del deudor, pero sólo en la medida necesaria para satisfacer su crédito. Todos los acreedores pueden ejecutar estos bienes en posición igualitaria, excepto que exista una causa legal de preferencia.*

Bienes excluidos de la garantía común

Artículo 744 CCyC: *Bienes excluidos de la garantía común. Quedan excluidos de la garantía prevista en el artículo 743:*

- a) *Las ropas y muebles de uso indispensable del deudor, de su cónyuge o conviviente, y de sus hijos*
- b) *Los instrumentos necesarios para el ejercicio personal de la profesión, arte u oficio del deudor*
- c) *Los sepulcros afectados a su destino, excepto que se reclame su precio de venta, construcción o reparación*
- d) *Los bienes afectados a cualquier religión reconocida por el Estado*
- e) *Los derechos de usufructo, uso y habitación, así como las servidumbres prediales, que sólo pueden ejecutarse en los términos de los artículos 2144, 2157 y 2178*
- f) *Las indemnizaciones que corresponden al deudor por daño moral y por daño material derivado de lesiones a su integridad psicofísica*
- g) *La indemnización por alimentos que corresponde al cónyuge, al conviviente y a los hijos con derecho alimentario, en caso de homicidio*
- h) *Los demás bienes declarados inembargables o excluidos por otras leyes.*

No todos los **bienes** están sujetos a la **ejecución** por los acreedores. Entre ellos están:

- El **crédito de alimentos**
- Las **jubilaciones y pensiones**; salvo que el embargo tenga origen en cuotas de alimentos o litis expensas
- El **bien de familia** creado por la **ley 14.394**, con la excepción de las obligaciones provenientes de impuestos o tasas que graven directamente el bien, o de créditos por construcción o mejoras introducidas en la finca.
- Los **sueldos y salarios** sólo son **embargables** hasta el **20%**, cuando la persona gana el **doble** que el **SMVM** y se calcula sobre el excedente del mismo. En caso de que no sea el doble, el embargo corresponde al **10%** del excedente el **SMVM**. Esta inembargabilidad no rige para créditos provenientes de alimentos y litis expensas.
- Los **sepulcros**, salvo que se reclame el precio de compra o el de construcción

- La **indemnización** proveniente de **accidentes del trabajo**, la que corresponde por **despido** y falta de proceso
- El **lecho cotidiano** del deudor, su familia y sus hijos, las **ropas y muebles** de su indispensable uso, los **instrumentos** necesarios para la **profesión, arte u oficio** que ejerza.
La jurisprudencia ha decidido que no es embargable el juego de comedor, ni el sofá y dos sillones que amueblan el living de una casa de familia de la clase media, ni los muebles de escritorio o libros de jurisprudencia de un abogado, los aparatos de consultorio de un médico o dentista, la máquina de escribir, la heladera eléctrica, la radio, la máquina de coser
- El **sueldo anual complementario** para empleados públicos

En cuanto a la **vivienda**, es otro bien que se encuentra **excluido** de la garantía común de los acreedores y se encuentra contemplado en el **artículo 244 del Código Civil y Comercial**

Artículo 244 CCyC: *Afectación. Puede afectarse al régimen previsto en este Capítulo, un inmueble destinado a vivienda, por su totalidad o hasta una parte de su valor. Esta protección no excluye la concedida por otras disposiciones legales.*

La afectación se inscribe en el registro de la propiedad inmueble según las formas previstas en las reglas locales, y la prioridad temporal se rige por las normas contenidas en la ley nacional del registro inmobiliario.

No puede afectarse más de un inmueble. Si alguien resulta ser propietario único de dos o más inmuebles afectados, debe optar por la subsistencia de uno solo en ese carácter dentro del plazo que fije la autoridad de aplicación, bajo apercibimiento de considerarse afectado el constituido en primer término.

Video 32: Hechos y actos jurídicos (1/2)

Para empezar, es necesario definir qué es un **hecho**: un **hecho** es un **acontecimiento o suceso** que ocurre en el mundo físico o material en el cual las personas se interrelacionan con otros pares en la sociedad. Los **hechos** pueden ser productos de la **naturaleza** (lluvias, terremotos, muerte natural de las personas) o acontecimientos derivados de la **acción del hombre (hechos humanos)**. Independientemente del origen, todos los hechos, sucesos o acontecimientos siempre verifican consecuencias, entre ellas se encuentran las que operan en el **ámbito jurídico (hechos jurídicos)**.

Hechos jurídicos

Artículo 257 CCyC: *Hecho jurídico. El hecho jurídico es el acontecimiento que, conforme al ordenamiento jurídico, produce el nacimiento, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas.*

- **Adquisición de un derecho:** La adquisición tiene lugar cuando un derecho se una al sujeto que pasa a ser así titular del mismo. Y la persona lo habrá de adquirir precisamente porque ha ocurrido un hecho al cual el ordenamiento jurídico le asigna la fuerza jurídica suficiente para que la adquisición tenga lugar.

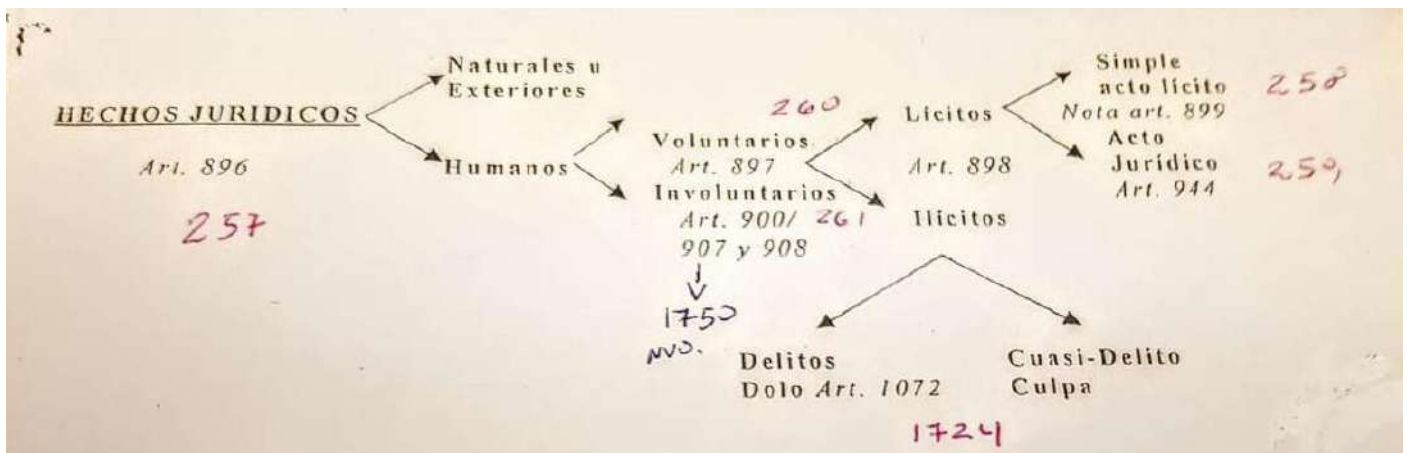
La adquisición de un derecho puede ser **originaria** o **derivada**. Será **originaria** cuando se trate de un derecho nuevo, creado por el mismo hecho que le diera origen y que, por tanto, no ha existido con anterioridad para otro sujeto (*Ejemplo: La víctima de un delito, para reclamar la reparación de los perjuicios que sufriera*). La adquisición será **derivada** cuando el titular del derecho lo recibe de otra persona a quien hubiese correspondido con anterioridad (*Ejemplo: Cuando se recibe, ya sea por compra, donación u herencia una cosa: el derecho de propiedad sobre ella ya existía en cabeza del que la transmite*).

- **Modificación de un derecho:** La modificación de un derecho se refiere a las diferentes **vicisitudes** por las que un **derecho** pasa, desde que nace hasta que se **extingue**, inclusive, tanto por la **tradición** de un derecho, particularmente cuando es **derivada**, como su **pérdida**, significan modificaciones del mismo. *Ejemplo: Cuando dos personas firman un contrato de locación por un tiempo determinado y, en el transcurso que opera el contrato, se decide la sustitución de una de las partes por otra manteniendo en vigencia la relación jurídica y las disposiciones.*

Modificación también constituye la sustitución de **una cosa por otra**. Además, comprende, en los términos del **artículo 92, segunda parte, inciso B del Código Civil y Comercial**, la **subrogación real** que establecía la situación en el caso de que **apareciera** la persona declarada **ausente** y los **herederos** tenían la **obligación de devolverle los bienes** adquiridos con el valor de los que faltaren.

- **Transferencia de un derecho:** La transferencia **no** se encuentra comprendida en el **Código Civil y Comercial**, sí se **contemplaba** en el **Código de Vélez**. Se refiere a aquellos hechos que provocan la **transmisión de derechos u obligaciones**. Siempre que se trata de una **adquisición de forma derivada**, opera la **tradición**, consecuentemente opera la **transferencia** para lograr que se materialice la operación. *Ejemplo: La muerte de una persona implica la transferencia de sus derechos u obligaciones. Además, la cesión de derechos: toda cesión de derechos sobre bienes implica la transferencia de ellos.*
- **Pérdida de un derecho:** No se debe confundir a la extinción del derecho con la pérdida del mismo. Esta última tiene lugar cuando el derecho deja de existir para su actual titular pero puede ser adquirido por otro. *Ejemplo: La venta de un inmueble implica la pérdida del derecho de propiedad sobre el mismo, pero él no se habrá extinguido sino que continuará existiendo en cabeza del comprador.*

Clasificación de los hechos jurídicos



- **Hechos jurídicos naturales o exteriores:** son todos aquellos hechos jurídicos que acaecen sin intervención del hombre. *Ejemplos: Un granizo que destruye una cosecha puede hacer nacer el derecho a una indemnización si la cosecha hubiera estado asegurada contra ese riesgo; un rayo puede, en algunos casos, dar lugar a una indemnización de accidentes de trabajo.*
- **Hechos jurídicos humanos:** Todos aquellos realizados por el hombre y que producen efectos jurídicos: un contrato, un delito, etcétera.

Dentro de los **hechos jurídicos humanos** se encuentran:

- **Voluntarios:** Los **hechos jurídicos humanos voluntarios** son aquellos que son realizados con **discernimiento, intención y libertad**.
- **Involuntarios:** Aquellos hechos que, a **falta de discernimiento, intención o libertad**, no **generan obligación** alguna de **cumplimiento**.

Régimen jurídico de los hechos jurídicos humanos voluntarios e involuntarios

Actos voluntarios

Es de fundamental importancia determinar cuándo un acto pertenece a una u otra categoría porque de ese factor debería depender que al agente se le atribuya o no la responsabilidad por las consecuencias que el acto haya podido generar

En materia de responsabilidad por daños ocasionados por hecho involuntarios, nuestra legislación a sufrido una notable evolución. Así, el **artículo 907 del derogado Código Civil** no consideraba indemnizable el daño provocado por un hecho involuntario, salvo que el autor con tal hecho se hubiera enriquecido. En ese supuesto habría de responder exclusivamente por lo que se enriqueció

Artículo 907 Código Civil mod. Ley 17.711: *Cuando por los hechos involuntarios se causare a otro algún daño en su persona y bienes, sólo se responderá con la indemnización correspondiente, si con el daño se enriqueció el autor del hecho, y en tanto, en cuanto se hubiere enriquecido.*

Los jueces podrán también disponer un resarcimiento a favor de la víctima del daño, fundados en razones de equidad, teniendo en cuenta la importancia del patrimonio del autor del hecho y la situación personal de la víctima.

El **Código Civil y Comercial** fue más allá en esta cuestión al disponer en su **artículo 1750**

Artículo 1750 CCyC: *Daños causados por actos involuntarios. El autor de un daño causado por un acto involuntario responde por razones de equidad. Se aplica lo dispuesto en el artículo 1742.*

El acto realizado por quien sufre fuerza irresistible no genera responsabilidad para su autor, sin perjuicio de la que corresponde a título personal a quien ejerce esa fuerza.

La norma en cuestión, sin embargo, deja más que alguna duda en cuanto a los alcances de su aplicación, desde que no indica si el autor del hecho responder en todos los casos o en su defecto bajo qué circunstancias y con qué alcances.

Para que se pueda afirmar que un **acto es voluntario**, éste debe reunir ciertos **requisitos**, tanto en lo que se refiere a **aspectos personales** del agente y la **posibilidad** de que efectivamente éste tenga que **actuar** con **espontaneidad** y **conocimiento** de las cosas y situaciones (condiciones internas de la voluntad), como en lo relativo a la **exteriorización** de esa **voluntad**. En consecuencia, las **condiciones internas** son las que hacen a la **voluntariedad** en sí misma en tanto que las **externas** se relacionan con la **manifestación** de la **voluntad**.

Artículo 260 CCyC: *Acto voluntario. El acto voluntario es el ejecutado con discernimiento, intención y libertad, que se manifiesta por un hecho exterior.*

Para que un acto voluntario sea considerado como tal, el autor del hecho tuvo que haber llevado adelante la acción con **discernimiento, intención y libertad**. En consecuencia, con que falte sólo uno de ellos, bastará para que el acto se repute **involuntario**. A esas condiciones externas, para que el hecho exista como tal, debe agregarse la manifestación de esa voluntad por un hecho exterior.

Condiciones internas de los actos voluntarios

- **Discernimiento:** El discernimiento consiste en la aptitud humana para diferencias entre lo bueno y lo malo, lo verdadero y lo falso, lo justo y lo injusto, lo adecuado y lo inadecuado, y así comprender el significado del acto que se lleva a cabo a la vez que valorar las consecuencias convenientes o inconvenientes que el mismo pueda acarrear. Es, en definitiva, la aptitud para razonar adecuadamente enfocada desde una óptica jurídica.

Existen dos causas que obstan el discernimiento: la **inmadurez mental** del sujeto debido a la falta de desarrollo suficiente; y la **alteración de la razón**, la cual puede ser orgánica o accidental.

- **Intención:** Es el propósito de llevar a cabo un acto determinado con conciencia de ello. La existencia de **discernimiento** es un **presupuesto** previo para la existencia de la **intención** válida desde el punto de vista jurídico. Por ello, un acto se reputará intencional cuando el agente lo ha requerido o formulado con exacta conciencia de su sentido y cabal previsión de sus consecuencias. Para que un acto se repute **intencional**, entonces, deberá haber existido una **previa deliberación** reflexiva sobre los **medios** que nos deben **conducir** al **fin** que se persigue al **celebrarlo**. Y solamente si se produce una **conformidad** entre el **fin perseguido** y el **resultado** que se obtiene, el **acto** será considerado **intencional**.

El **discernimiento** es la **aptitud** que permite **razonar**, distinguir entre lo que es **conveniente o no** realizar, apreciar un acto y **analizar** cuál será el **efecto** de su realización. La **intención** es el **deseo interno** de **celebrar** el acto. La **existencia** de **intención** de celebrar el acto demuestra la **intención** de **discernimiento**, en cambio la **falta** de **intención** no significa necesariamente que el individuo **carezca** de **discernimiento**. Pero la **falta** de **discernimiento** presupone la **falta** de **intención**

- **Libertad:** La libertad es la posibilidad que tiene el agente de llevar a cabo o no el cabo de acuerdo con su propia conveniencia, deseo o convicción. Así, un acto se va a ser celebrado con libertad cuando el agente obre sin ningún tipo de coacción externa que afecta la espontaneidad de sus acciones.

Actos involuntarios

Aquellos hechos que, a **falta** de **discernimiento, intención o libertad**, no **generan obligación** alguna de **cumplimiento**.

Falta de discernimiento

Artículo 261 CCyC: *Acto involuntario. Es involuntario por falta de discernimiento*

- a) El acto de quien, al momento de realizarlo, está privado de la razón*
- b) El acto ilícito de la persona menor de edad que no ha cumplido diez años*
- c) El acto lícito de la persona menor de edad que no ha cumplido trece años, sin perjuicio de lo establecido en disposiciones especiales.*

Cuando una persona tiene **menos** de **diez años**, la ley entiende que tiene **absoluta falta** de **discernimiento** para cualquier tipo de **acto lícito o ilícito**; por cualquier **acto ilícito** que comentan, son sus **padres** quienes **responder** por los **daños** ocasionados.

A partir de los diez años, ya tiene **comprensión** suficiente para entender lo que es un **acto ilícito** y el **damnificado** puede **demandar** al chico, quien responde civilmente, y **subsidiariamente** demanda a los **padres** por **responsabilidad** en el ejercicio de la **responsabilidad parental**. De los trece años en adelante, puede comprender lo que es un acto lícito y, en esta situación, se puede solicitar un juicio para determinación de la incapacidad.

Falta de la razón: Más allá si una persona fue declarada incapaz absoluta o con capacidad restringida, si la persona tiene una **enfermedad mental** significa que tiene una **falta de discernimiento** como consecuencia de esta patología y todo acto que celebre carecerá de validez.

En el caso de que la persona se encuentre en un estado de **privación accidental de la razón** que genera una **falta de discernimiento** de manera **transitoria** (alcoholismo, drogadicción), es necesario **determinar el grado de discernimiento** del individuo para determinar si el acto es involuntario. Si la persona consume **alcohol** para posteriormente cometer un delito y así justificarse o eximirse de cualquier pena, se aplicará los que establece el **artículo 1070 del Código Civil y Comercial**

Artículo 1070 CCyC: *No se reputa involuntario el acto ilícito practicado por dementes en lúcidos intervalos, aunque ellos hubiesen sido declarados tales en juicio; ni los practicados en estado de embriaguez, si no se probare que ésta fue involuntaria.*

Falta de intención

Existen dos causas que obstan a la intención. Estas son: el **error** (o la **ignorancia**) y el **dolo**.

Error o ignorancia: El error es el **falso conocimiento** que se tienen de las **cosas**. La **ignorancia** es la **falta** absoluta de **conocimiento** y genera los mismos efectos que el error en cuanto que afectan a la intención. Si hay **error o ignorancia**, se reputa al **acto involuntario** por falta de intención

En cuanto al **dolo**, en este caso se usa con una acepción distinta a la del **dolo delictivo** o **dolo** en materia de incumplimiento de las obligaciones. Así, el **dolo** se emplea para designar al **vicio de la voluntad** que afecta a uno de los elementos internos: la intención. En este caso, la **acción dolosa** es aquella que lleva a cabo una de las **partes** para **inducir** a la **otra**, por medio de **engaños, ardidés, ocultamientos** o simple reticencia a informar cuestiones esenciales, a **celebrar** un **acto** que ésta pensaba llevar a cabo o a hacerlo en condiciones más desventajosas.

Artículo 271 CCyC: *Acción y omisión dolosa. Acción dolosa es toda aserción de lo falso o disimulación de lo verdadero, cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplee para la celebración del acto. La omisión dolosa causa los mismos efectos que la acción dolosa, cuando el acto no se habría realizado sin la reticencia u ocultación.*

Falta de libertad

La **libertad** es la **posibilidad** o el poder del individuo para **decidir por sí mismo** la **realización** de un **acto**. El hecho que afecta la libertad es uno solo: la **violencia**. Existe violencia en **dos ocasiones**:

- **Fuerza o violencia física**
- **Violencia psicológica o intimidación**

Artículo 276 CCyC: *Fuerza e intimidación. La fuerza irresistible y las amenazas que generan el temor de sufrir un mal grave e inminente que no se puedan contrarrestar o evitar en la persona o bienes de la parte o de un tercero, causan la nulidad del acto. La relevancia de las amenazas debe ser juzgada teniendo en cuenta la situación del amenazado y las demás circunstancias del caso.*

Condiciones externas de los actos voluntarios

Para que la **expresión de voluntad** produzca sus **efectos jurídicos** debe ser **exteriorizada**. En caso contrario, quedará solamente en la esfera estrictamente personal de la conciencia de su titular. Esto significa que la sola reunión de las **condiciones internas** de la voluntad resulta insuficiente para la conformación del acto voluntario si ella no está, **además, exteriorizada**

¿Cómo se manifiesta la voluntad?

- La manifestación de la voluntad de manera **positiva** o **expresa**: Declaraciones expresas son aquellas en que la voluntad se manifiesta **verbalmente**, o por **escrito**, o por **signos inequívocos**.

Artículo 262 CCyC: *Manifestación de la voluntad. Los actos pueden exteriorizarse oralmente, por escrito, por signos inequívocos o por la ejecución de un hecho material.*

- Manifestación **tácita** de la voluntad: La manifestación tácita de la voluntad es la conexión de diversos actos cumplidos por el sujeto que, por su trabazón lógica, demuestra la existencia de una voluntad en el agente

Artículo 264 CCyC: *Manifestación tácita de voluntad. La manifestación tácita de la voluntad resulta de los actos por los cuales se la puede conocer con certidumbre. Carece de eficacia cuando la ley o la convención exigen una manifestación expresa.*

Silencio como manifestación de la voluntad

Artículo 263 CCyC: *Silencio como manifestación de la voluntad. El silencio opuesto a actos o a una interrogación no es considerado como una manifestación de voluntad conforme al acto o la interrogación, excepto en los casos en que haya un deber de expedirse que puede resultar de la ley, de la voluntad de las partes, de los usos y prácticas, o de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes*

- **Cuando haya una obligación de explicarse por la ley:**
Ejemplo: Si una persona es llamada judicialmente a reconocer la firma que está al pie de un documento y guarda silencio, la firma se tiene por reconocida, es decir, que el silencio equivale a una declaración de reconocimiento.
- **Por voluntad de las partes:** Aue las partes hayan convenido que el silencio de una de ellas sea tomado como declaración de voluntad en un sentido dado. En tal caso, es la voluntad de las partes la que le confiere ese valor.
Ejemplo: Dos personas celebran un contrato de sociedad por cinco años de duración y estipulan que el término se prorrogará por cinco años más si las partes no manifestaran su voluntad en contrario antes del primer vencimiento.
- **Cuando haya una obligación de explicarse a causa de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes:**
Ejemplo: un comerciante suscribe con otro un contrato mediante el cual éste se obliga a hacerle entrega periódica de una mercadería a un precio que se estipula y pagadero trimestralmente, sujetando la duración del contrato a un preaviso. Al cabo de un tiempo, el proveedor le hace saber al otro contratante que la mercadería ha subido de precio y que, en adelante, se la cobrará a tanto más. El comerciante guarda silencio y sigue recibiendo la mercadería. Este silencio debe ser interpretado como aceptación del nuevo precio.
Se ha resuelto también que, si avisado el mandante por el mandatario, que se ha extralimitado en sus poderes, guarda silencio, debe entenderse que ha habido ratificación.

Actos voluntarios: Lícitos e Ilícitos

Los **hechos jurídicos humanos voluntarios** se dividen en:

- **Actos lícitos:** Aquellos actos realizados por una persona con **discernimiento, intención y libertad**, dentro del **marco de la ley** y no están prohibidos por ninguna normativa vigente.
- **Actos ilícitos:** Todos aquellos **actos voluntarios** cuya ejecución constituye una **conducta antijurídica, prohibida y penada por ley**.

Actos lícitos

Los **actos lícitos**, a su vez, se **dividen** en:

- **Simple acto lícito:** Es el hecho **jurídico humano voluntario**, aprobado por el **ordenamiento** jurídico, que **no produce fin inmediato** en el derecho. El fin inmediato se refiere a aquellas consecuencias que siguen a un acto de manera ordinaria, regular o natural.

Ejemplos: El hecho de cultivar no implica necesariamente la venta posterior de la cosecha; al construir un inmueble no se está en la obligación de venderlo en un plazo de 30 días o sembrar no significa que se quiera vender lo producido.

Artículo 258 CCyC: *Simple acto lícito. El simple acto lícito es la acción voluntaria no prohibida por la ley, de la que resulta alguna adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas.*

- **Actos jurídicos:** El acto jurídico no es más que un hecho jurídico, ergo el acto es la especie y el hecho es el género. Es un hecho jurídico humano voluntario lícito y debe producir un fin inmediato, esto es, adquisición, extinción modificación de relaciones o situaciones jurídicas.

Artículo 259 CCyC: *Acto jurídico. El acto jurídico es el acto voluntario lícito que tiene por fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas.*

El **acto jurídico** produce los **mismos efectos** que un **hecho jurídico**, sin embargo, la diferencia radica en que el acto es la especie y el hecho es el género.

Todo acto jurídico es un hecho jurídico, pero no todo hecho jurídico es un acto jurídico

Actos ilícitos

Los **actos ilícitos** se dividen en:

- **Delitos:** Actos ilícitos ejecutados con dolo
- **Cuasidelitos:** Actos ilícitos ejecutados con culpa

Los **delitos civiles** presuponen que el **autor** que realiza el acto, cuando los ejecuta, psicológicamente **entiende** que está cometiendo un **acto ilícito** y lo hace con la **intención** de **dañar**. Es decir, todo delito implica que su actor actúe deliberadamente con esta intención de provocar el daño y a la vez sabiendo que es una conducta antijurídica la que está realizando. Esto es lo que se denomina **dolo delictivo**.

Por otra parte, se encuentra la **culpa**: acción llevada a cabo con negligencia, imprudencia, impericia, la inobservancia de los deberes de cada ciudadano.

La **culpa** hace que aparezca en el mundo de los **actos ilícitos** los **cuasidelitos**. El cuasidelito no es un delito, es un acto ilícito ejecutado con culpa, no con dolo.

El **acto ilícito** ejecutado con **dolo** es un **delito**. El **acto ilícito** ejecutado con **culpa** es un **cuasidelito**.

Artículo 1724 del CCyC: Factores subjetivos. Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos

Video 33: Imputabilidad de las consecuencias de los actos voluntarios (2/2)

Disposiciones del Código Civil y Comercial sobre responsabilidad

Artículo 1716 CCyC: Deber de reparar. La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código.

Artículo 1717 CCyC: Antijuridicidad. Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada.

Artículo 1721 CCyC: Factores de atribución. La atribución de un daño al responsable puede basarse en factores objetivos o subjetivos. En ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa.

Artículo 1722 CCyC: Factor objetivo. El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario.

Artículo 1724 CCyC: Factores subjetivos. Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

Teoría de la reparación justa o de la responsabilidad subjetiva

El **criterio** que propone el Código Civil y Comercial para **medir** la **responsabilidad** es considerar no solamente la intención del autor del hecho, sino ponderar también la **posibilidad** que tuvo de **prever** las consecuencias que su accionar podía llegar a provocar. Y, entonces, el criterio para medir será: **a mayor previsibilidad, mayor responsabilidad**. Tal es lo que indica el **artículo 1725** del Código vigente:

Artículo 1725 CCyC: Valoración de la conducta. Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

Cuando existe una confianza especial, se debe tener en cuenta la naturaleza del acto y las condiciones particulares de las partes.

Para valorar la conducta no se toma en cuenta la condición especial, o la facultad intelectual de una persona determinada, a no ser en los contratos que suponen una confianza especial entre las partes. En estos casos, se estima el grado de responsabilidad, por la condición especial del agente.

La **regulación** de los **principios generales** de la **responsabilidad civil** están gobernados por las siguientes **pautas** (Llambías):

1. La base de la responsabilidad radica en la efectiva posibilidad que tenga el sujeto para prever las consecuencias que pueda provocar su actividad
2. El segundo paso consiste en computar el daño ocasionado por el hecho

3. A continuación, se deben discriminar las causas del daño a fin de establecer qué proporción del efecto total (daño ocasionado) ha sido causado por el agente (daño causado)
4. Finalmente se hará la imputación que en justicia corresponda hacer al agente por el daño causado, en razón de su culpa o dolo

Clasificación de las consecuencias

Artículo 1727 CCyC: *Tipos de consecuencias. Las consecuencias de un hecho que acostumbran a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas, se llaman en este Código “consecuencias inmediatas”. Las consecuencias que resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto, se llaman “consecuencias mediatas”. Las consecuencias mediatas que no pueden preverse se llaman “consecuencias casuales”.*

El **Código Civil y Comercial**, en su **artículo 1727 clasifica**, a la par que las define, los distintos tipos de **consecuencias** que los **hechos voluntarios** pueden generar.

- **Consecuencias inmediatas:** Son las que normalmente suelen **suceder** si se **produce** un determinado **hecho**.
Ejemplo: Si alguien dispara un arma de fuego contra otra persona, la consecuencia inmediata será que ésta resulte herida o muerta y, con toda lógica, el autor del hecho será siempre responsable por esta consecuencia que son las que ocurren según “el curso natural y ordinario de las cosas”.

Tratándose de consecuencias inmediatas, la **imputabilidad** tiene un fundamento obvio desde que todo hecho acarrea naturalmente ciertas consecuencias propias de él cuyo acaecimiento el **autor** del mismo **no puede dejar de conocer** ni de **prever**. E inclusive si el autor alegara que no tuvo intención de provocar esa consecuencia también en general se le imputará.
Ejemplo: Si una persona dispara un arma “al aire” y con ello mata o hiere a alguien.
- **Consecuencias mediatas:** Son aquellas que se producen por el vínculo que existe entre el hecho que las ha generado y otro hecho distinto.
Ejemplo: Si un ganadero compra una vaca en mal estado (enferma) y la pone en un corral con el resto del ganado. La consecuencia mediata es que el ganado, a raíz del estado del nuevo animal, se termina enfermando. Al acto original se lo unió con otro acto y de ahí devino la consecuencia mediata; y, además, se podía haber previsto.
- **Consecuencias casuales:** Las consecuencias casuales son las mismas que las consecuencias mediatas, con la diferencia de que éstas no se pueden prever bajo ningún concepto.
- **Consecuencias remotas (contemplada en el Código de Vélez):** Las consecuencias remotas son aquellas que no tienen ningún hecho de conexión o consecuencia de causalidad con el hecho originario.
Ejemplo: Un ganadero compra una vaca enferma, ésta se murió al poco tiempo junto con el resto del ganado, entró en concurso como consecuencia de su insolvencia y, dada la drástica situación, se suicida. El suicidio constituye una consecuencia remota porque no tiene ningún vínculo directo con la compra de una vaca.

Las consecuencias que hacen nacer la obligación de reparar son las **consecuencias inmediatas y mediatas previsibles**. No se responde, por lo tanto, por las **consecuencias causales y remotas**.

Relación de causalidad

Causa-efecto entre la **conducta antijurídica** y el **daño causado**, en otras palabras, se tiene que tratar de una situación en la cual la conducta jurídica fue quien provocó el daño.

Artículo 1726 CCyC: *Relación causal. Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles.*

No habrá relación de causalidad:

- **Casos fortuitos o de fuerza mayor** (fenómenos de la naturaleza)

Artículo 1730 CCyC: *Caso fortuito. Fuerza mayor. Se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario.*

Es aquella **situación** que **no se puede evitar** o que no se puede **prever**, o **conociéndola** no puede **evitar** que se **produzca**.

- **Culpa de la víctima:** Como en el caso de un peatón que cruza la calle estando el semáforo en verde y sin ir por la senda peatonal, y es atropellado. A pesar de haber cometido un daño, el conductor del auto queda exento de responsabilidad.
- **Culpa de un tercero:** Si un conductor que se encuentra estacionado es chocado por otro auto y, como consecuencia del golpe, su auto termina atropellando a un peatón.

Régimen legal de los daños ocasionados por actos involuntarios

El **Código de Vélez**, en su **artículo 907**, como **principio**, **no** consideraba **responsable** del **daño** a aquel que lo hubiese **cometido** por un **acto involuntario**. La **ley 17.711** le había hecho un agregado a ese artículo en virtud del cual los **jueces** podían **disponer** un **resarcimiento** a favor de la víctima del daño, fundado en **razones de equidad**, teniendo en cuenta la importancia del patrimonio del autor del hecho y la situación personal de la víctima.

Esta norma había sido reiteradamente señalada por la doctrina como una de las que demostraba la atinada **introducción** de la **equidad** que la ley 17.711 llevara a cabo en el derecho positivo argentino.

De todos modos, no se trataba de atribuir al autor el acto involuntario una responsabilidad por las consecuencias que éste hubiera provocado. Y tampoco se procuraba reparar la totalidad del daño que la víctima hubiera soportado. Antes bien, lo que el legislador de 1968 buscó era paliar un tanto el infortunio de quien se hubiera perjudicado por el hecho involuntario de otro.

No se debe dejar de advertirse tampoco, para dar correcta fijación a los alcances de la norma, la alusión que se hacía tanto a la situación patrimonial del autor del hecho como a la situación personal de la víctima. eran éstas circunstancias de necesaria ponderación por parte del juez en el momento de decidir si correspondía o no fijar la reparación y estimar el *quantum* de la misma.

Es posible que, aceptando la validez de esas críticas de arbitrariedad por parte del juez, que el **artículo 1750 del Código Civil y Comercial** haya dispuesto:

Artículo 1750 CCyC: *Daños causados por actos involuntarios. El autor de un daño causado por un acto involuntario responde por razones de equidad. Se aplica lo dispuesto en el artículo 1742.*

El acto realizado por quien sufre fuerza irresistible no genera responsabilidad para su autor, sin perjuicio de la que corresponde a título personal a quien ejerce esa fuerza.

Como se puede advertir, la norma indica que el **autor** del **daño** causado por un **hecho involuntario** responde por razones de **equidad**. No es en consecuencia facultativo para el juez disponer o no la reparación conforme la situación patrimonial del autor del hecho y de la víctima. De todos modos, el **artículo 1750 no indica** si la **reparación** fundada en razones de **equidad** debe ser **plena** y por la totalidad de los daños sufridos por la víctima del hecho involuntario, o bien si su extensión queda **liberada** al **criterio judicial**.

Artículo 1742 CCyC: Atenuación de la responsabilidad. El juez, al fijar la indemnización, puede atenuarla si es equitativo en función del patrimonio del deudor, la situación personal de la víctima y las circunstancias del hecho. Esta facultad no es aplicable en caso de dolo del responsable.

Video 34: Actos jurídicos en el Código Civil y Comercial – Elementos

Actos jurídicos. Concepto

Artículo 259 CCyC: Acto jurídico. El acto jurídico es el acto voluntario lícito que tiene por fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas.

Como ya se ha definido, el **acto jurídico** es un **hecho jurídico humano voluntario lícito** y debe producir un **fin inmediato**, esto es, adquisición, extinción o modificación de relaciones o situaciones jurídicas.

Elementos de los actos jurídicos

- **Esenciales**
 - Sujeto
 - Objeto
 - Forma
 - Causa
- **Elementos accidentales (modalidades)**
 - Condición
 - Plazo
 - Cargo

Sujeto

Son sujetos del acto jurídico quienes, actuando por sí o por representantes en su nombre, celebran el acto. Y serán ellos quienes, en principio, adquirirán los derechos y asumirán las obligaciones que aquel genere conforma la índole de acto de que se trate.

Clasificación de los sujetos

- **Las partes:** Las **partes** son las que actúan ejerciendo una **prerrogativa jurídica propia**, son los **titulares** u adquirentes de **derecho** que se adquiere o se transmite.
Ejemplos: Comprador, vendedor, locador, locatario: actúan por derecho propio, a nombre propio, no hay nadie que lo sustituye.

Los **actos jurídicos** producen **efectos exclusivamente** entre las **partes** que celebran ese acto, no tienen alcance más allá de los otorgantes.

- **Los representantes:** Los representantes actúan ejerciendo una **prerrogativa jurídica ajena**, actúan a nombre de las partes, son meros **intermediarios**.

Ejemplo: En el caso de una compra-venta de un inmueble, el titular de la casa está imposibilitado para concurrir a la celebración y otorga un poder a un representante para que actúe en su nombre. Si por alguna circunstancia existiese algún efecto con posterioridad a la transmisión, quien debe responder es la parte, no el representante que actuó de mero intermediario.

Cuando el mandatario contrate en representación del mandante, no quedará personalmente obligado para con los terceros con quienes contrató ni adquirirá contra ellos derecho personal alguno, siempre que haya contratado en conformidad al mandate, o que el mandante, en caso contrario hubiese ratificado el contrato (**artículo 376 CCyC**)

Artículo 376 CCyC: *Responsabilidad por inexistencia o exceso en la representación. Si alguien actúa como representante de otro sin serlo, o en exceso de las facultades conferidas por el representado, es responsable del daño que la otra parte sufra por haber confiado, sin culpa suya, en la validez del acto; si hace saber al tercero la falta o deficiencia de su poder, está exento de dicha responsabilidad.*

Para el caso de los **incapaces**, la **representación es legal** (designado por **ley**), en los términos de los **artículos 101 y 103 del Código Civil y Comercial**, que son sus padres, tutores (en el caso de los menores y personas por nacer), curador asistente (para las personas con la capacidad restringida) y el Ministerio Público (representación promiscua).

Para los **adultos capaces**, la representación es **voluntaria** ya que la persona elige libremente quién lo representará para el acto.

- **Sucesores:** Los sucesores de las partes son aquellos que, ya sea por acto entre vivos o por causa de muerte, **adquieren los derechos o asumen las obligaciones** nacidos de un acto jurídico celebrado por aquellos a quienes suceden (**artículo 2277 CCyC**)

Artículo 2277 CCyC: *Apertura de la sucesión. La muerte real o presunta de una persona causa la apertura de su sucesión y la transmisión de su herencia a las personas llamadas a sucederle por el testamento o por la ley. Si el testamento dispone sólo parcialmente de los bienes, el resto de la herencia se defiende por la ley.*

La herencia comprende todos los derechos y obligaciones del causante que no se extinguen por su fallecimiento.

- **Sucesión entre vivos:** Los efectos del acto se producen sin necesidad de que opere la muerte de una de las partes.
- **Sucesión *mortis causa*:** Es aquella que opera a partir del fallecimiento de una de las partes. Ésta puede ser **legal** o **ab-intestato**, siendo el juez el que debe, a petición de los herederos, dictar la declaratoria de herederos, de la cual surgirá quienes acceden a los derechos hereditarios; o puede ser testamentaria, cuando el causante ha dejado testamento previo a su fallecimiento.

Clases de sucesores en sucesión mortis causa

Sucesor universal: Es aquel a quien pasa todo o una parte alícuota del patrimonio de otra persona. Estos sucesores ocupan el lugar del causante y responder por los derechos y obligaciones de éste.

Sucesor particular: Es aquel al cual se transmite un objeto particular que sale de los bienes de otra persona, no ocupa el lugar de la parte, es considerado como un tercero respecto de los actos jurídicos.

Artículo 2278 CCyC: *Heredero y legatario. Concepto. Se denomina heredero a la persona a quien se transmite la universalidad o una parte indivisa de la herencia; legatario, al que recibe un bien particular o un conjunto de ellos.*

Objeto

El **objeto del acto jurídico** es la **materia** sobre la que recae la **voluntad** de los **sujetos** que lo celebran. El mismo habrá de estar conformado por la **prestación** que, conforme al acto, una parte adeuda a la otra.

Antecedentes

El **artículo 953 del Código Civil de Vélez** indicaba que el **objeto** de los **actos jurídicos** podía estar constituido por cosas o por hechos y, tanto unas como otros, debían ser jurídicamente posibles y estar determinados o determinables.

Las **cosas** no sólo debían estar en el **comercio**, sino que también su **uso, goce o disposición** debía ser **legalmente** posible en razón de no existir una prohibición de la ley para que pudieran constituir el objeto de un acto jurídico.

Los **hechos**, por su parte, no debían ser **ni imposibles, ni ilícitos, ni contrarios** a las **buenas costumbres**, ni **prohibidos** por las leyes. Tampoco oponerse a la **libertad** de las acciones ni a la de la conciencia ni perjudicar los derechos de un tercero

Artículo 953 Código Civil: *El objeto de los actos jurídicos deben ser cosas que estén en el comercio, o que por un motivo especial no se hubiese prohibido que sean objeto de algún acto jurídico, o hechos que no sean imposibles, ilícitos, contrarios a las buenas costumbres o prohibidos por las leyes, o que se opongan a la libertad de las acciones o de la conciencia, o que perjudiquen los derechos de un tercero. Los actos jurídicos que no sean conformes a esta disposición, son nulos como si no tuviesen objeto.*

En el actual **Código Civil y Comercial**, el **objeto** de los **actos jurídicos** está regulado por el **artículo 279** que indica cuáles son las limitaciones a la elección del objeto, así como los requisitos que debe reunir.

El Código vigente **sustituyó** la palabra **cosas** por **bienes**

Artículo 279 CCyC: *Objeto. El objeto del acto jurídico no debe ser un hecho imposible o prohibido por la ley, contrario a la moral, a las buenas costumbres, al orden público o lesivo de los derechos ajenos o de la dignidad humana. Tampoco puede ser un bien que por un motivo especial se haya prohibido que lo sea.*

Defecto en el objeto

Los actos jurídicos que no sean conformes a esta disposición, son **nulos de nulidad absoluta**.

Causa

La **causa** es el **motivo** que ha llevado a las **partes**, individualmente consideradas, a **celebrar el acto jurídico**. Es la **finalidad** perseguida por ellos.

Controversias respecto a la causa como elementos de los actos jurídicos

La causa se trata de un elemento del acto jurídico cuya existencia como tal se encuentra fuertemente controvertida por la doctrina. Algunos juristas no aceptan que la causa final constituya un elemento esencial de los actos jurídicos, en tanto que otros la aceptan como tal.

- **Tesis causalista (Domat):** La teoría clásica, que remonta a Domat, estudia la causa final en tres tipos diferentes de contratos: los sinalagmáticos, los unilaterales y los gratuitos. En los primeros, la obligación de cada parte tiene por causa la obligación de la otra, pues ese objetivo es lo que ha llevado a cada cual a contratar. En los actos unilaterales la causa de la obligación del deudor es el hecho cumplido por el otro contratante. Finalmente, en los contratos gratuitos la causa final consiste en la intención de hacer una liberalidad o de prestar un servicio.
Para esta teoría, la causa impulsiva no es un elemento intrínseco y constitutivo de la obligación, sino extrínseco y esencialmente variable, por lo que carece de influencia sobre la eficacia del acto. En suma, según la doctrina clásica francesa del siglo XIX, la causa es el fin abstracto, inmediato, idéntico en todos los actos jurídicos pertenecientes a la misma categoría, que persiguen el autor o los autores de un acto jurídico determinado
- **Tesis anticausalista (Ernst – Planiol):** Esta tendencia niega que la causa final sea un elemento constitutivo del acto jurídico, y sostiene que ella se confunde con el objeto o con el consentimiento. Lo primero ocurre en los contratos sinalagmáticos, en los que una misma cosa (obligación de pagar el precio en la compraventa) se da el nombre de objeto y de causa final de la obligación del vendedor. Lo segundo pasa con los contratos gratuitos, en los cuales la intención de beneficiar no puede ser separada de la voluntad real del donante. Por último, respecto de los contratos unilaterales, inconscientemente se deja de lado el concepto de causa final para acordar al hecho previo del acreedor la función de causa eficiente.
- **Tesis neocausalista (Capitant):** Ya en la segunda década del siglo XX, de la mano de Henri Capitant, aparecerá un nuevo concepto de causa fin que rescatará la idea de los postglosadores y canonista en cuanto a considerarla desde sus aristas subjetivas y vincularlas con la intención perseguida por las partes al celebrar el acto.
En el sentido que surge de las enseñanzas de Capitant, se afirma que la causa es la finalidad que ha guiado a cada una de las partes al celebrar un determinado acto jurídico. Resulta entonces imposibles de confundir el objeto desde que éste es común para todas las partes aunque pueda estar compuesto por más de un elemento (la cosa vendida y la suma de dinero pagada como precio en el contrato de compraventa).
En cambio la causa puede ser distinta para cada una de las partes que intervienen en el acto.

Causa en la legislación argentina

La cuestión relativa a la causa **no estaba legislada** en el **Código Civil** redactado por Vélez Sarsfield en la sección correspondiente a los actos jurídicos, sino en la que se ocupaba de las **obligaciones**. En ella, los artículos 459 a 502, el Código Civil derogado se refería a la causa pero sin especificar a cuál de las dos acepciones del término (como fuente o como finalidad) aludía.

El **Código Civil y Comercial** optó por reconocer expresamente a la causa como un elemento esencial del acto jurídico, y en sus **artículos 281 a 283** se refiere a ella y la regula en sus principales aspectos.

El artículo 281 intenta una definición de la causa al disponer:

Artículo 281 CCyC: *Causa. La causa es el fin inmediato autorizado por el ordenamiento jurídico que ha sido determinante de la voluntad. También integran la causa los motivos exteriorizados cuando sean lícitos y hayan sido incorporados al acto en forma expresa, o tácitamente si son esenciales para ambas partes.*

El **Código Civil y Comercial** zanja esta diferencia inclinándose por la **postura** de la **causa-fin**, lo que motiva a las partes la celebración del acto.

Artículo 282 CCyC: Presunción de causa. Aunque la causa no esté expresada en el acto se presume que existe mientras no se pruebe lo contrario. El acto es válido aunque la causa expresada sea falsa si se funda en otra causa verdadera.

Acto abstracto

Artículo 283 CCyC: Acto abstracto. La inexistencia, falsedad o ilicitud de la causa no son discutibles en el acto abstracto mientras no se haya cumplido, excepto que la ley lo autorice.

Defecto en la causa

Independientemente de la postura adoptada sobre el conector de causa (fuente o fin), ella no puede ser **ilícita**, es decir el acto no puede nacer de una conducta antijurídica ni perseguir como finalidad la comisión de un delito, si así lo fuere todo acto será **nulo** de **nulidad absoluta**.

Artículo 1014 CCyC: Causa ilícita. El contrato es nulo cuando:

- a) Su causa es contraria a la moral, al orden público o a las buenas costumbres.
- b) Ambas partes lo han concluido por un motivo ilícito o inmoral común. Si sólo una de ellas ha obrado por un motivo ilícito o inmoral, no tiene derecho a invocar el contrato frente a la otra, pero ésta puede reclamar lo que ha dado, sin obligación de cumplir lo que ha ofrecido.

Video 35: Actos jurídicos - Clasificación – Modalidades

Existen diversas clasificaciones de los actos jurídicos. Ellas provienen de la elaboración doctrinaria y algunas se encuentran explícitamente reconocidas en la legislación positiva que se refiere a las mismas en diferentes artículos del Código.

- **Actos positivos y negativos**

Los **actos positivos** son aquellos que requieren la **realización de un acto** para que un **derecho comience o acabe**. Como en el caso de los contratos de compra-venta, que requiere un hecho positivo (entrega de la cosa) para que el derecho comience (titularidad del adquirente) y, a su vez, la otra parte recibir el pago.

Los **actos negativos** son aquellos donde es necesario la **omisión de un acto** para que un derecho comience o acabe. Un ejemplo de estos actos es el pacto celebrado entre vecinos para ponerse de acuerdo en la firma de un contrato para recibir una suma de dinero si no levantan una pared; es decir, por la abstención en la ejecución de una conducta, nace un derecho

- **Actos unilaterales y bilaterales**

El acto jurídico será **unilateral** o **bilateral** según el **número de voluntades** (sujetos) que entran en la formación del acto.

Un **acto jurídico** será **unilateral** cuando se verifique **una sola voluntad**, es un solo sujeto el que determina su ejecución.

Ejemplo: El testamento. El causante es quien determina, a través de su voluntad, a quién le delegará sus bienes

El **acto jurídico** es **bilateral** cuando intervienen **dos o más voluntades**.

Ejemplo: Matrimonio. Para que se puede celebrar el matrimonio, tiene que haber un acuerdo de voluntades entre dos personas. Contratos.

Cabe la aclaración que los **actos jurídicos** pueden ser **unilaterales** o **bilaterales**, según el número de voluntades intervengan en su celebración. Los **contratos** (que son un tipo de acto jurídico) siempre requieren de **acuerdo de voluntades**, ergo siempre actos jurídicos **bilaterales** o **multilaterales**, pero bajo ningún concepto se puede concebir la idea de que un contrato es unilateral.

Asimismo, existen **contratos unilaterales** y contratos **bilaterales**. Sin embargo, en este caso la clasificación no es respecto al número de voluntades que intervienen. Un **contrato** será **unilateral** cuando **una** de sola **parte** esté obligada a cumplir con la **prestación** del contrato, una sola es la que ejecuta el acto (donaciones). Los **contratos bilaterales** crean **obligaciones** para **ambas** partes, como la compra-venta en donde uno entrega una cosa y el otro está obligado a entregar otra, la obligación opera para las partes que intervienen en el contrato.

- **Actos entre vivos y de última voluntad**

Se consideran **actos entre vivos** a aquellos cuya validez **no** depende del **fallecimiento** de los sujetos que lo celebraron

Serán actos de **última voluntad** aquellos que producen **efectos** después del **fallecimiento** de aquellos de quienes emanan; como es el caso del testamento.

- **Actos patrimoniales y extrapatrimoniales**

Los **actos extrapatrimoniales** son aquellos actos que están **fuera** del **patrimonio**, **no** tienen **contenido económico**; como el matrimonio, adopción, casos de reconocimiento de filiación.

Los **actos patrimoniales** pueden ser actos de **administración**, que apuntan a la conservación del patrimonio, o de **disposición**, donde existe una salida del patrimonio (venta). Los actos de **disposición** o enajenación pueden ser **entre vivos** o de **última voluntad**.

- **Actos gratuitos y onerosos**

Se consideran **actos** jurídicos **gratuitos** a aquellos en que las **prestaciones** están a cargo de **una sola** de las **partes** que intervienen; como la donación o del comodato.

Son considerados **actos onerosos** a aquellos en las **prestaciones** de contenido patrimonial están a cargo de **ambas partes**; como en el caso de la compra-venta.

- **Actos de disposición y de administración**

Se denominan **actos de disposición** a aquellos que generan una **alteración** sustancial en el contenido del **patrimonio**.

Serán considerados **actos de administración**, también llamados **actos de conservación**, a aquellos que **no** generen el efecto de **alterar** el **patrimonio** de las partes.

- **Actos formales y actos no formales**

Los **actos jurídicos formales** son aquellos donde hay que **respetar** las **solemnidades** establecidos por ley. Esto a su vez se dividen en **actos solemnes** y **actos no solemnes**.

Los **actos no formales** son aquellos respecto de los cuales la ley **no exige** el **cumplimiento** de alguna solemnidad o requisito formal, está librado a la voluntad de las partes que celebran el contrato.

- **Actos principales y actos accesorios**

Los **actos principales** son aquellos cuya existencia no dependen de la existencia de otro acto para tener validez (*matrimonio, compra-venta, mutuo*)

Los **actos accesorios** siguen la suerte del **principal**, siempre para su existencia necesita que haya un acto principal

Ejemplo: para constituir una hipoteca sobre un inmueble, tiene que haber una compra-venta y, como no le alcance el dinero, pide un crédito al banco; si no existiese la compra-venta, no existe la hipoteca.)

- **Actos puros y simples y actos modales**

Los **actos puros y simples** son aquellos que sólo verifican los **elementos** fundantes o **esenciales** del acto jurídico: **sujeto, objeto, causa y forma**

Los **actos modales** son aquellos que, **además** de contar con los elementos esenciales, incorporan: **condición, plazo y el cargo.**

Modalidades de los actos jurídicos

Condición

La condición es la cláusula de los actos jurídicos en virtud de la cual se supedita el acaecimiento de un hecho futuro e incierto, el nacimiento, la extinción, o la exigibilidad de los derechos y obligaciones que aquellos generan.

Artículo 343 CCyC: *Alcance y especies. Se denomina condición a la cláusula de los actos jurídicos por la cual las partes subordinan su plena eficacia o resolución a un hecho futuro e incierto.*

Las disposiciones de este capítulo son aplicables, en cuanto fueran compatibles, a la cláusula por la cual las partes sujetan la adquisición o extinción de un derecho a hechos presentes o pasados ignorados.

Del **artículo 343** del **Código vigente** se entiende:

- Para que exista **condición** el hecho previsto ha de ser **incierto**, es decir, **contingente**, “*que puede o no llegar a ocurrir*”. Esta característica, que es **esencial y propia** de la **condición**, sirve para distinguirla del **plazo**, el cual es también un hecho futuro pero necesario o fatal de manera que siempre ocurrirá, aun cuando tal vez no se sepa cuándo.
- El **hecho** previsto, al cual se supedita la adquisición o extinción del derecho debe ser **futuro**. En este sentido, el Código Civil y Comercial incorporó también a los hechos **inciertos** del **pasado** ya que el derogado Código de Vélez establecía que un acontecimiento pasado aunque incierto para las partes no constituye una condición.
- El hecho previsto ha de ser **incoercible**, es decir, no **susceptible** de **compulsión** por medio de una **acción judicial**. Si lo fuera, no se trataría de una condición sino de un cargo, o bien de la prestación constitutiva del objeto del mismo acto.

Existen **dos tipos** de **condiciones**:

- **Condición suspensiva:** La condición será suspensiva cuando el nacimiento o adquisición de un derecho quede supeditado a que ocurra el acontecimiento futuro e incierto que constituya la condición. El derecho por adquirir queda de alguna manera “en suspenso” hasta que ocurra, o no, el hecho futuro e incierto que lo condiciona.

Ejemplo: Si un alumno aprueba un examen, recibirá \$10.000. La aprobación de un examen se trata de un hecho incierto y futuro hasta que lo rinde y, si lo aprueba, es cuando adquirirá el dinero; por más que la cláusula y el contrato se lo celebre hoy.

- **Condición resolutorias o extintivas:** Condición resolutoria es aquella que, en caso de cumplirse, deja sin efecto el derecho cuya adquisición había tenido lugar aunque subordinada a que no ocurriera el hecho futuro e incierto que constituía la condición.

Ejemplo: A un alumno se le pagará diariamente \$100 hasta que apruebe un examen, aprobado éste, finalizará la prestación.

Mismo régimen de las personas por nacer y el nacimiento con vida: ese hecho determinará la extinción de los derechos que el nasciturus hubiese podido adquirir pero subordinados a que no naciese muerto.

Otras clasificaciones

- **Condiciones casuales:** Son aquellas donde el hecho incierto y futuro no depende la voluntad de la parte, sino de un acontecimiento ajena a la voluntad de quien impone la condición.
Ejemplo: Una persona le promete regalarle un viaje al exterior a otra, si gana la lotería.
- **Condiciones potestativas:** Cuando se genera una combinación entre el hecho incierto y futuro y la voluntad de la parte, que impone la condición, de querer concretar el derecho. Estas condiciones están prohibidas.
Ejemplo: Un alumno recibirá \$10.000 si aprueba el examen y si la otra parte quiere hacerlo
- **Condiciones mixtas:** Contienen elementos potestativos y elementos casuales
- **Condiciones simples, conjuntas y alternativas:** Esta clasificación de las condiciones se refiere a la divisibilidad de las mismas. Cuando la **condición** a que se subordina el acto es una **sola (simple)**, entonces debe cumplirse. Sin embargo, cuando ocurre el caso de una **condición conjunta** (más de un hecho por cumplirse), la eficacia del acto se encuentra subordinada al cumplimiento de **todas ellas**. Y cuando se impone el cumplimiento de más de una **condición** en forma **alternativa**, bastará con que se cumpla **una sola de ellas**.
- **Condiciones expresas y tácticas:** La división se refiere no a la condición en sí, sino a la manera en que está expuesta.
- **Condiciones positivas y negativas:** La condición pertenecerá a una u otra categoría conforme el hecho que la constituya consista en una acción o en una omisión respectivamente.

Condiciones posibles (o permitidas) o imposibles (o prohibidas)

Serán **posibles** o **permitidas** las **condiciones** que **no trasgreden** ninguna **disposición legal** ni se opongan a la **moral** ni a las **buenas costumbres**. Será la voluntad de las partes la que determine en qué consistan sin más limitaciones que las que impongan la ley o las buenas costumbres. Cuando ello no ocurran, serán consideradas como **prohibidas**.

Artículo 344 CCyC: *Condiciones prohibidas. Es nulo el acto sujeto a un hecho imposible, contrario a la moral y a las buenas costumbres, prohibido por el ordenamiento jurídico o que depende exclusivamente de la voluntad del obligado.*

La condición de no hacer una cosa imposible no perjudica la validez de la obligación, si ella fuera pactada bajo modalidad suspensiva.

Se tienen por no escritas las condiciones que afecten de modo grave las libertades de la persona, como la de elegir domicilio o religión, o decidir sobre su estado civil.

Las **condiciones** serán **imposibles** por distintas razones que se vinculan con su **imposibilidad de cumplimiento**, con su **ilicitud** o por resultar **contrarias** a las **buenas costumbres**. Está prohibido supeditar la validez de un acto o el nacimiento o extinción de un derecho a una condición imposible.

Las condiciones se consideran **imposibles** cuando **contravienen** las **leyes de la naturaleza** (*tocar el sol con las manos*). Sin embargo, también se consideran imposibles, antes que ilícitas, aquellas cuyo cumplimiento es **jurídicamente inviable** (*constituir una hipoteca sobre un cuadro*). También algunos autores consideran imposibles aquellas **condiciones “perplejas”** que son cuya nota característica es la **ininteligibilidad** de la expresión de la voluntad (*“Te voy a dar pesos siempre que no los tenga”*).

También son prohibidas las condiciones que consistan en cometer un **hecho ilícito o inmoral** (*Pagarle cierto dinero a una persona si mata a otra*).

La **importancia** de la **distinción** entre las **condiciones imposibles** y **condiciones ilícitas** tiene su importancia cuando ella consiste en una **abstención** pues, si bien la condición de no observar una conducta ilícita o inmoral (prometer dar alguien \$100 si no mata a cierta persona) también perjudica la validez del acto, no ocurre lo mismo cuando se trata de no hacer una cosa imposible. En el caso de la **abstención** de llevar a cabo un **acto ilícito** la obligación nacida será **nula** pues no puede admitirse que alguien pueda reclamar el pago de haberse abstenido de matar a una persona. Pero en el segundo supuesto se interpreta que se trata de un **acto puro y simple** y, en consecuencia, la suma prometida deberá entregarse.

Efectos de la condición

Los **efectos** de la **condición** remontan su eficacia a la **fecha del acto**. La condición opera **efectos ex tunc**: Se utiliza para referirse a una acción que produce efectos desde el momento mismo en que el acto tuvo su origen, retro trayendo la situación jurídica a ese estado anterior.

Ejemplo: Si a un alumno se le promete pagarle \$10.000 el día que apruebe un examen, se tendrá que esperar hasta la fecha que rinda el examen y lo apruebe para que el alumno pueda recibir el dinero. Si, la fecha que lo rinde, lo aprueba, ese día adquirirá los diez mil pesos, pero para el Derecho, producido el hecho incierto y futuro, se entenderá que no lo adquirió la fecha de rendida, sino cuando se celebró el contrato; tiene efectos retroactivos.

Efectos de la condición ilícita

- **Condiciones por hechos imposibles, inmorales, ilícitos o puramente potestativos**: el artículo 344 señala que el acto es nulo de nulidad absoluta

Artículo 386 CCyC: *Criterio de distinción. Son de nulidad absoluta los actos que contravienen el orden público, la moral o las buenas costumbres. Son de nulidad relativa los actos a los cuales la ley impone esta sanción sólo en protección del interés de ciertas personas.*

- **Condiciones no escritas**: El tercer párrafo del artículo 344 del CCyC genera la nulidad del acto, no limitándose sólo a la nulidad de la condición (Tobías).

Excepciones de la nulidad del acto

- **Artículo 344, segundo párrafo CCyC**: La condición suspensiva de “no hacer una cosa imposible”
- **Artículo 2468 CCyC**: Condiciones prohibidas en testamentos no afectan la validez de las disposiciones sujetas a ellos.

Artículo 2468 CCyC: *Condición y cargo prohibidos. Las condiciones y cargos constituidos por hechos imposibles, prohibidos por la ley, o contrarios a la moral, son nulos pero no afectan la validez de las disposiciones sujetas a ellos.*

Plazo

El **plazo** es una **modalidad** de los **actos jurídicos** por la cual se **posterga** el **ejercicio** de los derechos a que se refiere. Por extensión se denomina ordinariamente plazo al **lapso** que media entre la **celebración** del acto y el **acacimiento** de un hecho futuro y necesario, al cual está subordinado el ejercicio o la extinción de un derecho.

Los **caracteres** del plazo son **tres**: 1) El hecho previsto es futuro; 2) El hecho es fatal; 3) el hecho opera sin retroactividad

1. El **plazo** se refiere a un **hecho futuro**, carácter que es común al plazo y a la condición
2. El **plazo** se refiere a un **hecho necesario**, que fatalmente ha de **ocurrir**, por oposición a la condición que es esencialmente contingente.

A diferencia de los **derechos** sujetos la condición, respecto al **plazo** son **efectivos** y **seguros**, no hay duda alguna sobre su existencia; si bien el titular ha de esperar un cierto tiempo para entrar en el pleno ejercicio de sus facultades. Todavía en otros casos el plazo limita en el tiempo la duración de ciertos derechos: el plazo extintivo o resolutorio

3. La **falta de retroactividad** es otra diferencia que separa al plazo de la condición pues mientras que ésta opera *ex-tunc*, en cambio el **plazo** proyecta su eficacia *ex-nunc*.

El plazo en el Código Civil y Comercial

Artículo 350 CCyC: *Especies. La exigibilidad o la extinción de un acto jurídico pueden quedar diferidas al vencimiento de un plazo.*

Clasificación de los plazos

- **Plazo suspensivo:** El plazo será suspensivo (o inicial) cuando se **difiere** (o suspende) en el **tiempo** el **ejercicio** de las **facultades** que incumben al titular de un derecho.
Ejemplo: La obligación de restituir una suma de dinero prestada al cabo de un mes.
- **Plazo extintivo:** El plazo será resolutorio (extintivo o final) cuando su **vencimiento** determina la **extinción** de un **derecho**.
Ejemplo: Se le promete a un alumno el pago diario de \$100 hasta una fecha cierta, no a la aprobación de un examen.
El ejemplo más visto es la fecha que fija las facturas de servicios para el pago de la luz, gas, teléfono.
Vencido el plazo, se corta el suministro de los servicios.

Otras clasificaciones

- **Plazo cierto:** El plazo es cierto cuando en el momento de celebrarse el acto se conoce con certeza el día en que vencerá.
Ejemplo: Una persona le firma un pagaré a otra; esta última conoce la fecha de cobro y cuánto cobrará
- **Plazo incierto:** El plazo resultará incierto cuando la fecha de vencimiento del acto no se conozca con exactitud en el momento de celebrarlo. En este caso, el plazo es incierto cuando fuese fijado con relación a un hecho necesario, para terminar el día en que ese hecho necesario se realice.

Ejemplo: La obligación de pagar una suma de dinero luego de recoger la cosecha. El acreedor tendrá que esperar hasta ese momento, el cual no tiene una fecha cierta, aun así sabe cuánto cobrará (hecho), pero no cuándo (fecha).
- **Plazo expreso:** El plazo expreso es aquel fijado en el documento mediante el cual se instrumenta un determinado acto jurídico. Es ésta la forma más frecuente de establecer el plazo

- **Plazo tácito:** Puede ocurrir que el plazo resulte de circunstancias ajenas a la voluntad formal declarada por las partes, en este caso el plazo será tácito y quedará vinculado a la índole de las obligaciones asumidas por ellas.
Ejemplo: Promesa de venta de un inmueble hecha por los herederos del causante cuando éstos se obligan a otorgar la escritura de dominio correspondiente a favor del comprador “cuando el avance del proceso sucesorio lo permita”.
- **Plazo determinado:** El plazo determinado es aquel que, habiendo sido determinado al celebrarse el acto, es fijado por el juez a pedido de parte.
- **Plazo indeterminado:** El plazo indeterminado es aquel cuyo vencimiento dependerá a veces de factores externos, pero en ocasiones también de la diligencia de las partes en el cumplimiento del hecho que lo constituye.
Cuando el plazo es indeterminado, podrá pedirse su fijación judicial.
- **Plazo voluntario:** El plazo voluntario es aquel que, acordado por las partes, constituye una modalidad de los actos jurídicos
- **Plazo legal:** El plazo legal es aquel que fija la ley, tanto sea su caducidad como los que establecen los Códigos de procedimientos como el de la prescripción.
- **Plazo judicial:** El plazo judicial es el que fija el juez en su sentencia para el cumplimiento de la misma. No debe confundirse con la determinación del plazo por fijación judicial.

Efecto del plazo

El plazo opera sus efectos *ex-nunc*, es decir, a partir de su vencimiento, dejando subsistentes las consecuencias del acto producidas con anterioridad.

Ejemplo: Una vez que se firma un contrato con una persona, comprometiéndose al pago de una indemnización por daños a 30 días, cumplido ese plazo el deudor se presenta en el lugar y recibe el dinero. A partir del cobro se entiende que adquirió el dinero, no en el momento que se celebró el contrato, no tiene efectos retroactivos.

Cargo

El **cargo** es la **cláusula** en virtud de la cual se impone al **adquirente** de un derecho una **obligación accesorias** de carácter **excepcional**.

Ejemplo: El legado que un causante puede hacerle a una persona, con cargo de mantener a ciertos parientes del testador. Antes de morir, el causante le lega a una persona \$10.000, con el cargo que mantenga a su hermana que está en un geriátrico.

Las **características** del cargo que se desprenden de su definición son:

1. El **cargo** es una **obligación** que grava a una de las partes interesadas. Es por su naturaleza una obligación y, por lo tanto, puede ser **coercitivamente** exigido su **cumplimiento**.
2. Es una **obligación accesorias** a la adquisición de un derecho. El **cargo** está **vinculado** al **derecho** al cual accede, de tal manera que no es posible adquirir el derecho sin asumir al propio tiempo la obligación que el cargo importa.

Consiguientemente aparece como una restricción del beneficio que recibe el adquirente del derecho

3. Es una **obligación excepcional**, es decir que no deriva ordinariamente del acto jurídico realizado, no es un **complemento normal** de transmisión del derecho, sino que es por su naturaleza **independiente del derecho**, siendo sólo la voluntad del enajenante la que establece la vinculación desde ya existente entre el derecho principal y el cargo impuesto.

Artículo 354 CCyC: *Cargo. Especies. Presunción. El cargo es una obligación accesoria impuesta al adquirente de un derecho. No impide los efectos del acto, excepto que su cumplimiento se haya previsto como condición suspensiva, ni los resuelve, excepto que su cumplimiento se haya estipulado como condición resolutoria. En caso de duda, se entiende que tal condición no existe.*

Efectos del cumplimiento o incumplimiento del cargo

El cumplimiento del cargo es obligatorio y puede ser exigido compulsivamente a quien esté obligado a cumplirlo. No obstante ello, el incumplimiento del cargo no impide los efectos del acto ni los resuelve, excepto que su cumplimiento se hubiese previsto como condición suspensiva o condición resolutoria, respectivamente (artículo 354 CCyC). El mismo artículo establece que, en caso de duda, se entiende que tal condición no existe.

Plazo para el cumplimiento del cargo

Si el cargo no contiene plazos específicos para su cumplimiento o ello no surge de su tenor, se lo considera como una obligación sujeta a plazo indeterminado y, por ello, se considera exigible recién a partir de su determinación. En consecuencia, es necesario entablar una acción de fijación judicial de plazo para poder luego exigir el cumplimiento del cargo.

Desde destacarse que, conforme indica el artículo 2599, el plazo de prescripción para deducir la acción para la fijación judicial del plazo se computa desde la celebración del acto y, si prescribe esta acción, también prescribe su cumplimiento

Artículo 2559 CCyC: *Créditos sujetos a plazo indeterminado. Si el crédito está sujeto a plazo indeterminado, se considera exigible a partir de su determinación.*

El plazo de prescripción para deducir la acción para la fijación judicial del plazo se computa desde la celebración del acto. Si prescribe esta acción, también prescribe la de cumplimiento.

Cargo prohibido

Artículo 357 CCyC: *Cargo prohibido. La estipulación como cargo en los actos jurídicos de hechos que no pueden serlo como condición, se tiene por no escrita, pero no provoca la nulidad del acto.*

El artículo 357 dispone que cuando en un acto jurídico se estipule como cargo un hecho que no puede revestir carácter de condición, el cargo se tiene por no escrito sin que ello provoque la nulidad del acto.

Video 36: Efectos de los actos jurídicos

Efectos de los negocios jurídicos

Principios

Artículo 398 CCyC: *Transmisibilidad. Todos los derechos son transmisibles excepto estipulación válida de las partes o que ello resulte de una prohibición legal o que importe trasgresión a la buena fe, a la moral o a las buenas costumbres.*

Artículo 399 CCyC: *Regla general. Nadie puede transmitir a otro un derecho mejor o más extenso que el que tiene, sin perjuicio de las excepciones legalmente dispuestas.*

En lo referente a las atribuciones correspondientes al titular de un derecho, en principio la situación de los sucesores es la misma de su autor. El derecho con el alcance que tenía en cabeza el autor se transmite y existe en cabeza del sucesor. Es el aforismo romano “**nemo plus iuris ad alium transfere potest quam ipse habet**” (nadie puede transferir a otro un derecho sino como lo tiene), reflejado en el **artículo 3272 del Código Civil de Vélez**

Artículo 3270 CC: *Nadie puede transmitir a otro sobre un objeto, un derecho mejor o más extenso que el que gozaba; y recíprocamente, nadie puede adquirir sobre un objeto un derecho mejor y más extenso que el que tenía aquel de quien lo adquiere.*

Ejemplo: Juan ejerce violencia sobre Verónica con la finalidad que ésta le transfiera la titularidad de un inmueble. Así, Verónica le vende su casa a Juan. Este último, siendo titular del inmueble, lo vende a un tercero (Daniela), comprando un bien cuyo antecedente estaba afectado por un vicio en la transmisión del bien. Juan está transmitiendo un derecho mejor al que posee.

Como regla general: Nadie puede transmitir un derecho mejor al que tiene.

Excepciones al **nemo plus iuris**

Artículo 45 CCyC: *Actos anteriores a la inscripción. Los actos anteriores a la inscripción de la sentencia pueden ser declarados nulos, si perjudican a la persona incapaz o con capacidad restringida, y se cumple alguno de los siguientes extremos:*

- a) *La enfermedad mental era ostensible a la época de la celebración del acto*
- b) *Quien contrató con él era de mala fe*
- c) *El acto es a título gratuito.*

Artículo 337 CCyC: *Efectos frente a terceros. Deber de indemnizar. La simulación no puede oponerse a los acreedores del adquirente simulado que de buena fe hayan ejecutado los bienes comprendidos en el acto.*

La acción del acreedor contra el subadquirente de los derechos obtenidos por el acto impugnado sólo procede si adquirió por título gratuito, o si es cómplice en la simulación.

El subadquirente de mala fe y quien contrató de mala fe con el deudor responden solidariamente por los daños causados al acreedor que ejerció la acción, si los derechos se transmitieron a un adquirente de buena fe y a título oneroso, o de otro modo se perdieron para el acreedor. El que contrató de buena fe y a título gratuito con el deudor, responde en la medida de su enriquecimiento.

Artículo 340 CCyC: Efectos frente a terceros. Deber de indemnizar. El fraude no puede oponerse a los acreedores del adquirente que de buena fe hayan ejecutado los bienes comprendidos en el acto.

La acción del acreedor contra el subadquirente de los derechos obtenidos por el acto impugnado sólo procede si adquirió por título gratuito, o si es cómplice en el fraude; la complicidad se presume si, al momento de contratar, conocía el estado de insolvencia.

El subadquirente de mala fe y quien contrató de mala fe con el deudor responden solidariamente por los daños causados al acreedor que ejerció la acción, si los derechos se transmitieron a un adquirente de buena fe y a título oneroso, o de otro modo se perdieron para el acreedor. El que contrató de buena fe y a título gratuito con el deudor, responde en la medida de su enriquecimiento.

Artículo 381 CCyC: Oponibilidad a terceros. Las modificaciones, la renuncia y la revocación de los poderes deben ser puestas en conocimiento de los terceros por medios idóneos. En su defecto, no son oponibles a los terceros, a menos que se pruebe que éstos conocían las modificaciones o la revocación en el momento de celebrar el acto jurídico.

Las demás causas de extinción del poder no son oponibles a los terceros que las hayan ignorado sin su culpa.

Artículo 392 CCyC: Efectos respecto de terceros en cosas registrables. Todos los derechos reales o personales transmitidos a terceros sobre un inmueble o mueble registrable, por una persona que ha resultado adquirente en virtud de un acto nulo, quedan sin ningún valor, y pueden ser reclamados directamente del tercero, excepto contra el subadquirente de derechos reales o personales de buena fe y a título oneroso.

Los subadquirentes no pueden ampararse en su buena fe y título oneroso si el acto se ha realizado sin intervención del titular del derecho.

Artículo 395 CCyC: Efecto retroactivo. La confirmación del acto entre vivos originalmente nulo tiene efecto retroactivo a la fecha en que se celebró. La confirmación de disposiciones de última voluntad opera desde la muerte del causante.

La retroactividad de la confirmación no perjudica los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 1895 CCyC: Adquisición legal de derechos reales sobre muebles por subadquirente. La posesión de buena fe del subadquirente de cosas muebles no registrables que no sean hurtadas o perdidas es suficiente para adquirir los derechos reales principales excepto que el verdadero propietario pruebe que la adquisición fue gratuita.

Respecto de las cosas muebles registrables no existe buena fe sin inscripción a favor de quien la invoca.

Tampoco existe buena fe aunque haya inscripción a favor de quien la invoca, si el respectivo régimen especial prevé la existencia de elementos identificatorios de la cosa registrable y éstos no son coincidentes.

Los efectos de los actos jurídicos con relación a las partes

Al celebrar un acto jurídico, la voluntad de las partes está encaminada en forma inmediata a producir las consecuencias propias de aquel acto. Resulta enteramente razonable, por consiguiente, que sea a los sujetos que celebraron el acto los primeros a quienes alcancen los efectos que éste produzca.

En lo que a las partes respecta, entonces, el acto produce plena eficacia. Serán ellas, o eventualmente sus sucesores, quienes adquieran los derechos y asuman las obligaciones que tengan por origen el acto jurídico que han celebrado.

Artículo 1021 CCyC: Regla general. El contrato sólo tiene efecto entre las partes contratantes; no lo tiene con respecto a terceros, excepto en los casos previstos por la ley.

Las partes. Definición

Artículo 1023 CCyC: Parte del contrato. Se considera parte del contrato a quien:

- a) Lo otorga a nombre propio, aunque lo haga en interés ajeno
- b) Es representado por un otorgante que actúa en su nombre e interés
- c) Manifiesta la voluntad contractual, aunque ésta sea transmitida por un corredor o por un agente sin representación.

Las **partes**, a quienes también se denominan **otorgantes**, no deben ser confundidas con quienes, eventualmente, hayan podido **firmar**, a pedido de aquellas, los documentos, público o privados por medio de las cuales el acto se instrumentó. A quienes han **firmado** en **nombre** de las **partes** y no sean a la vez formalmente mandatarios de ellas, se las denomina **signatarios**. Éstos habrán de actuar casi exclusivamente en los supuestos de la llamada **firma a ruego** la que, de todos modos, implica un **mandato**

Los efectos de los actos jurídicos con relación a los representantes

El **acto** tampoco hará de producir **efectos** respecto de los **representantes** de las **partes**, sean estos legales o voluntarios, salvo hipótesis absolutamente excepcionales.

Artículo 358 CCyC: Principio. Fuentes. Los actos jurídicos entre vivos pueden ser celebrados por medio de representante, excepto en los casos en que la ley exige que sean otorgados por el titular del derecho.

La representación es voluntaria cuando resulta de un acto jurídico, es legal cuando resulta de una regla de derecho, y es orgánica cuando resulta del estatuto de una persona jurídica.

En las relaciones de familia la representación se rige, en subsidio, por las disposiciones de este Capítulo

Efectos y extensión de la representación

Artículo 359 CCyC Efectos. Los actos celebrados por el representante en nombre del representado y en los límites de las facultades conferidas por la ley o por el acto de apoderamiento, producen efecto directamente para el representado.

Artículo 360 CCyC Extensión. La representación alcanza a los actos objeto del apoderamiento, a las facultades otorgadas por la ley y también a los actos necesarios para su ejecución.

Artículo 361 CCyC Limitaciones. La existencia de supuestos no autorizados y las limitaciones o la extinción del poder son oponibles a terceros si éstos las conocen o pudieron conocerlas actuando con la debida diligencia.

Representación voluntaria

Regulada entre los artículos 362 al 381 del Código Civil y Comercial

- Caracteres – **Artículo 362**
- Forma: Forma del acto que el representante debe realizar – **Artículo 363**
- Capacidad: Requerida para el representado; para el representante basta el discernimiento – **Artículo 364**
- Vicios – **Artículo 365**
- Actuación en ejercicio del poder: En caso de duda, se entiende que se actúa en nombre propio – **Artículo 366**

- Representación aparente: Presunciones para establecimientos abiertos al público y dependientes que entregan mercadería – **Artículo 367**
- Acto consigo mismo: Se requiere autorización del representado – **Artículo 368**
- Ratificación: Suple defecto de representación – **Artículo 369**
- Tiempos – **Artículo 370**
- Manifestación – **Artículo 371**
- Obligaciones y deberes del representante – **Artículo 372**
- Obligaciones y deberes del representado – **Artículo 373**
- Enunciación de casos que requieren facultades expresas – **Artículo 375**
- Responsabilidad por exceso o inexistencia de la responsabilidad – **Artículo 376**
- Sustitución y pluralidad de representantes y apoderamiento plural – **Artículo 377, 378 y 379**
- Extinción – **Artículo 380**
- Oponibilidad a terceros – **Artículo 382**

Los artículos importantes para el profesor

Artículo 362 CCyC: *Caracteres. La representación voluntaria comprende sólo los actos que el representado puede otorgar por sí mismo. Los límites de la representación, su extinción, y las instrucciones que el representado dio a su representante, son oponibles a terceros si éstos han tomado conocimiento de tales circunstancias, o debieron conocerlas obrando con cuidado y previsión.*

Artículo 363 CCyC: *Forma. El apoderamiento debe ser otorgado en la forma prescripta para el acto que el representante debe realizar.*

Artículo 364 CCyC: *Capacidad. En la representación voluntaria el representado debe tener capacidad para otorgar el acto al momento del apoderamiento; para el representante es suficiente el discernimiento.*

Artículo 375 CCyC: *Poder conferido en términos generales y facultades expresas. Las facultades contenidas en el poder son de interpretación restrictiva. El poder conferido en términos generales sólo incluye los actos propios de administración ordinaria y los necesarios para su ejecución.*

Son necesarias facultades expresas para:

- Peticionar el divorcio, la nulidad de matrimonio, la modificación, disolución o liquidación del régimen patrimonial del matrimonio*
- Otorgar el asentimiento conyugal si el acto lo requiere, caso en el que deben identificarse los bienes a que se refiere*
- Reconocer hijos, caso en el que debe individualizarse a la persona que se reconoce*
- Aceptar herencias*
- Constituir, modificar, transferir o extinguir derechos reales sobre inmuebles u otros bienes registrables*
- Crear obligaciones por una declaración unilateral de voluntad*
- Reconocer o novar obligaciones anteriores al otorgamiento del poder*
- Hacer pagos que no sean los ordinarios de la administración*
- Renunciar, transar, someter a juicio arbitral derechos u obligaciones, sin perjuicio de las reglas aplicables en materia de concursos y quiebras*
- Formar uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresaria, sociedades, asociaciones, o fundaciones*
- Dar o tomar en locación inmuebles por más de tres años, o cobrar alquileres anticipados por más de un año*
- Realizar donaciones, u otras liberalidades, excepto pequeñas gratificaciones habituales*

m) *Dar fianzas, comprometer servicios personales, recibir cosas en depósito si no se trata del necesario, y dar o tomar dinero en préstamo, excepto cuando estos actos correspondan al objeto para el que se otorgó un poder en términos generales.*

Los efectos de los actos jurídicos con relación a los sucesores de las partes

Sucesores. Definición

Sucesores universales

Artículo 400 CCyC: *Sucesores. Sucesor universal es el que recibe todo o una parte indivisa del patrimonio de otro; sucesor singular el que recibe un derecho en particular.*

En lo que a los **sucesores** a título **universal** respecta, como son los continuadores de la personalidad jurídica del causante, se verán en principio alcanzado por los efectos de los actos jurídicos que este haya celebrado

Artículo 1024 CCyC: *Sucesores universales. Los efectos del contrato se extienden, activa y pasivamente, a los sucesores universales, a no ser que las obligaciones que de él nacen sean inherentes a la persona, o que la transmisión sea incompatible con la naturaleza de la obligación, o esté prohibida por una cláusula del contrato o la ley.*

Sucesores particulares

Los **sucesores singulares** no se ven afectados, en principio, por los actos jurídicos de la persona de quien reciben el bien determinado y se asimilan a **terceros**

Las excepciones son:

- Hechos y actos jurídicos que son antecedente del derecho transmitido.
- Obligaciones que pesan sobre la cosa transmitida.
- Derechos accesorios del objeto adquirido.

Excepciones respecto a los sucesores

Este es el caso en el que las obligaciones nazcan de aquellos actos que fuesen inherentes a la persona

Artículo 2277, segunda parte CCyC: *La herencia comprende todos los derechos y obligaciones del causante que no se extinguen por su fallecimiento.*

Obligaciones intuitu personae: obligaciones que contrajo el causante por sus cualidades personales, por tipo de actividad que realizaba y es por este motivo que celebró el contrato o se lo contrató.

Ejemplo: En caso de fallecimiento de un artista plástico que estaba contratado y trabajaba para una empresa, sus herederos no pueden realizar las obras que él hacía.

Los efectos de los actos jurídicos con relación a terceros

Es importante aclarar que dentro del concepto de **terceros** se debe incluir a las personas **ajenas al acto** en sí mismo, a los **sucesores** de las partes a **título singular** y a los **acreedores quirografarios** de las partes.

Artículo 1022 CCyC: *Situación de los terceros. El contrato no hace surgir obligaciones a cargo de terceros, ni los terceros tienen derecho a invocarlo para hacer recaer sobre las partes obligaciones que éstas no han convenido, excepto disposición legal.*

Un supuesto frecuentemente citado es el de la estipulación **a favor de un tercero** (caso del contrato de seguro de vida): Se trata de un acto jurídico bilateral celebrado entre dos partes, la aseguradora y el asegurado pero que, si ocurre la hipótesis de la muerte de este último quien podrá reclamar el cumplimiento de la obligación a cargo de la otra parte será el beneficiario del seguro que resulta ser un tercero ajeno a la celebración del acto jurídico contractual. La situación está contemplada por el **artículo 1027 del Código Civil y Comercial**

Artículo 1027 CCyC: *Estipulación a favor de tercero. Si el contrato contiene una estipulación a favor de un tercero beneficiario, determinado o determinable, el promitente le confiere los derechos o facultades resultantes de lo que ha convenido con el estipulante. El estipulante puede revocar la estipulación mientras no reciba la aceptación del tercero beneficiario; pero no puede hacerlo sin la conformidad del promitente si éste tiene interés en que sea mantenida. El tercero aceptante obtiene directamente los derechos y las facultades resultantes de la estipulación a su favor. Las facultades del tercero beneficiario de aceptar la estipulación, y de prevalerse de ella luego de haberla aceptado, no se transmiten a sus herederos, excepto que haya cláusula expresa que lo autorice. La estipulación es de interpretación restrictiva.*

Siempre a título gratuito, se encuentra el caso de los **contratos** en virtud de los cuales se **transmiten derechos reales**: Cumplidos los recaudos legales de inscripción y consiguiente publicidad, sus efectos pueden oponerse a cualquier tercero, o el supuesto del beneficiario de la actividad de una fundación que no ha participado en el acto de creación del ente.

Sucesores a título singular

Los sucesores a título singular o los que han rechazado la herencia quedan asimilados por completo a los terceros en general.

Situación de los acreedores quirografarios

En lo que respecta a los acreedores quirografarios de los sujetos que celebran un acto jurídico, en particular de la parte que en virtud del mismo enajena sus bienes, podría oponerse a la transmisión de los mismos y pedir su declaración de inoponibilidad de nulidad, según el caso, si el acto disminuye el patrimonio de quien es su deudor

Y en lo que se refiere a los acreedores quirografario de los sujetos que celebran un acto, podrían oponerse a su realización o cuestionar su validez o la producción de sus efectos si de dicho acto resulta la disminución del patrimonio de su deudor que lo celebra

Acciones de terceros

Ver página 154 y siguientes del resumen

Acción directa

Artículo 736 CCyC: *Acción directa. Acción directa es la que compete al acreedor para percibir lo que un tercero debe a su deudor, hasta el importe del propio crédito. El acreedor la ejerce por derecho propio y en su exclusivo beneficio. Tiene carácter excepcional, es de interpretación restrictiva, y sólo procede en los casos expresamente previstos por la ley.*

Artículo 737 CCyC: *Requisitos de ejercicio. El ejercicio de la acción directa por el acreedor requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

- a) Un crédito exigible del acreedor contra su propio deudor*
- b) Una deuda correlativa exigible del tercero demandado a favor del deudor*

- c) *Homogeneidad de ambos créditos entre sí*
- d) *Ninguno de los dos créditos debe haber sido objeto de embargo anterior a la promoción de la acción directa*
- e) *Citación del deudor a juicio.*

Artículo 738 CCyC: *Efectos. La acción directa produce los siguientes efectos:*

- a) *La notificación de la demanda causa el embargo del crédito a favor del demandante*
- b) *El reclamo sólo puede prosperar hasta el monto menor de las dos obligaciones*
- c) *El tercero demandado puede oponer al progreso de la acción todas las defensas que tenga contra su propio acreedor y contra el demandante*
- d) *El monto percibido por el actor ingresa directamente a su patrimonio*
- e) *El deudor se libera frente a su acreedor en la medida en que corresponda en función del pago efectuado por el demandado.*

Acción subrogatoria

Artículo 739 CCyC: *Acción subrogatoria. El acreedor de un crédito cierto, exigible o no, puede ejercer judicialmente los derechos patrimoniales de su deudor, si éste es remiso en hacerlo y esa omisión afecta el cobro de su acreencia.*

El acreedor no goza de preferencia alguna sobre los bienes obtenidos por ese medio.

Artículo 740 CCyC: *Citación del deudor. El deudor debe ser citado para que tome intervención en el juicio respectivo.*

Artículo 741 CCyC: *Derechos excluidos. Están excluidos de la acción subrogatoria:*

- a) *Los derechos y acciones que, por su naturaleza o por disposición de la ley, sólo pueden ser ejercidos por su titular*
- b) *Los derechos y acciones sustraídos de la garantía colectiva de los acreedores*
- c) *Las meras facultades, excepto que de su ejercicio pueda resultar una mejora en la situación patrimonial del deudor.*

Artículo 742 CCyC: *Defensas oponibles. Pueden oponerse al acreedor todas las excepciones y causas de extinción de su crédito, aun cuando provengan de hechos del deudor posteriores a la demanda, siempre que éstos no sean en fraude de los derechos del acreedor.*

Video 37: Forma de los actos jurídicos - Aspectos generales (1/4)

Forma. Concepto

La **forma** es un **elemento esencial** de los **actos jurídicos**. Ella consiste en la **manifestación** que las partes hacen de su **voluntad** de celebrar el acto.

En palabras de **Llambías**, la forma del acto jurídico es la manera como se **exterioriza** la voluntad del sujeto respecto del objeto, en orden a la consecución del fin jurídico.

El formalismo en el derecho

Ventajas

- El empleo de formas usuales o corrientes permite conocer con más exactitud la naturaleza del acto
- La exigencia de ciertas formas legales protege a los interesados de su propia ligereza e impremeditación (como del matrimonio, del testamento).

- El uso de formas preconstituidas facilita y hasta asegura la prueba del acto
- Como medios de publicidad las formas protegen los derechos de terceros
- El empleo de formas usuales favorece la circulación de los papeles de comercio
- Desde el punto de vista fiscal, las formas legales facilitan el cobro de impuestos respecto de los cuales los oficiales públicos intervinientes actúan como agentes de retención.

Desventajas

- Sujeta a las partes a la incomodidad que para ellas reporta el cumplimiento de las formas
- Las formas legales son siempre onerosas, pues las partes se ven precisadas a recurrir a especialistas cuando no a funcionarios que detentan el monopolio de la realización de ciertas formas (escribanos)
- La exigencia de formalidades acarrea el peligro que para la validez del acto significa la inobservancia de las solemnidades establecidas
- Las formas legales suelen actuar como impedimento que obstaculiza la celeridad de las transacciones sobre los bienes a que ella se refieren.

Principio de libertad de formas

El Código Civil y Comercial, en principio, se encuentra enrolado en la tendencia que entiende que la fuerza de la convención viene de la libre expresión de la voluntad, antes que en la rígida observancia de formas sacramentales prescriptas por la ley. Ello ha llevado a adoptar, en general, el principio de libertad en la elección de la forma bajo la cual se celebrará el acto.

Artículo 284 CCyC: *Libertad de formas. Si la ley no designa una forma determinada para la exteriorización de la voluntad, las partes pueden utilizar la que estimen conveniente. Las partes pueden convenir una forma más exigente que la impuesta por la ley.*

De todos modos, el principio de libertad de formas no es absoluto y son numerosos los casos en que la ley impone a ciertos actos la observancia de determinadas formas.

Sobre el particular establece el **artículo 285** del vigente **Código** que en los casos en que una **forma** instrumental determinada haya sido **impuesta** por la **ley**, su **inobservancia** ocasiona que el acto no quede concluido como tal mientras no se haya otorgado el instrumento previsto. Ello sin perjuicio de la validez del acto como generador del derecho de las partes en caso de producirse la conversión del mismo.

En consecuencia, el acto que no se otorga en la **forma exigida** por la ley no queda concluido como tal mientras no se haya otorgado el **instrumento** previsto, pero vale como acto en el que las partes se han obligado a cumplir la expresada formalidad, excepto que ella se exija bajo sanción de nulidad.

Forma esencial y forma instrumental

La **forma esencial** es aquella definida como la manifestación que las partes hacen de su voluntad de celebrar el acto jurídico. Y se llama esencial porque no es concebible la existencia de un acto jurídico sin que, de alguna manera, las partes exterioricen su voluntad de celebrarlo.

Más allá de ello, a determinados actos, y por distintas razones, la ley les impone la observancia de determinada **forma instrumental** cuyo cumplimiento se llevará a cabo mediante documentos, sean estos públicos o privados. Así lo estipula el **artículo 286** del **Código Civil y Comercial**

Artículo 286 CCyC: *Expresión escrita. La expresión escrita puede tener lugar por instrumentos públicos, o por instrumentos particulares firmados o no firmados, excepto en los casos en que determinada instrumentación sea impuesta. Puede hacerse constar en cualquier soporte, siempre que su contenido sea representado con texto inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos.*

La **inobservancia** de la **forma instrumental** prescrita por las leyes determinará la **nulidad** del acto celebrado en tales condiciones. En cambio, la falta de una **forma esencial**, **impedirá** directamente que el acto pueda **existir** como tal.

Clasificación de los actos

- **Actos formales:** Son formales los actos jurídicos cuya calidez depende de su celebración bajo la forma exclusivamente determinada por la ley.
Ejemplo: La celebración de créditos que debe hacerse por escrito, bajo pena de nulidad.
- **Actos no formales:** Son aquellos para los cuales la ley no señala forma determinada, cayendo dentro del principio de libertad de forma.

A su vez, los **actos formales** se subdividen en **dos tipos**:

- **Actos formales solemnes:** Forma **ad solemnitatem**. Los actos solemnes son aquellos en los cuales la omisión de la forma establecido no sólo provoca la nulidad del acto como tal sino que los destituye de cualquier otro efecto civil

Ejemplos: El matrimonio, el testamento son actos solemnes, pues si a su respecto se omite la forma legal establecida, no se sigue de ellos efecto civil alguno. La unión de los contrayentes unidos por un matrimonio de esa índole, aun de buena fe, sería un concubinato. Igualmente el testamento destituido de las solemnidades legales no vale como disposición de bienes, aun cuando deja a cargo de los herederos del causante una obligación natural a favor del beneficiario del testamento nulo.

- **Actos formales no solemnes:** Forma **ad probationem**. Los actos formales no solemnes son aquellos a cuyo respecto la omisión de la forma legal establecida determina la nulidad del acto en cuanto tal, pero no le impide producir otros efectos diferentes.

Ejemplo: El caso de la compraventa de inmuebles; la ley exige que sea hecha en escritura pública (artículo 1184 Código Civil), pero en la práctica de los negocios las operaciones se cierran por medio de un instrumento privado, el boleto de compraventa. Este boleto no da derecho al comprador a exigir la entrega del inmueble, pero sí a reclamar del vendedor el otorgamiento de la escritura (artículo 1185 Código Civil) y, consiguientemente, adquirirá el dominio

Asimismo, además de la subdivisión de los actos formales dada, existe otra:

- **De solemnidad absoluta:** La solemnidad es parte esencial del acto y, por lo tanto, si no se cumple con ella, el acto es ineficaz (por nulidad de forma). Así, este acto celebrado no producirá ningún efecto.
- **De solemnidad relativa:** El acto no es válido y no genera los efectos propios de éste, pero genera la obligación de otorgar la forma prescrita.
Ejemplo: Es el caso del artículo 1017 del CCyC.

Artículo 1017 CCyC: *Escritura pública. Deben ser otorgados por escritura pública:*

- Los contratos que tienen por objeto la adquisición, modificación o extinción de derechos reales sobre inmuebles. Quedan exceptuados los casos en que el acto es realizado mediante subasta proveniente de ejecución judicial o administrativa*
- Los contratos que tienen por objeto derechos dudosos o litigiosos sobre inmuebles*
- Todos los actos que sean accesorios de otros contratos otorgados en escritura pública*
- Los demás contratos que, por acuerdo de partes o disposición de la ley, deben ser otorgados en escritura pública.*

- **Formales no solemnes:** Si se cumple la forma, se puede recurrir a otros medios de prueba.

Ejemplo: Artículo 1020 del CCyC

Artículo 1020 CCyC: *Prueba de los contratos formales. Los contratos en los cuales la formalidad es requerida a los fines probatorios pueden ser probados por otros medios, inclusive por testigos, si hay imposibilidad de obtener la prueba de haber sido cumplida la formalidad o si existe principio de prueba instrumental, o comienzo de ejecución.*

Se considera principio de prueba instrumental cualquier instrumento que emane de la otra parte, de su causante o de parte interesada en el asunto, que haga verosímil la existencia del contrato.

Conversión del acto jurídico

Cuando la inobservancia de la forma prescripta ocurra en un acto formal no solemne, si bien éste también será nulo, podría no obstante producir otros efectos. Desde ya, la nulidad privará al acto de la producción de sus efectos normales y propios, pero no de la posibilidad de generar otros. Tal es lo que surge del **artículo 285 del Código Civil y Comercial**

Artículo 285 CCyC: *Forma impuesta. El acto que no se otorga en la forma exigida por la ley no queda concluido como tal mientras no se haya otorgado el instrumento previsto, pero vale como acto en el que las partes se han obligado a cumplir con la expresada formalidad, excepto que ella se exija bajo sanción de nulidad.*

Clasificación de los instrumentos

La forma que se utiliza de manera más frecuente en la celebración de los actos jurídicos es la escrita. A ella se accede a través de **dos clases** de documentos: los **instrumentos públicos** y los **privados**.

Así lo dispone en lo que a este tipo de forma se refiere el Código Civil y Comercial en su artículo 286

Artículo 286 CCyC: *Expresión escrita. La expresión escrita puede tener lugar por instrumentos públicos, o por instrumentos particulares firmados o no firmados, excepto en los casos en que determinada instrumentación sea impuesta. Puede hacerse constar en cualquier soporte, siempre que su contenido sea representado con texto inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos.*

Instrumentos privados

Los instrumentos privados son documentos firmados por las partes sin intervención de oficial público alguno. Su característica finca en esta redacción del documento efectuada entre particulares sin la presencia de otras personas fuera de los propios interesados

Artículo 287 CCyC: *Instrumentos privados y particulares no firmados. Los instrumentos particulares pueden estar firmados o no. Si lo están, se llaman instrumentos privados.*

Si no lo están, se los denomina instrumentos particulares no firmados; esta categoría comprende todo escrito no firmado, entre otros, los impresos, los registros visuales o auditivos de cosas o hechos y, cualquiera que sea el medio empleado, los registros de la palabra y de información.

Al no estar presente el escribano, por ejemplo, que es quien le otorga validez al acto, en caso de incumplimiento, están sujetos al **reconocimiento de firmas**. Si una parte no cumple con un instrumento privado, y la otra parte quiere ejecutarlo, previamente corresponde que un juez amerite que la firma que se encuentra en el contrato es la misma de la parte quien dice ser.

Artículo 314 CCyC: Reconocimiento de la firma. Todo aquel contra quien se presente un instrumento cuya firma se le atribuye debe manifestar si ésta le pertenece. Los herederos pueden limitarse a manifestar que ignoran si la firma es o no de su causante. La autenticidad de la firma puede probarse por cualquier medio.

El reconocimiento de la firma importa el reconocimiento del cuerpo del instrumento privado. El instrumento privado reconocido, o declarado auténtico por sentencia, o cuya firma está certificada por escribano, no puede ser impugnado por quienes lo hayan reconocido, excepto por vicios en el acto del reconocimiento. La prueba resultante es indivisible. El documento signado con la impresión digital vale como principio de prueba por escrito y puede ser impugnado en su contenido.

Este artículo da la posibilidad en caso de fallecimiento del titular de la firma, el reconocimiento de firma lo hagan sus herederos, quienes pueden manifestar si la firma de ese instrumento les resulta familiar.

Respecto de los **instrumentos privados**, impera el **principio de la liberalidad de las formas**. Las partes pueden realizarlo en la forma que juzguen más convenientes: escribirlos de su puño y letra, o puede hacerlo un tercero; es indiferente que sean hechos a tinta o a lápiz, o que estén mecanografiados o impresos; pueden ser redactados en idioma nacional o extranjero, llevar o no fecha.

Por **excepción**, la ley exige algunas formalidades en ciertos instrumentos privados. Tal es el caso del **testamento ológrafo**, que debe ser escrito, fechado y firmado por el testador, sin cuyos requisitos carece de validez.

Firma

El **principio de la libertad de formas** tiene sólo **dos limitaciones**: la **firma** y el **doble ejemplar**.

La firma es el nombre escrito de una manera particular según el modo habitual seguido por la persona en diversos actos sometidos a esta formalidad.

También ha sido definida como el trazo que constituye el modo habitual que sigue una persona para asignar sus manifestaciones de voluntad.

Las más de las veces, la firma resulta un rasgo que resulta ilegible y más aún para quien no conoce el nombre y apellido del firmante. De todos modos, el trazo que habrá de emplearse como firma, en definitiva, responderá a la voluntad de aquel a quien pertenezca y lo único que se requiere es que sea el que habitualmente emplea cuando debe firmar un documento.

La firma será válida como tal aunque no transcriba el nombre del firmante o aunque sólo lo haga en forma abreviada. Resulta indiferente que contenga o no una rúbrica, o que consista en una inicial o un signo.

Artículo 288 CCyC: Firma. La firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo.

En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitadamente la autoría e integridad del instrumento.

La **importancia** de la firma radica en que ella prueba la **autoría** de la **declaración de voluntad** expresada en el texto al pie del cual ha sido colocada.

Imposibilidad de firmar

Podría ocurrir que una persona **no sepa** o **no pueda firmar**. En tal caso, conforme el **artículo 313 del Código Civil y Comercial**, puede dejarse constancia de la **impresión digital** o mediante la presencia de dos testigos que deben suscribir el instrumento.

Artículo 313 CCyC: *Firma de los instrumentos privados. Si alguno de los firmantes de un instrumento privado no sabe o no puede firmar, puede dejarse constancia de la impresión digital o mediante la presencia de dos testigos que deben suscribir también el instrumento.*

Impresión digital

La doctrina argentina, a lo largo del tiempo, ha emitido opiniones dispares sobre la validez de aquellos documentos privados en que la firma es reemplaza por una impresión digital.

En el **Código Civil y Comercial** de la Nación nada se dice respecto, a excepción de la mención que hace a este tipo de instrumentos en su **artículo 314 in fine** del Código mencionado, que dispone que el documento **signado** con la **impresión digital** vale como **principio de prueba** por escrito y puede ser impugnado en su contenido; pero no vale como instrumento privado.

Artículo 314 in fine: *El documento signado con la impresión digital vale como principio de prueba por escrito y puede ser impugnado en su contenido*

Opinión de la cátedra: Se entiende que si se demuestra que la persona que colocó su impresión dígito pulgar lo hizo porque alguna circunstancia de hecho lo impidió firmar, sabe leer y escribir, y ratifica después en forma indubitable el contenido del documento, éste, con carácter absolutamente excepcional, podría éste ser aceptado como instrumento privado.

Firma a ruego

Firma a ruego es la que hace una persona, ajena al acto o negocio instrumentado, colocando su propia firma a pedido del imposibilitado, que es la parte interviniente. Los instrumentos privados firmados a ruego son plenamente válidos en materia comercial, el Código Civil de Vélez exigía como condición esencial para la existencia de un instrumento privado, la firma de las partes; por consiguiente, un instrumento firmado a ruego será inoperante. No obstante, si bien el instrumento firmado a ruego no puede tener el mismo valor del que han suscripto las partes, es necesario reconocerle el carácter de principio de prueba por escrito, la que, corroborada por otras, puede llevar al ánimo del juez la convicción de que el acto se celebró efectivamente y que las cláusulas contenidas en el documento fueron realmente queridas por la persona que rogó a otra lo firmara en su nombre. Con esta solución, que es perfectamente legítima. En definitiva, el juez deberá tener en cuenta la importancia del contrato o documento, las otras probanzas que se aportaren y las demás circunstancias del caso y decidir, según ellas, el valor probatorio del documento firmado a ruego.

Firma digital

Actualmente la legislación argentina contempla de **firma digital** mediante la **ley 25.506 – Firma Digital (2001)** y encuentra su reconocimiento en el **artículo 288 segundo párrafo** del **Código Civil y Comercial**.

Artículo 288, segundo párrafo CCyC: *En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento.*

Firma digital – Ley 25.506

Artículo 2 – Ley 25.506: *Firma Digital. Se entiende por firma digital al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma.*

Artículo 5 – Ley 25.506: *Firma electrónica. Se entiende por firma electrónica al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital. En caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez.*

Artículo 9 – Ley 25.506: *Validez. Una firma digital es válida si cumple con los siguientes requisitos:*

- a) *Haber sido creada durante el período de vigencia del certificado digital válido del firmante.*
- b) *Ser debidamente verificada por la referencia a los datos de verificación de firma digital indicados en dicho certificado según el procedimiento de verificación correspondiente.*
- c) *Que dicho certificado haya sido emitido o reconocido, según el artículo 16 de la presente, por un certificador licenciado.*

La **firma digital** que contempla la ley 25.506 sólo procede dentro de la **administración pública** y no comprende la firma ológrafa de un funcionario público, sino que se trata más específicamente de una **password alfanumérica** que permite la identificación del organismo que lo emitió.

Consecuentemente, este tipo de firmas no opera a disposiciones testamentales por causa de muerte, actos jurídicos de derecho de familia (reconocimiento de hijos, tenencia), a los actos personalísimos en general, ni a los actos instrumentados bajo exigencias o formalidades incompatibles con la utilización de forma digital.

Firma en blanco

Puede ocurrir que un **documento** haya sido **firmado** dejándose en **blanco** el espacio que debería ser llenado con su texto.

Puede suceder que una persona suscriba un documento en blanco y lo entregue a otra instruyéndola sobre el texto que deba introducirle. En este sentido, la entrega del documento firmado en blanco implica un mandato dado por el que lo suscribió al que lo recibe.

Artículo 315 CCyC: *Documento firmado en blanco. El firmante de un documento en blanco puede impugnar su contenido mediante la prueba de que no responde a sus instrucciones, pero no puede valerse para ello de testigos si no existe principio de prueba por escrito. El desconocimiento del firmante no debe afectar a terceros de buena fe.*

Cuando el documento firmado en blanco es sustraído contra la voluntad de la persona que lo guarda, esas circunstancias pueden probarse por cualquier medio. En tal caso, el contenido del instrumento no puede oponerse al firmante excepto por los terceros que acrediten su buena fe si han adquirido derechos a título oneroso en base al instrumento.

El **firmante** quedará **obligado** en los siguientes **supuestos**:

- Cuando el documento haya sido llenado conforme sus instrucciones
- En el caso en que el tenedor lo haya llenado desconociendo las instrucciones recibidas del firmante. En esta hipótesis, éste último deberá asumir la carga de acreditar tal circunstancia aunque, en principio, y salvo que exista principio de prueba por escrito, no podrá valerse de prueba testimonial
- Aún en caso de lograr acreditar que el documento fue llenado por el tenedor en contra de su voluntad o de las instrucciones que diera, el firmante responderá por las obligaciones que surjan del documento frente a terceros que, en base a dicho instrumento, hayan contratado de buena fe con el que lo tenía en su poder.

Solamente podrá quedar **eximido de responsabilidad** el firmante del documento si éste hubiera sido sustraído **fraudulentamente** a quien se lo confió y hubiese sido llenado por un tercero contrariando la voluntad del tenedor.

Por sustracción **fraudulenta** debe entenderse tanto el **robo** como el **hurto del documento** o que el mismo haya sido obtenido de quien lo tenía legítimamente en su poder mediante **maniobras engañosas**.

En ese supuesto, tanto el hecho de la sustracción como el del abuso de la firma en blanco, podrá acreditarse por cualquier medio de prueba, inclusive la de testigos y, probadas las circunstancias, no podrá exigirse al firmante el cumplimiento de las obligaciones que pudieran surgir del documento, aunque la pretensión la ejerza un tercero de buena fe que hubiese contratado con el autor de la sustracción.

El doble ejemplar

La segunda **limitación al principio de la libertad de las formas** en los **instrumentos privados** es el **doble ejemplar**: los actos que contengan convenciones perfectamente bilaterales deben ser redactados en tantos originales, como partes haya con un interés distinto.

Esta exigencia formal, tomada del derecho francés, se ha originado en la preocupación de poner a las partes en igualdad de condiciones respecto a la prueba del acto; de lo contrario, la que retiene en su poder el documento único está en situación de superioridad respecto de la otra. La formalidad del doble ejemplar es de orden público; las partes no pueden renunciar a ella y sólo pueden suplirla en las formas establecidas en la propia ley. No es necesario que cada ejemplar lleve la firma de todos los contratantes; basta que esté suscripto por la contraparte. La **omisión** de este **requisito** hará **nulo** el acto celebrado, pero se reconoce la validez del contenido.

Puede ocurrir que una de las partes no tiene una copia del acto celebrado (porque lo perdió) y la otra parte no quiere facilitarle una copia y, aprovechándose de esa situación, no cumple debidamente con el contrato. En este contexto, imposibilitada la parte que quiere ejecutar el acto como consecuencia de la pérdida de la copia, el acto será **nulo** y, además, puede demostrar por distintos medios de prueba que se ha celebrado el acto.

Artículo 1023 Código Civil: *El defecto de redacción en diversos ejemplares, en los actos perfectamente bilaterales, no anula las convenciones contenidas en ellos, si por otras pruebas se demuestra que el acto fue concluido de una manera definitiva.*

El que no tiene el instrumento, puede manifestar la celebración de un contrato, demostrando por los medios que estén a su disposición (que la otra parte se presentó en tal domicilio, posesión del inmueble) para exigir el cumplimiento de las obligaciones que emanan del acto celebrado, más allá de que la otra parte tiene una copia del instrumento que es nulo.

Video 38: Forma de los actos jurídicos - Instrumentos públicos (2/4)

Instrumentos públicos. Concepto

El **instrumento** es el otorgado con las **formalidades** que la **ley** establece, en presencia de un **oficial público**, a quién la ley confiere facultades para **autenticarlo**. Los **instrumentos públicos** prueban su autenticidad por sí mismos, esto es que la **ley presume** que tanto el instrumento como su contenido son **auténticos**, pues fue otorgado en presencia de un oficial público que le ha dado validez y seguridad jurídica al acto en cuestión.

Artículo 289 CCyC: *Enunciación. Son instrumentos públicos:*

- a) *Las escrituras públicas y sus copias o testimonios.*
- b) *Los instrumentos que extienden los escribanos o los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes.*
- c) *Los títulos emitidos por el Estado nacional, provincial o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme a las leyes que autorizan su emisión.*

Inciso a)

Artículo 299 CCyC: *Escritura pública. Definición. La escritura pública es el instrumento matriz extendido en el protocolo de un escribano público o de otro funcionario autorizado para ejercer las mismas funciones, que contienen uno o más actos jurídicos. La copia o testimonio de las escrituras públicas que expiden los escribanos es instrumento público y hace plena fe como la escritura matriz. Si hay alguna variación entre ésta y la copia o testimonio, se debe estar al contenido de la escritura matriz.*

El **escribano** otorga la **escritura pública** en su **libro del protocolo**, transcribiendo el acto jurídico en el libro. Al realizar esta acción, **protocoliza** el acto y le da la **solemnidad** para transformarlo en **instrumento público**, extendiendo una copia a cada una de las partes intervinientes. Esta **copia** constituye un **instrumento público**, al igual que los testimonios que nacen del protocolo y que el oficial público lleva al Registro (en el caso de una partición, tratándose de un proceso sucesorio).

Sin embargo, existen instrumentos que no son otorgados por escribanos públicos; en este caso, opera la **protocolización**: es la inscripción, en el protocolo de un escribano, de un instrumento público o privado que se encuentra fuera de la jurisdicción o donde opera la función del escribano o juicio que se esté llevando a cabo. *Por ejemplo: La protocolización opera para testamentos hológrafos, luego de ser probados por testigos.*

La protocolización opera mediante resolución judicial, las partes no tienen la facultad de protocolizar instrumentos privados por sí presentándose ante un escribano público. Y funciona para todas aquellas escrituras celebradas fuera de Capital Federal o el territorio nacional que quieran mantenerse dentro del mismo régimen del resto de los bienes que se encuentran dentro de un juzgado que no tiene la misma jurisdicción que la escritura en cuestión.

Inciso b)

Los escribanos no sólo otorgan escritura pública, sino que además puede realizar inventarios, actas de constatación (en el caso inconvenientes en propiedades horizontales), intervienen en situaciones de relaciones laborales (actas para denuncias en caso de ausencia en el puesto de trabajo de un obrero). Además del testamento hológrafo, los testamentos especiales.

Existen **funcionarios públicos** que, si bien no son escribanos, tienen **funciones notariales**: ese funcionario público, designado por la administración pública, tiene funciones de notarios, es decir otorgar escrituras públicas. Las partidas otorgadas por el Registro de Capacidad y Estado de las Personas, como las de nacimiento, matrimonio, defunción, constituyen escrituras públicas.

Inciso c)

Por **títulos** se refiere a los **títulos de crédito** (cheques, letras de cambio o bonos), instrumentos que sustituyen a la moneda de curso legal, siendo todos ellos otorgados por el Estado Nacional, provincial o municipal. Los **billetes**, las **multas de tránsito** son instrumentos públicos.

Requisitos de validez de los instrumentos públicos

Artículo 290 CCyC: *Requisitos del instrumento público. Son requisitos de validez del instrumento público:*

- a) *La actuación del oficial público en los límites de sus atribuciones y de su competencia territorial, excepto que el lugar sea generalmente tenido como comprendido en ella*
- b) *Las firmas del oficial público, de las partes, y en su caso, de sus representantes; si alguno de ellos no firma por sí mismo o a ruego, el instrumento carece de validez para todos.*

Los requisitos son:

- **Intervención de un oficial público:** El oficial público debe estar **legalmente nombrado** por la **autoridad competente**; pero la falta en su persona de las cualidades o condiciones necesarias para el nombramiento o las funciones de que se encuentre revestido, no quita a sus actos el carácter de instrumentos públicos
- **Competencia del oficial público:** No es suficiente la designación legal del oficial público; es preciso, además, que sea **competente**. Debe obrar dentro de los **límites** de sus atribuciones, no sólo respecto de la naturaleza del acto, sino también dentro del **territorio** que se le ha asignado para el ejercicio de sus funciones. La **competencia territorial** significa que el oficial ha de actuar dentro de dichos límites físicos. De ahí la necesidad de hacer constar en el cuerpo del acto el lugar en que se celebra. En cambio, es indiferente que las partes residan o no en él.
Cese de las funciones del oficial público: El oficial suspendido, destituido o reemplazado en sus funciones queda privado, naturalmente, de autorizar instrumentos públicos; pero son válidos los actos otorgados antes de la noticia de la cesación de sus funciones. No basta, sin embargo, una noticia privada o extraoficial de que ello ha ocurrido, sino que es necesaria la notificación oficial, hecha por autoridad competente. En el mismo caso se encuentra la renuncia, pero sólo desde que ha sido aceptada, pues antes no puede abandonar sus tareas, sin incurrir en graves sanciones, inclusive de carácter pena.

Artículo 292 CCyC: *Presupuestos. Es presupuesto para la validez del instrumento que el oficial público se encuentre efectivamente en funciones. Sin embargo, son válidos los actos instrumentados y autorizados por él antes de la notificación de la suspensión o cesación de sus funciones hechos conforme a la ley o reglamento que regula la función de que se trata.*

Dentro de los límites de la buena fe, la falta de los requisitos necesarios para su nombramiento e investidura no afecta al acto ni al instrumento si la persona interviniente ejerce efectivamente un cargo existente y actúa bajo la apariencia de legitimidad del título.

- **Incompatibilidad por interés directo o parentesco:** Aunque el oficial público estuviera designado regularmente y fuera competente, no puede autorizar actos en los que tenga **interés personal** o lo tengan sus **parientes** dentro del **cuarto grado** por **consanguinidad** o **segundo grado** por **afinidad**; y si lo hiciera, el acto es **nulo**. Dentro de la incompatibilidad legal están comprendidos todos los parientes, sean consanguíneos o afines.
La excepción está dada en el caso de que la parte interesada, **pariente** del oficial público, actúe en nombre de una **sociedad anónima** (o cualquier empresa con personalidad jurídica); en este caso, como la persona jurídica está compuesta por más personas, el oficial sí está habilitado para actuar
- **Cumplimiento de las formalidades legales:** Es requisito ineludible que se hayan llenado las **formas** prescriptas por las leyes, bajo pena de **nulidad**. Estas formalidades varían según el instrumento público de que se trate. Empero hay una, la **firma**, que es común a casi todos, y que reviste una importancia particular.

En ese sentido, el **instrumento público** requiere esencialmente para su validez que esté **firmado** por todos los **interesados** que aparezcan como parte en él. Si alguno o algunos de los cointeresados solidarios o meramente mancomunados no lo firmasen, el acto sería de ningún valor para todos los que lo hubiesen firmado. Es indispensable, por consiguiente, la firma de todos los interesados que aparezcan en él; la omisión de cualquiera de ellos da lugar a la nulidad del instrumento público, que, sin embargo, en ciertos casos, podrá valer como privado. No basta que el oficial público exprese que el no firmante estuvo presente en el acto y dio su consentimiento; una elemental garantía destinada a impedir posibles fraudes o colusiones del oficial con la otra parte impone la sanción de la nulidad. Puede ocurrir, sin embargo, que la parte **no sepa o no pueda firmar**; en tal caso, el oficial público dejará constancia de ello, y será necesario que otra persona firme en su nombre. En los testamentos por acto público es menester expresar la causa por la cual no se sabe o no se puede firmar.

- **Presencia de testigos:** Existen tres tipos de testigos:
 - **Testigos instrumentales:** Aquellos cuya presencia es exigida por la ley para dar más garantías de veracidad sobre el acto que se celebra mediante el instrumento público.
Ejemplos: para los testamentos, el escribano siempre exige dos testigos para dar mayor validez al acto en cuestión, respecto al discernimiento de la persona, si es quien dice ser y otorgar rigidez.
 - **Testigos de conocimientos:** No son testigos del acto en cuestión, sino que su presencia se da al sólo efecto de justificar la identidad de las partes. A veces, se llaman a testigos de conocimiento cuando una de las partes se presenta y otro avala que es quien dice ser, más allá de que se presente con el su respectivo documento.
 - **Testigos honorarios:** Se llaman testigos honorarios o innecesarios a aquellos que, fuera de los necesarios para la validez del acto, concurren frecuentemente a la celebración del matrimonio, por ejemplo.

Artículo 295 CCyC: *Testigos inhábiles. No pueden ser testigos en instrumentos públicos:*

- a) Las personas incapaces de ejercicio y aquellas a quienes una sentencia les impide ser testigo en instrumentos públicos*
- b) Los que no saben firmar*
- c) Los dependientes del oficial público*
- d) El cónyuge, el conviviente y los parientes del oficial público, dentro del cuarto grado y segundo de afinidad*

El error común sobre la idoneidad de los testigos salva la eficacia de los instrumentos en que han intervenido.

Defectos en la forma

Artículo 294 CCyC: *Defectos de forma. Carece de validez el instrumento público que tenga enmiendas, agregados, borraduras, entrelíneas y alteraciones en partes esenciales, si no están salvadas antes de las firmas requeridas.*

El instrumento que no tenga la forma debida vale como instrumento privado si está firmado por las partes

En cuanto a la **forma**, la **nulidad** que genera el defecto se denomina **nulidad refleja**. Cuando se habla de defecto en la forma, lo que empieza por ser **nulo** no es el **acto jurídico** en sí, sino el **instrumento**; estando declarado nulo el instrumento, esto se proyecta a su contenido, que es el acto, y el acto termina siendo nulo. **Nulidad refleja absoluta.**

Actos nulos de nulidad refleja

- Actos jurídicos respecto de los cuales la forma se hubiera exigido **ad solemnitatem**, es decir como requisito de validez, y ella no se cumpla. El defecto en la forma genera la **nulidad absoluta**.
- Actos jurídicos otorgados por **instrumentos públicos** y éste verifique algún **defecto**: incompetencia del oficial público, falta de capacidad o competencia, o cuando el mismo no fuera firmado por las partes o ausencia de testigos requeridos. Siendo nulo el instrumento, será nulo el acto en el contenido por nulidad refleja absoluta
- **Supuesto de nulidad en las escrituras públicas**: Artículo 309 del Código Civil y Comercial.

Artículo 309 CCyC: *Nulidad. Son nulas las escrituras que no tengan la designación del tiempo y lugar en que sean hechas, el nombre de los otorgantes, la firma del escribano y de las partes, la firma a ruego de ellas cuando no saben o no pueden escribir y la firma de los dos testigos del acto cuando su presencia sea requerida. La inobservancia de las otras formalidades no anula las escrituras, pero los escribanos o funcionarios públicos pueden ser sancionados.*

Anulabilidad refleja absoluta

Supuesto de acto jurídico **formal** y **solemne**, en el cual el instrumento público tuviere algún **defecto** que no fuere **manifiesto**:

- Tachaduras, borraduras, palabras entre líneas o alteraciones en fechas, nombres o cantidades, no salvadas al pie
- Si el instrumento fuera argüido de falso. Mediante la querrela de redargución de falsedad, esto es atacar un instrumento público alegando que su contenido no es veraz, acompañado de la prueba.
- Si el testigo, en instrumento, fuere incapaz y el reconocimiento de esta incapacidad requiriese de una investigación, por no ser ella clara.

En todos estos supuestos, la **anulabilidad** se refleja en el **acto**, luego de que resulte en primera instancia anulable el instrumento. Es anulable el instrumento y por consiguiente es anulable el acto jurídico en el contenido por **anulabilidad refleja**.

Validez como instrumentos privados de los instrumentos públicos nulos como tales

El acto emanado de un **oficial público**, aunque sea incompetente, o que no tuviera las formas debidas, vale como **instrumento privado**, si está firmado por las partes, aunque no tenga las condiciones y formalidades requeridas para los actos extendidos bajo formas privadas.

Artículo 294, in fine CCyC: *El instrumento que no tenga la forma debida vale como instrumento privado si está firmado por las partes.*

Eficacia probatoria

Los **instrumentos públicos** gozan de una **presunción** de **autenticidad** que la propia ley les otorga y, en consecuencia, prueban por sí mismo la **veracidad** de su contenido sin necesidad de un reconocimiento previo por las partes que intervinieron en él.

Aquella presunción de autenticidad reconocida por la propia ley se encuentra abonada también por **otros factores**. Así, la presencia del **oficial público**, en los casos que tenga que intervenir, contribuye decisivamente a garantizar la autenticidad del documento.

Por otra parte, las **formalidades** a que habitualmente se encuentra **sometido** el otorgamiento de los **instrumentos públicos**, el **empleo** de determinado tipo de **papel** en que se asientan, en ocasiones los **sellados** o **certificaciones** hechos por otras autoridades, son aspectos que llevan a reforzar la confianza general y a despejar toda duda sobre su legitimidad.

Ejemplo: Una partida expedida por el Registro Civil o un certificado del Registro de la Propiedad Inmueble. El testimonio de una escritura pública de otorgamiento de mandato.

Los **instrumentos públicos** hacen **plena fe**, entre las **partes** como respecto a **terceros**, tanto sobre el **hecho** de haberse ejecutado el acto y de las convenciones, disposiciones, pagos, etc., contenidos en él, como también de las **enunciaciones** de hechos o actos directamente relativos al acto jurídico que forma el objeto principal.

Artículo 296 CCyC: *Eficacia probatoria. El instrumento público hace plena fe:*

- a) *En cuanto a que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él hasta que sea declarado falso en juicio civil o criminal.*
- b) *En cuanto al contenido de las declaraciones sobre convenciones, disposiciones, pagos, reconocimientos y enunciaciones de hechos directamente relacionados con el objeto principal del acto instrumentado, hasta que se produzca prueba en contrario.*

Inciso a)

Cabe la posibilidad que, aunque el instrumento pueda parecer auténtico, sea no obstante falso el acto de que da cuenta. Sería el puesto en que el oficial público asevera la existencia material de hecho que habrían tenido lugar en su presencia o que él mismo hubiera cumplido, pero que en realidad no han ocurrido.

Esta situación es grave en sí debido a la presunción de autenticidad que tienen los instrumentos públicos. Y quien tuviese motivos para creer que aquella tuvo lugar, deberá promover una querrela de redargución de falsead por acción civil o criminal para obtener la declaración de invalidez del documento y, con ello, la nulidad del acto instrumentado.

Ejemplo: Si un escribano señala en un acta notarial que en tal día y fecha una persona se constituyó en un domicilio determinado, certificando la presencia de testigos.

Si una persona quiere manifestar que la fecha y el lugar son falsos, debe acusar al escribano de mentir. En consecuencia se inicia un juicio de redargución de falsedad.

Inciso b)

La segunda cuestión es la que tiene lugar cuando en el transcurso del acto de otorgamiento del instrumento público, las partes que intervienen en él exponen ante el oficial público hechos o circunstancias que no son verdaderas y éste vuelca esas declaraciones en el documento. Sería éste el supuesto de un acto simulado en virtud del cual una parte vende supuestamente un inmueble mediante escritura pública. En este caso, la escritura será seguramente válida y el oficial público no tendrá responsabilidad alguna por la inexactitud que puedan tener las declaraciones de las partes cuya veracidad no está obligado a conocer. Y si alguna persona tuviese un interés legítimo para obtener la declaración de nulidad del acto simulado, no tendrá necesidad de atacar la validez del instrumento público mediante el cual el acto se llevó a cabo, sino deberá probar el vicio del acto por los medios de prueba corrientes para esos casos.

Ejemplo: Si en una escritura pública se afirma que se le debe a otra persona una suma de dinero. El acreedor exige la deuda reconocida en la escritura pública. Si el deudor muestra otro documento donde está plasmado que la operación era simulada, por el motivo que fuese, firmada por ambas partes; en este caso, no es necesario que se deba argüir de falsedad la escritura pública (porque así sucedió), sin embargo la existencia del otro documento hará existiera una prueba en contrario.

Video 39: Forma de los actos jurídicos - Escrituras públicas y actas notariales (3/4)

Escrituras públicas. Concepto

Artículo 299 CCyC: *Escritura pública. Definición. La escritura pública es el instrumento matriz extendido en el protocolo de un escribano público o de otro funcionario autorizado para ejercer las mismas funciones, que contienen uno o más actos jurídicos. La copia o testimonio de las escrituras públicas que expiden los escribanos es instrumento público y hace plena fe como la escritura matriz. Si hay alguna variación entre ésta y la copia o testimonio, se debe estar al contenido de la escritura matriz.*

Reciben la denominación de **escritura pública** aquellas escrituras hechas por los **escribanos públicos** en sus libros de registro o protocolo de acuerdo a las **formalidades** particulares que la **ley** establece.

Excepcionalmente, también pueden autorizarlas otros funcionarios, tales como el **juez de paz** del lugar en que no se desempeñe ningún escribano público, o los **cónsules** o **diplomáticos** del país que estén cumpliendo funciones en el extranjero.

Protocolo de las escrituras públicas

Artículo 300 CCyC: *Protocolo. El protocolo se forma con los folios habilitados para el uso de cada registro, numerados correlativamente en cada año calendario, y con los documentos que se incorporan por exigencia legal o a requerimiento de las partes del acto. Corresponde a la ley local reglamentar lo relativo a las características de los folios, su expedición, así como los demás recaudos relativos al protocolo, forma y modo de su colección en volúmenes o legajos, su conservación y archivo.*

Se denomina protocolo o libre de registro al conjunto de escrituras que va autorizando cada escribano y que, al culminar el año calendario, son encuadernadas.

A partir del primer día del año, el escribano irá numerando correlativamente las escrituras que autorice de manera tal que la primera llevará el número uno, la segunda el dos, y así sucesivamente de acuerdo a la fecha en que se vayan autorizando.

Además, se contabilizarán las fojas que cada escritura requiera y las de los demás documentos que el escribano deba incorporar por exigencia de las leyes o a requerimiento de las partes del acto.

El orden correlativo entre fecha de otorgamiento, número de escritura y folios que ésta ocupe es lo que evitará la posibilidad de intercaladuras indebidas en el protocolo del escribano. Además, las escrituras se redactan en los folios numerados correlativamente que el Colegio de Escribanos respectivo entrega, con constancia de ello, a cada uno de sus miembros.

Requisitos para su validez

Artículo 301 CCyC: *Requisitos. El escribano debe recibir por sí mismo las declaraciones de los comparecientes, sean las partes, sus representantes, testigos, cónyuges u otros intervinientes. Debe calificar los presupuestos y elementos del acto, y configurarlo técnicamente. Las escrituras públicas, que deben extenderse en un único acto, pueden ser manuscritas o mecanografiadas, pudiendo utilizarse mecanismos electrónicos de procesamiento de textos, siempre que en definitiva la redacción resulte estampada en el soporte exigido por las reglamentaciones, con caracteres fácilmente legibles. En los casos de pluralidad de otorgantes en los que no haya entrega de dinero, valores o cosas en presencia del notario, los interesados pueden suscribir la escritura en distintas horas del mismo día de su otorgamiento. Este procedimiento puede utilizarse siempre que no se modifique el texto definitivo al tiempo de la primera firma.*

Ante todo, ellas deben ser **redactadas** por **escribanos públicos** o por los **funcionarios** que excepcionalmente pueden cumplir con dichas funciones.

Tienen que ser hechas en el denominado **libro de registros** o de **protocolos**. Este libro, en realidad, sólo se convierte en tal al finalizar cada año calendario en que se procede a cerrar y encuadernar las distintas fojas que lo integran y que se fueron agregando cronológica y correlativamente conforme las escrituras que el escribano vaya autorizando. Dichas fojas, que están numeradas, son suministradas al escribano por el Colegio respectivo al que él pertenezca.

A partir de la sanción de la ley **9151**, los escribanos dejaron de tener la obligación de **redactar personal y manualmente** las **escrituras públicas**. No obstante ello, el escribano debe recibir por sí mismo las **declaraciones** de los **comparecientes**, sean las **partes**, sus **representantes**, **testigos**, **cónyuges** u otros **intervinientes**.

Por otra parte, la ley dispone que las escrituras públicas deban extenderse en un único acto. Pueden ser redactadas en forma manuscrita o mecanografiada. A ese fin podrá usarse un procesador de texto que es la forma habitual de hacerlo actualmente *siempre que en definitiva la redacción resulte estampada en el soporte exigido por las reglamentaciones, con caracteres fácilmente legibles.*

Contenido de las escrituras públicas

Artículo 305 CCyC: *Contenido. La escritura debe contener:*

- a) *Lugar y fecha de su otorgamiento; si cualquiera de las partes lo requiere o el escribano lo considera conveniente, la hora en que se firma el instrumento.*
- b) *Los nombres, apellidos, documento de identidad, domicilio real y especial si lo hubiera, fecha de nacimiento y estado de familia de los otorgantes; si se trata de personas casadas, se debe consignar también si lo son en primeras o posteriores nupcias y el nombre del cónyuge, si resulta relevante en atención a la naturaleza del acto; si el otorgante es una persona jurídica, se debe dejar constancia de su denominación completa, domicilio social y datos de inscripción de su constitución si corresponde*
- c) *La naturaleza del acto y la individualización de los bienes que constituyen su objeto*
- d) *La constancia instrumental de la lectura que el escribano debe hacer en el acto del otorgamiento de la escritura*
- e) *Las enmiendas, testados, borraduras, entrelíneas, u otras modificaciones efectuadas al instrumento en partes esenciales, que deben ser realizadas de puño y letra del escribano y antes de la firma*

f) *La firma de los otorgantes, del escribano y de los testigos si los hubiera; si alguno de los otorgantes no sabe o no puede firmar, debe hacerlo en su nombre otra persona; debe hacerse constar la manifestación sobre la causa del impedimento y la impresión digital del otorgante*

El corresponde

En las escrituras mediante las cuales se transmiten derechos reales sobre bienes inmuebles, debe incluirse una cláusula denominada comúnmente como “el corresponde”, en el cual el escribano indica cuáles son los antecedentes en virtud de los cuales el vendedor hubo adquirido, en su momento, el inmueble que está transmitiendo. La ausencia del “corresponde” cuando éste debe ser consignado no invalida la escritura pero hace pasible al escribano de una sanción.

Copias o testimonios

Artículo 308 CCyC: *Copias o testimonios. El escribano debe dar copia o testimonio de la escritura a las partes. Ese instrumento puede ser obtenido por cualquier medio de reproducción que asegure su permanencia indeleble, conforme a las reglamentaciones locales. Si alguna de las partes solicita nueva copia, el escribano debe entregarla, excepto que la escritura contenga la constancia de alguna obligación pendiente de dar o de hacer, a cargo de otra de las partes. En este caso, se debe requerir la acreditación en instrumento público de la extinción de la obligación, la conformidad*

Se conoce por el nombre de **escritura matriz** a la que es **redactada** por el **escribano** y él y las partes suscriben. Esa escritura queda definitivamente agregada al protocolo del escribano de manera tal que lo que reciben las partes como constancias de su intervención en el acto es una copia o testimonio de la escritura matriz. El escribano debe dar **copia** o **testimonio** de la escritura a las partes.

El **testimonio** está firmado por el escribano, lleva su sello, y en él se hace constar que el documento es una copia fiel de la escritura matriz respectiva, indicándose para quién se expide, además de los datos que permitan su identificación (fecha, folio, N° de escritura). También debe expresarse si se trata del primer testimonio, del segundo, o del que correspondiere.

En principio, el escribano podrá otorgar la cantidad de testimonios que se le soliciten de las escrituras que haya autorizado, con la excepción que establece el **artículo 308**.

Actas notariales

Se denominan **actas notariales** a los documentos redactados por un escribano, a requerimiento de un interesado, que tiene por objeto la comprobación de ciertos hechos.

Artículo 310 CCyC: *Actas. Se denominan actas los documentos notariales que tienen por objeto la comprobación de hechos.*

Requisitos para su validez

Artículo 311 CCyC: *Requisitos de las actas notariales. Las actas están sujetas a los requisitos de las escrituras públicas, con las siguientes modificaciones:*

- a) *Se debe hacer constar el requerimiento que motiva la intervención del notario y, en su caso, la manifestación del requirente respecto al interés propio o de terceros con que actúa*
- b) *No es necesaria la acreditación de personería ni la del interés de terceros que alega el requirente*
- c) *No es necesario que el notario conozca o identifique a las personas con quienes trata a los efectos de realizar las notificaciones, requerimientos y otras diligencias*

- d) *Las personas requeridas o notificadas, en la medida en que el objeto de la comprobación así lo permita, deben ser previamente informadas del carácter en que interviene el notario y, en su caso, del derecho a no responder o de contestar; en este último supuesto se deben hacer constar en el documento las manifestaciones que se hagan*
- e) *El notario puede practicar las diligencias sin la concurrencia del requirente cuando por su objeto no sea necesario*
- f) *No requieren unidad de acto ni de redacción; pueden extenderse simultáneamente o con posterioridad a los hechos que se narran, pero en el mismo día, y pueden separarse en dos o más partes o diligencias, siguiendo el orden cronológico*
- g) *Pueden autorizarse aun cuando alguno de los interesados rehúse firmar, de lo cual debe dejarse constancia.*

Valor probatorio

Artículo 312 CCyC: *Valor probatorio. El valor probatorio de las actas se circunscribe a los hechos que el notario tiene a la vista, a la verificación de su existencia y su estado. En cuanto a las personas, se circunscribe a su identificación si existe, y debe dejarse constancia de las declaraciones y juicios que emiten. Las declaraciones deben referirse como mero hecho y no como contenido negocial.*

El **valor probatorio** de las actas se limita a los hechos que han pasado ante el notario y cuya existencia y estado ha sido verificado por él. En el caso de las personas el valor probatorio del acta se circunscribe a la identificación de las mismas, si tal cosa existió y a dejar constancia de sus declaraciones y de los juicios que hayan emitido.

Organización del notariado

La **organización** del notariado es **local** y, en consecuencia, cada **provincia** ha dictado su propia ley sobre la materia. En el caso de **Capital Federal**, rige **la ley orgánica notarial N° 404** (año **2000**), sancionada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que regula el **ejercicio** de la función **notarial** y de la profesión de **escribano**, y organiza su desempeño en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

Video 40: Forma de los actos jurídicos - Instrumentos particulares (4/4)

Instrumentos privados y particulares. Concepto.

El **Código Civil** de **Vélez Sarsfield** denominaba **indistintamente instrumentos privados** o **instrumentos particulares** a aquellos documentos firmados por las partes que no reunían los requisitos para ser considerados como instrumentos públicos.

El **Código Civil y Comercial** ha marcado conceptualmente una **diferencia** entre uno y otro tipo de documento

Artículo 287 CCyC: *Instrumentos privados y particulares no firmados. Los instrumentos particulares pueden estar firmados o no. Si lo están, se llaman instrumentos privados.*

Si no lo están, se los denomina instrumentos particulares no firmados; esta categoría comprende todo escrito no firmado, entre otros, los impresos, los registros visuales o auditivos de cosas o hechos y, cualquiera que sea el medio empleado, los registros de la palabra y de información.

Instrumentos privados (*Régimen ya explicado en págs. 187 y ss.*)

Formalidades de los instrumentos privados

Los **instrumentos privados** no están sometidos, en principio, a formalidad especial alguna para su validez como tales. Así lo dispone el **artículo 284 del Código Civil y Comercial** que consagra el denominado principio de libertad de las formas al disponer que, si la ley no designa una forma determinada, las partes pueden exteriorizar su voluntad en la forma que estimen conveniente.

Aunque la ley no lo diga expresamente, sin embargo, se puede deducir las siguientes **formalidades**:

- Pueden suscribirse en cualquier día, aún tratándose de feriados.
- El instrumento puede ser redactado en todo tipo de soporte, con cualquier tipo de letra, sea en forma manuscrita, mecanografiada o impresa, y en el idioma que las partes consideren más conveniente. A
- Si alguna de las partes, o ambas, actúan por medio de mandatario, no es necesario la transcripción del mandato respectivo ni se exige solemnidad.
- Tampoco es exigible la indicación del lugar de celebración, ni los datos personales de los firmantes.
- No es obligatorio salvar las raspaduras o enmiendas que pueda contener el documento en sus partes no esenciales. Sin embargo, cuando la enmienda, entrelíneas o raspaduras afectara una parte esencial, el artículo 316 dispone que ellas deben ser salvadas con la firma de las partes. De no hacerse así, el juez debe determinar en qué medida el defecto excluye o reduce la fuerza probatoria del instrumento.

Artículo 316 CCyC: *Enmiendas. Las raspaduras, enmiendas o entrelíneas que afectan partes esenciales del acto instrumentado deben ser salvadas con la firma de las partes. De no hacerse así, el juez debe determinar en qué medida el defecto excluye o reduce la fuerza probatoria del instrumento.*

- Es **requisito esencial** la **firma**, contemplada en el **artículo 288**, que rige para todos los instrumentos.

Valor probatorio

Artículo 319 CCyC: *Valor probatorio. El valor probatorio de los instrumentos particulares debe ser apreciado por el juez ponderando, entre otras pautas, la congruencia entre lo sucedido y narrado, la precisión y claridad técnica del texto, los usos y prácticas del tráfico, las relaciones precedentes y la confiabilidad de los soportes utilizados y de los procedimientos técnicos que se apliquen.*

Valor probatorio de los instrumentos privados frente a terceros

Para que el contenido de un **instrumento privado** pueda ser **válidamente opuesto** a terceros, debe haber adquirido **fecha cierta**.

Se puede definir **fecha cierta** como el **momento** a partir del cual se adquiere **certeza** sobre que un documento no fue redactado con posterioridad a él. La certeza se habrá de adquirir, en principio, solamente a través de los medios que la ley indica para ello

La fecha cierta se exige para evitar que dos **personas** se pongan de acuerdo en **fragar** un acto instrumentándolo a través de un documento antedatado según la conveniencia de ellas y en perjuicio de un **tercero**.

Ejemplo: El dueño de un cuadro valioso que quiere eludir la acción de un acreedor y evitar que se lo embargue, podría simular que tiempo atrás de haber contraído la deuda lo había vendido a un amigo que se preste a aparecer como comprador. Fragarán entonces un documento que firmarán, y le colocarán una fecha anterior a aquella en el que dueño verdadero del cuadro contrajo su deuda para con el tercero.

Los **efectos del acto instrumentado** podrán oponerse a **terceros** a partir del momento en que el documento haya adquirido **fecha cierta**.

Cabe aclarar que la **fecha cierta** no es **necesariamente** aquella que aparece consignada en el documento para indicar el **momento** en que fue **firmado** por las partes. Puede **coincidir** la data del documento con la fecha cierta si se adquirió esta última en el mismo día en que fue suscrito por las partes. Pero también la adquisición de **fecha cierta** puede ser **posterior** a la **consignada** en él.

Artículo 317 CCyC: *Fecha cierta. La eficacia probatoria de los instrumentos privados reconocidos se extiende a los terceros desde su fecha cierta. Adquieren fecha cierta el día en que acontece un hecho del que resulta como consecuencia ineludible que el documento ya estaba firmado o no pudo ser firmado después.*

La prueba puede producirse por cualquier medio, y debe ser apreciada rigurosamente por el juez.

A diferencia del **Código Civil** derogado, el cual dictaba una enunciación sobre los medios de prueba para determinar la fecha cierta, el vigente **Código** admite **cualquier medio de prueba**.

Artículo 1035 Código Civil: *Aunque se halle reconocido un instrumento privado, su fecha cierta en relación a los sucesores singulares de los partes o a terceros, será:*

1. *La de su exhibición en juicio o en cualquiera repartición pública para cualquier fin, si allí quedase archivado*
2. *La de su reconocimiento ante un escribano y dos testigos que lo firmaren*
3. *La de su transcripción en cualquier registro público*
4. *La del fallecimiento de la parte que lo firmó, o del de la que lo escribió, o del que firmó como testigo.*

Cartas misivas

Se denominan **cartas misivas** a las **comunicaciones** intercambiadas con cualquier otro objeto entre dos o más personas, sea éstas de existencia visible o jurídicas. Quedan englobadas en el concepto expuesto tanto las **cartas** propiamente dichas como los **telegramas, tarjetas postales, notas y mensajes electrónicos**. El **artículo 318 del Código Civil y Comercial** que las regula alude a ellas como **correspondencia**.

Artículo 318 CCyC: *Correspondencia. La correspondencia, cualquiera sea el medio empleado para crearla o transmitirla, puede presentarse como prueba por el destinatario, pero la que es confidencial no puede ser utilizada sin consentimiento del remitente. Los terceros no pueden valerse de la correspondencia sin asentimiento del destinatario, y del remitente si es confidencial.*

Tal como se advierte en el artículo, no es necesario para configurar el concepto de correspondencia que las comunicaciones sean enviadas a través de un servicio de correos, sea este público o privado.

La **importancia** que puede asignarse a las **cartas misivas** se vincula con su posible utilización como **medio probatorio**, fundamentalmente en caso de conflicto entre los corresponsables.

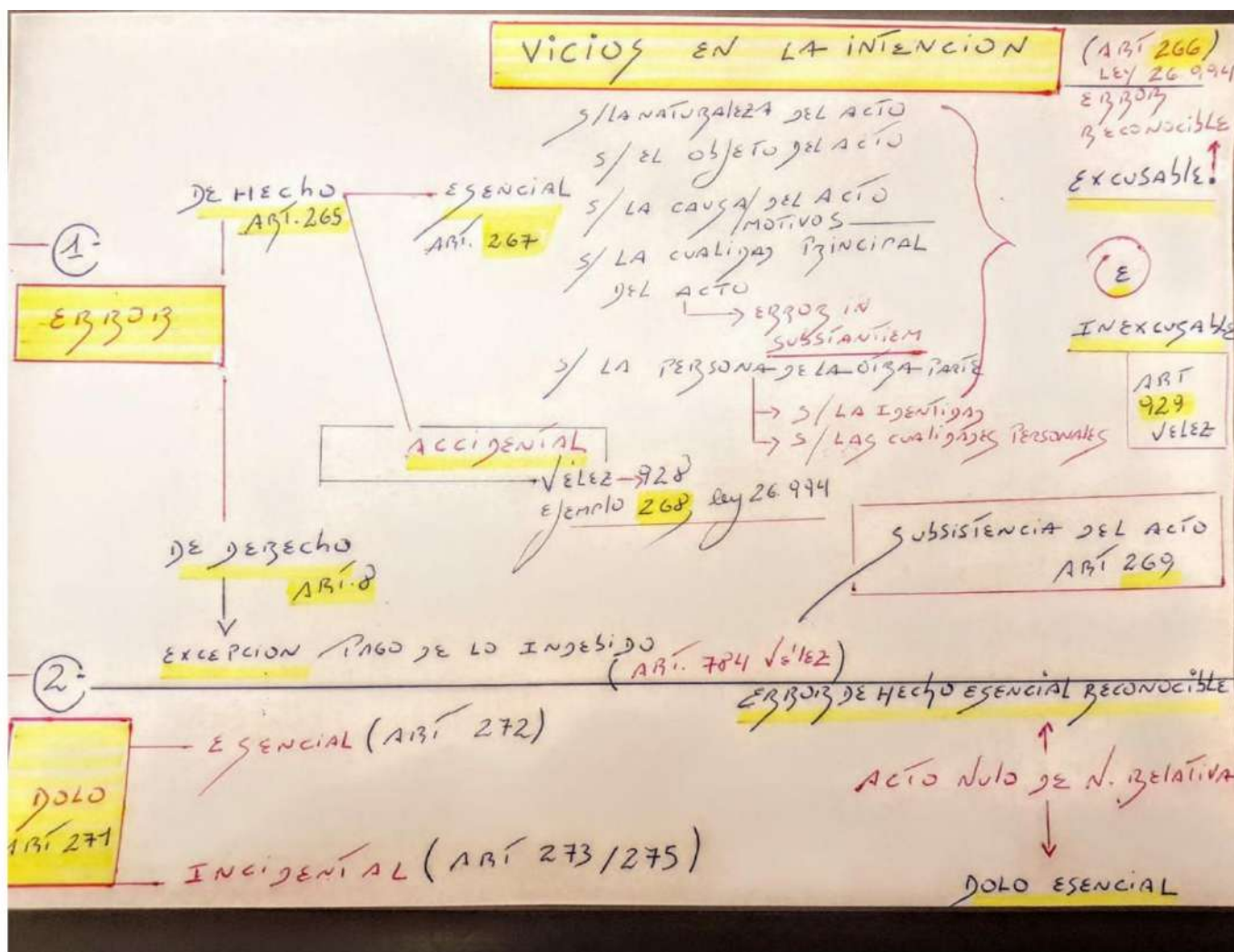
Respecto a la propiedad de las cartas, ésta corresponde al destinatario de las mismas quien podrá disponer de ellas, como de cualquier otra cosa mueble, e inclusive presentarla como prueba siempre que la carta no sea confidencial. Sin embargo, si el litigio fuese entre los corresponsales, aunque la carta fuera confidencial, el destinatario podría ofrecerla libremente.

Por otra parte, cuando quien quiera emplear la carta como prueba fuera un tercero, deberá haberla obtenido por medios lícitos, deberá contar con la conformidad del destinatario y, si fuese confidencial, también con la del remitente.

La **confidencialidad** de las cartas misivas se desprende de **dos cuestiones**:

- De la manifestación expresa de los corresponsales
- De la naturaleza de la comunicación

Video 41: Vicios de la voluntad – Error



Error. concepto

El error es el **falso conocimiento** que se tienen de las **cosas**. La **ignorancia** es la **falta** absoluta de **conocimiento** y genera los mismos efectos que el error en cuanto que afectan a la intención. Si hay **error o ignorancia**, se reputa al **acto involuntario** por falta de intención.

El **error**, a su vez, se divide en dos tipos: **error de hecho** y **error de derecho**

Error de derecho

El **error de derecho** es el **falso conocimiento** que se tiene sobre la **legislación** o normas legales aplicables al acto que se va a celebrar, es decir, una persona celebra un acto jurídico creyendo que existe una norma vigente que le permite realizarlo. En principio, este tipo de errores no genera la nulidad del acto.

La inexcusabilidad del error de derecho implica que no podrá invocarse el desconocimiento de una norma jurídica para justificar su incumplimiento. El principio está recogido por el **artículo 8** del **Código Civil y Comercial**.

Artículo 8 CCyC: Principio de inexcusabilidad. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa para su cumplimiento, si la excepción no está autorizada por el ordenamiento jurídico.

Las leyes, en un sentido formal, luego de que ambas Cámaras legislativas de la Nación hayan aprobado las leyes y el Poder Ejecutivo dicte su promulgación, se publican en el **Boletín Oficial** a los fines de que todas las personas **conozcan** la **existencia** de esta nueva normativa y su vigencia. En consecuencia, nadie puede solicitar la **nulidad** de un **acto** alegando que **desconocía** de la existencia o ausencia de una **ley** que generaba un conflicto legal respecto al acto celebrado. La ignorancia de las leyes no excusa para solicitar la anulabilidad del acto ni exime a la parte de los daños generados.

Error de hecho

El **error de hecho** es el que recae sobre algún **elemento fáctico** relaciones con el acto que se realiza o con las **circunstancias** bajo las cuales se lleva a cabo, o en el que se incurre respecto de alguno de los elementos esenciales del acto jurídico que se celebra.

Artículo 265 CCyC: Error de hecho. El error de hecho esencial vicia la voluntad y causa la nulidad del acto. Si el acto es bilateral o unilateral recepticio, el error debe, además, ser reconocible por el destinatario para causar la nulidad.

Error reconocible.

El error esencial, en cualquier de sus posibilidades, puede ser de dos formas:

- **Error esencial excusable:** El error es excusable cuando ha habido **razón** para errar. La parte que celebró el contrato puso de sí la mayor captación de discernimiento al momento otorgar el acto para no equivocarse y el error igualmente se produjo. En este caso, el **juez** dará lugar a la **anulabilidad del acto**, siempre y cuando se demuestre la conducta.
- **Error esencial inexcusable:** Se trata del error que ha sido producto de la **negligencia culpable** de la parte. El error se produce por la **negligencia** y ante la **falta** de tomar los **requisitos** necesarios para la **celebración** del acto. En este tipo de error culposo, no será dable que el juez otorgue la anulabilidad del mismo.

Ejemplo: Una de las partes compró un caballo pero ni se interesó en buscar información sobre el lugar donde contrataba, los requisitos, los padres del animal para ver la raza y, con todo esto, le mandan un caballo desnutrido.

El **Código Civil y Comercial** sustituye la clasificación de **excusable e inexcusable** y, respecto al primero, lo reemplaza por **error reconocible**.

Si bien el **Código Civil y Comercial**, en su **artículo 265**, ha incorporado otro requerimiento que debe cumplir el error de hecho esencial para permitir que se anule el acto cuando este es bilateral o unilateral recepticio: el error debe ser **reconocible**

Artículo 266 CCyC: Error reconocible. El error es reconocible cuando el destinatario de la declaración lo pudo conocer según la naturaleza del acto, las circunstancias de persona, tiempo y lugar.

El **error reconocible** es aquel en donde la persona, a pesar de haber tenido la debida atención y diligencia, el error ocurrió igualmente.

Clasificación del error de hecho

El **error de hecho** se clasifica, a su vez, en dos: **error de hecho esencial** y en **error de hecho accidental**

Error esencial

Es el **falso conocimiento** que recae sobre los **elementos fundantes o constitutivos** del acto jurídico y, consecuentemente, en caso de verificarse que, además de ser esencial, fue **reconocible**, generará que el acto sea **nulo de nulidad relativa**

Artículo 267 CCyC: *Supuestos de error esencial. El error de hecho es esencial cuando recae sobre*

- a) *La naturaleza del acto*
- b) *Un bien o un hecho diverso o de distinta especie que el que se pretendió designar, o una calidad, extensión o suma diversa a la querida*
- c) *La cualidad sustancial del bien que haya sido determinante de la voluntad jurídica según la apreciación común o las circunstancias del caso*
- d) *Los motivos personales relevantes que hayan sido incorporados expresa o tácitamente*
- e) *La persona con la cual se celebró o a la cual se refiere el acto si ella fue determinante para su celebración.*

Sobre la naturaleza del acto: Este tipo de error, conocido también como **errore in negotio**, tiene lugar cuando la declaración de voluntad hecha por una de las partes al celebrar el acto, no concuerda con la significación de ella, subjetivamente, cree que corresponde a lo que ha expresado en cuanto a la naturaleza jurídica del acto que ha llevado a cabo

Ejemplo: Una persona firma un contrato creyendo que le están donando una suma de dinero pero, en realidad, la otra parte no está firmando un contrato de donación sino un contrato de préstamo, con la cláusula donde se establece la devolución del dinero más los intereses correspondientes.

Sobre el objeto del acto: Incorre este tipo de error, conocido también como **error in corpore**, quien al celebrar un acto jurídico declara aceptar como objeto del mismo un bien o un hecho diferente de que él, subjetivamente, se había representado y hubiese querido declarar como objeto del acto. El error puede recaer también, en este caso, en un bien de una calidad, extensión o suma diversa a la querida.

Ejemplo: Una persona firma un contrato de locación con otra, donde cree que está alquilando una casa en una localidad distinta a la que le ofrece el locador.

Existe el error sobre la especie del objeto: una de las partes compra paga por un animal creyendo que es una vaca cuando en realidad se trata de un caballo

Sobre la cualidad sustancial del bien determinante de la voluntad jurídica: Es también error esencial aquel que recae sobre la cualidad sustancial del bien que haya sido determinante de la voluntad jurídica, según la apreciación común o las circunstancias del caso.

Ejemplo: Una persona compra una computadora para su trabajo, la cual debe contar con mucha memoria para el almacenamiento de grandes archivos. En este sentido, la memoria se trata de un elemento sustancial de la computadora y, además, fue determinante de la voluntad para adquirirla.

Sobre los motivos personales relevantes: Más allá de la dicotomía existente al momento de la redacción del Código de Vélez sobre qué se entendía por causa, si causa-fin o causa-origen, ya la jurisprudencia se había puesto de acuerdo que causa como error de hecho esencial se trataba del motivo que había hecho que las partes celebren el acto.

Ejemplo: Las partes celebran un acto sobre la compra de un terreno para la construcción de un edificio de 20 pisos para su posterior venta, pero resulta que el terreno es fangoso y eso imposibilita todo tipo de construcción. El motivo que hizo que las partes celebrasen el contrato es erróneo porque no se logrará cumplir con él.

Sobre la persona: El denominado **error in personam** tiene lugar cuando se contrata con una persona distinta de aquella con la que se tenía intención de celebrar el acto. El error de este tipo se considerará esencial siempre que la intención de contratar con determinada persona se hubiese originado en la consideración de ciertas cualidades o condiciones especiales que en lo personal tiene ésta, y de las que carece aquel con quien el acto se celebró. En consecuencia, podrán ser anulados por error, y siempre que éste haya sido excusable, sólo con contratos celebrados **intuito personae**

Ejemplo: Se contrata a un profesional en la pintura creyendo que se encarga de hacer cuadros cuando en realidad a lo que se dedica es a pintar casas o edificios.

Error accidental o error de cálculo

Se trata del **falso conocimiento** que recae sobre las **cualidades incidentales** del **acto jurídico**; cualidades que las partes, al celebrar el acto jurídico, no tuvieron en miras. Este tipo de error no genera la **nulidad** del acto.

Ejemplo: Cuando una persona se compra un caballo por las cualidades de este animal (fuerza, ligereza, resistencia) para competir, pero posteriormente se percibe que está escaso de valor y fuerza. Tenía una convicción sobre el objeto que no se cumple.

*Otro ejemplo se da cuando una de las partes se equivoca en un número o letra al firmar el contrato, lo que se conoce como **error de pluma**, contemplado en el **artículo 268 del CCyC**.*

Artículo 268 CCyC: Error de cálculo. El error de cálculo no da lugar a la nulidad del acto, sino solamente a su rectificación, excepto que sea determinante del consentimiento.

Ejemplo explicativo: Si un abogado tiene que elaborar una demanda por daños y perjuicios a consecuencia de una lesión y, al calcular los valores indemnizatorios, agrega un cero de más o se equivoca de nombre, esto son, errores aritméticos o de cálculos. Estos errores se pueden rectificar y no generan la nulidad del acto, salvo que el cálculo condicione el consentimiento del damnificado y no esté conforme con el nuevo cálculo generado por el error.

Subsistencia del acto

Artículo 269 CCyC: Subsistencia del acto. La parte que incurre en error no puede solicitar la nulidad del acto, si la otra ofrece ejecutarlo con las modalidades y el contenido que aquélla entendió celebrar.

Ejemplo explicativo: Una persona A compra un caballo y a otra B que le vendió una vaca. A no quería una vaca, entonces solicitará la nulidad de acto, alegando que adoptó la debida diligencia para no incurrir en un error en el objeto y la especie del contrato (pidiendo fotos del animal, por ejemplo), tratándose así de un error de hecho esencial reconocible. Sin embargo, B le solicita a A que le devuelva la vaca para que le envíe un caballo y así no solicitar la nulidad del acto y, por consiguiente, la reparación por daños y perjuicios que le ocasionó el error. Una parte no puede pedir la nulidad del acto, cuando ha habido error de hecho esencial reconocible, si la otra parte se rectifica y avenga a celebrar el acto jurídico conforme lo interpretó el primero.

Error en la declaración

Artículo 270 CCyC: *Error en la declaración. Las disposiciones de los artículos de este Capítulo son aplicables al error en la declaración de voluntad y en su transmisión.*

Sanción y prescripción

El error de hecho, si es esencial y reconocible, da lugar a la nulidad. Es una acción de **nulidad relativa** (artículo 388 CCyC)

La prescripción de la acción es de dos años desde el momento en que el error se conoció o pudo ser reconocido.

Video 42: Vicios de la voluntad – Dolo

Dolo. Distintas acepciones

En la terminología jurídica se asignan significados técnicamente distintos a la palabra dolo.

- **Delito civil (Dolo):** Todo delito civil implica que su actor actúe deliberadamente con esta intención de provocar el daño y a la vez sabiendo que es una conducta antijurídica la que está realizando.

Artículo 1724 del CCyC, último párrafo: *El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.*

- **Dolo eventual o virtual (Culpa):** Se considera que obra con dolo eventual quien, sabiendo o debiendo saber que si actúa como lo hace puede provocar un daño, no obstante ello continúa obrando. Quizás el autor del hecho no tenga puntualmente la intención de ocasionar el perjuicio, pero le resulta indiferente provocarlo o no. Y, aún sabiendo que existe una posibilidad cierta de generar el daño, ello no lo conmueve ni deja de actuar como venía haciendo.
Ejemplo: Es el caso de una persona que maneja a toda velocidad un automóvil en un lugar urbano.
- **Dolo en las obligaciones:** También se emplea en materia de obligaciones el vocablo **dolo** para caracterizar la actitud de quien voluntariamente evade el cumplimiento de las que había asumido.
Ejemplo: Las maniobras de ocultamiento de bienes que lleve a cabo el deudor para evitar que estos le sean ejecutados por sus acreedores.
- **Dolo como vicio de la voluntad:** Engaño que induce a una persona a celebrar un acto determinado que no tenía intención de llevar a cabo, o a celebrarlo en condiciones más desventajosas.

Dolo como vicio de la voluntad

Consiste en el **engaño** que induce a una persona a **celebrar un acto** determinado que no tenía intención de llevar a cabo, o a celebrarlo en condiciones más desventajosas. Así, se considera un **vicio** porque afecta uno de los **elementos** internos: la **intención**.

El dolo también comprende la **omisión** o **abstención** en la realización de una determinada conducta para engañar a la otra parte

Artículo 271 CCyC: *Acción y omisión dolosa. Acción dolosa es toda aserción de lo falso o disimulación de lo verdadero, cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplee para la celebración del acto. La omisión dolosa causa los mismos efectos que la acción dolosa, cuando el acto no se habría realizado sin la reticencia u ocultación.*

Tipos de dolo

Dolo esencial: Para que el dolo, como vicio de la voluntad, genere la nulidad de lacto, se tienen que dar ciertos requisitos.

- El dolo debe haber sido **causa determinante** de la voluntad. Esto implica que la maniobra dolosa debe haber influido de tal manera en la voluntad de la víctima como para llevarla a realizar un acto jurídico que no tenía intención de celebrar
- El dolo tiene que ser **grave**, esto significa que la maniobra dolosa debe haber sido suficientemente idónea como para inducir a la víctima a celebrar el acto.
- El dolo tuvo que haber generado un **daño** considerado a la otra **parte**. El dolo no sólo engaña a la otra parte para celebrar el acto sino que, además, le genera un **daño**.
- La persona que es **víctima** del dolo no podrá pedir la nulidad si existiese dolo **recíproco**, es decir, **ambas** partes al mismo tiempo se **engañaron** al momento de la celebración del acto.

Artículo 272 CCyC: *Dolo esencial. El dolo es esencial y causa la nulidad del acto si es grave, es determinante de la voluntad, causa un daño importante y no ha habido dolo por ambas partes.*

Efecto del dolo esencial

Conforme lo dispuesto por el **artículo 272 del Código Civil y Comercial**, el acto viciado de dolo es nulo cuando reúne los recaudos exigidos por la norma. La **nulidad** del acto viciado de dolo es **relativa** conforme el bien que la imposición de aquella sanción intenta resguarda.

La declaración de la nulidad del acto sólo puede ser solicitada por la víctima del dolo quien, además podrá solicitar la reparación de los perjuicios que la acción dolosa le haya ocasionado.

Dolo incidental: De denomina dolo incidental a aquel que no ha determinado la voluntad de la víctima. Consecuencia de ello es que no podrá solicitar la nulidad del acto.

Sin embargo, aunque no pueda solicitar que se anule el acto, la víctima de un dolo incidental podrá exigir al autor de la maniobra dolosa, o al tercero responsable de ella, en su caso, la reparación de los daños que sufriera.

Ejemplo: La compra de un inmueble: el vendedor alega que la casa está en óptimas condiciones pero cuando el nuevo titular de la casa ingresa en ella observa que la canilla de la cocina pierde.

Artículo 273 CCyC: *Dolo incidental. El dolo incidental no es determinante de la voluntad; en consecuencia, no afecta la validez del acto.*

Artículo 275 CCyC: *Responsabilidad por los daños causados. El autor del dolo esencial o incidental debe reparar el daño causado. Responde solidariamente la parte que al tiempo de la celebración del acto tuvo conocimiento del dolo del tercero.*

El **artículo 275 del Código Civil y Comercial** también contempla el caso en el que el **dolo incidental** sea llevado a cabo por un **tercero**: cuando el **dolo** no es ejecutado por el titular del bien, sino por un **representante** (por ejemplo, en el caso de un agente inmobiliario que quiere vender como sea una casa), si se demuestra que el **titular** realmente **desconocía** del dolo realizado por el representante, quien deberá **responder** por los daños y perjuicios será el **representante**. Si se demuestra que los **dos**, tanto titular como representante, se pusieron de acuerdo para poder vender la cosa (inmueble en este caso), ambos serán considerados **cómplices** en el **engaño**, ergo el acto se puede anular y de **nulidad relativa**, pero los daños se **responder solidariamente**, por partes iguales.

Quien resultó engañado tendrá la **potestad** de exigirle a **cualquiera** de los dos el monto íntegro de la **indemnización** y, quien lo abona, tiene el derecho de repetir contra el otro cómplice.

Prescripción de la acción de nulidad por dolo

La acción de nulidad por vicio de dolo prescribe por dos años contados a partir del momento en que el dolo fuese conocido o pudo conocerse

Artículo 2562, inc. a – CCyC: *Plazo de prescripción de dos años. Prescriben a los dos años:*

a) *El pedido de declaración de nulidad relativa y de revisión de actos jurídicos*

Artículo 2563, inc. a – CCyC: *Cómputo del plazo de dos años. En la acción de declaración de nulidad relativa, de revisión y de inoponibilidad de actos jurídicos, el plazo se cuenta:*

a) *Si se trata de vicios de la voluntad, desde que cesó la violencia o desde que el error o el dolo se conocieron o pudieron ser conocidos.*

Video 43: Vicios de la voluntad – Violencia

Violencia. Concepto

La denominación de **violencia** que el Código vigente le asigna a este vicio es abarcativa de las dos formas que aquella puede asumir:

- **Fuerza o violencia física**
- **Violencia psicológica o intimidación**

Artículo 276 CCyC: *Fuerza e intimidación. La fuerza irresistible y las amenazas que generan el temor de sufrir un mal grave e inminente que no se puedan contrarrestar o evitar en la persona o bienes de la parte o de un tercero, causan la nulidad del acto. La relevancia de las amenazas debe ser juzgada teniendo en cuenta la situación del amenazado y las demás circunstancias del caso.*

La **violencia** es la **coerción** ejercida sobre una persona para **obligarla** a ejecutar un **acto** que no quería realizar.

Condiciones que debe reunir el vicio de violencia

- **Una amenaza:** Aunque la normativa actual no lo diga, es uniforme la doctrina en considerar que no habrá intimidación por injustas amenazas cuando el que las hiciera se limitara a ejercer un derecho propio. En el mundo del derecho existen amenazas que se tratan de llamados de atención, **reconocidos por la ley** (*el edicto puesto en la puerta de un edificio tomado notificando el día que se procederá al desalojo*). Y, por otro lado, se encuentran aquellas **amenazas** que no tienen ningún **origen legal**, ningún juez la autorizó.
- **El temor de sufrir un mal:** Para que la violencia se configure, el temor debe ser un temor fundado. Esto significa que habrá de ser ponderado en función de la índole de la amenaza, de quien la haya proferido y de quien habría de sufrir sus consecuencias. Para determinar si hubo o no intimidación deberán contemplarse una serie de factores estrictamente personales de quien alegue haberla sufrido. Y ponderarse determinadas aptitudes que pueda tener o de las que pueda carecer, tanto quien sufre la intimidación como quien la ejerce.
- **Que el mal que se tema sufrir sea grave:** La gravedad del mal deberá examinarse también de acuerdo a las circunstancias de cada caso, desde que lo que puede resultar un mal grave para una persona, puede no revertir el mismo carácter para otra.

- **Que el mal que se tema sufrir sea inminente:** La inminencia en el sufrimiento del mal implica que el daño que se tema sufrir se producirá en forma inmediata y sin que exista posibilidad de recabar el auxilio de la fuerza pública o inclusive de otras personas.
- **Que el mal recaiga en la persona o bienes de la parte o un tercero:** Puede ocurrir que la amenaza recaiga sobre el individuo o sus familiares o simplemente sobre un tercero, aún desconocido para el amenazado pues esta circunstancia no obsta a que ello pueda causar una fuerte impresión a la víctima y llevarlo a acceder a lo que se le exija. Y lo mismo ocurre con los bienes, dentro de esa categoría quedan incluidos tanto las cosas como los derechos.

Violencia ejercida por un tercero

Artículo 277 CCyC: *Sujetos El autor de la fuerza irresistible y de las amenazas puede ser una de las partes del acto o un tercero.*

Artículo 278 CCyC: *Responsabilidad por los daños causados. El autor debe reparar los daños. Responde solidariamente la parte que al tiempo de la celebración del acto tuvo conocimiento de la fuerza irresistible o de las amenazas del tercero.*

Si el que ejecuta la **violencia** sobre un agente, no es el destinatario del acto jurídico, el **damnificado** igualmente está facultado para pedir la **nulidad** del **acto**. El **tercero** que actuó para forzar a alguien a que ejecute el acto lo hizo por su cuenta, al igual que en el dolo delictivo, éste deberá **indemnizar** por los **daños** ocasionados. Si, por el contrario, el **beneficiario** del acto fue quién **mandó** la orden al **tercero** de intimidar a la otra parte, ambos deberán responder **solidariamente** por los **daños** ocasionados. Quien resultó intimidado tendrá la potestad de exigirle a cualquiera de los dos el monto íntegro de la indemnización y, quien lo abona, tiene el derecho de repetir contra el otro cómplice.

Sanción

La **violencia**, como vicio de la voluntad, sea esta física o intimidación, en todos los casos provoca la **nulidad** de **nulidad relativa** del acto, tal como lo indica el **artículo 276 del Código Civil y Comercial**.

La víctima podrá reclamar no sólo la nulidad del acto sino también la reparación de los perjuicios que haya sufrido.

Prescripción

La **acción** para solicitar la declaración judicial de nulidad del acto por violencia se **prescribe** por **dos años**. El plazo se cuenta a partir del momento en que la **violencia** o intimidación hubiese **cesado**

Artículo 2562, inc. a – CCyC: *Plazo de prescripción de dos años. Prescriben a los dos años:*

a) *El pedido de declaración de nulidad relativa y de revisión de actos jurídicos*

Artículo 2563, inc. a – CCyC: *Cómputo del plazo de dos años. En la acción de declaración de nulidad relativa, de revisión y de inoponibilidad de actos jurídicos, el plazo se cuenta:*

b) *Si se trata de vicios de la voluntad, desde que cesó la violencia o desde que el error o el dolo se conocieron o pudieron ser conocidos.*

Temor

Temor reverencial: Se llama temor reverencial al **temor** de **desagradar** a ciertas personas, a quienes se les debe **respeto** y **sumisión**. La ley establece que este tipo de **temor** es **ineficaz** para demandar la **nulidad** de un acto celebrado en estos términos.

Es la situación en la que la persona a la cual se le debe respeto y sumisión se percata del temor que otra persona padece con éste y se aproveche de esta situación para obligarlo a realizar un acto, sin necesidad de recurrir a la violencia física o amenazas injustas. Si el agente ejecuta el acto para no desagradar a su superior, no se podrá pedir la nulidad del acto, excusándose en este temor. Sin embargo, a raíz de este temor, además ejecuta al tipo de acto intimidatorio para que la otra parte celebre algún tipo de acto, sí la nulidad se podrá pedir.

Video 44: El vicio de lesión - Antecedentes históricos (1/2)

Antecedentes históricos

Derecho romano

Con diferentes variantes y alcances, ya desde el **derecho romano** en adelante, la lesión patrimonial fue considerada disvaliosa y se daba acción a quien la había sufrido para restablecer el equilibrio de las partes.

Existe un **texto** que trata sobre la cuestión que dataría del año 285 y correspondería a un rescripto de los emperadores Diocleciano y Maximiano, el cual fue transformado en **ley positiva** al ser incorporado al **Corpus Iuris Civilis** de **Justiniano** (4-44-2). El mismo dispone:

“Si tú o tu padre hubieras vendido por menor precio una cosa de precio mayor, es humano, o que restituyendo tú el precio a los compradores, recobres el fundo vendido, mediante la autoridad del juez, o que, si el comprador lo prefiere, recibas lo que falta al justo precio. Pero se considera que el precio es menor si no se hubiera pagado ni la mitad del precio verdadero.”

En este texto se encuentra el instituto de lesión, que se llamaba **lesión enorme** o **enormísima**. La lesión enorme o enormísima era concedida al vendedor en la compraventa de inmuebles y la desproporción tenía que tener una medida de *“más de la mitad del valor ni la mitad del verdadero precio”*, esto es, más de la mitad del valor era considerado **lesión enorme**.

Esta lesión daba lugar a **dos acciones**: una para **recuperar el inmueble** (fundo) y otra para que el comprador tenga que **pagar** lo que **faltase** del precio.

Glosadores

Es en la escuela de Bolonia en donde los glosadores, como Bartolo de Saxoferrato, que continúan la obra del derecho romano, que se extiende la **lesión** a la **mayoría** de los **contratos**.

Canonistas

Fueron los canonistas quienes en forma más categórica se pronunciaron a favor de la condena a la lesión, por considerar que ésta entraña una falta al deber de caridad y amor al prójimo. Seguía así las enseñanzas de los Padres de la Iglesia que son categóricas en su ataque a la usura y a todo tipo de ventaja indebida. Así, San Ambrosio condenaba inclusive la propiedad privada al sostener que *“Tú, que has recibido los dones de Dios, ¿piensas que no comentes una injusticia guardando para ti solo lo que daría a muchos el medio para vivir?...”*, en tanto que San Jerónimo afirmaba que *“Como el mercader nada agrega al valor de sus mercaderías, si ha ganado más de lo que las ha pagado, su ganancia implica necesariamente una pérdida para el otro; y en todo caso, el comercio siempre es peligroso para su alma, puesto que es casi imposible que un comerciante no trate de engañar”*. Y Santo Tomás se pronunciaba contra todo comercio fundado únicamente sobre la especulación a la par que enseñaba que es ilícito que en la compraventa no se observe la igualdad de la Justicia desde que la ley divina no deja nada impune que sea contrario a la virtud.

Parten de la inmoralidad del desequilibrio de las prestaciones, tomando como base la teoría del justo precio de Tomás de Aquino: “Si el precio excede el valor de la cosa o, por lo contrario, la cosa excede en valor al precio, desaparecerá la igualdad de justicia. Por tanto, vender una cosa más cara o comprarla más barata de lo que realmente vale es en sí injusto e ilícito”.

La ley humana (se refiere al derecho romano) *“tiene por lícito, al no imponer por ello un castigo, que el vendedor, sin incurrir en fraude, venda una cosa en más de lo que vale o que el comprador adquiriera por menos de su valor, a no ser que la diferencia resulte excesiva; porque, en este caso, aún la ley humana obliga a la restitución, por ejemplo, si uno de los contratantes ha sido engañado en más de la mitad el precio justo”*

Legislación española

En España, por su parte, si bien el **Fuero Juzgo** no autorizaba la acción por lesión patrimonial, condenaba no obstante la usura. En cambio, el **Fuero Real** (1255), sancionado por Alfonso X, concede la acción al vendedor, cuando hay daño en más de la mitad del valor, si el comprador no acepta pagar la diferencia de precio. Las **Leyes de Partidas** (1256) concede la acción tanto a vendedor como a comprador. Y la **Novísima Recopilación** (1805): acepta la acción en compraventa, permutas, rentas y otros contratos semejantes.

Derecho comparado: Código Civil francés

El **Código Civil francés** adopta la lesión objetiva en el **artículo 1674**: “Cuando el vendedor resulta lesionado en más de siete doceavas partes del precio de un inmueble, tendrá derecho a solicitar la rescisión de la venta, incluso aunque en el contrato hubiese renunciado expresamente a la facultad de solicitar dicha rescisión, y aunque hubiese declarado donar la plusvalía”.

Por otra parte, el **valor** se toma al momento de la **venta**, así lo establece el **artículo 1675**. Exige que haya, además, **hechos graves y verosímiles (artículo 1677)**.

Concede al **comprador** (lesionante) la posibilidad de ofrecer el **complemento** de precio de deducción de una **décima parte**, bien restituir el bien (**artículo 1681**). Y una prescripción de **dos años (artículo 1676)**.

Chile seguirá el mismo criterio que el francés.

Código Civil alemán (1900)

La reforma del **Código Civil alemán** incorpora la lesión subjetiva. Su primera formulación está vinculada al combate de la usura, y tiene un origen distinto al que entendían el derecho romano y francés.

Artículo 138 Código Civil alemán: *Es nulo todo acto jurídico contrario a las buenas costumbres. En particular, será nulo el acto jurídico por el cual alguien, explotando la necesidad, ligereza o inexperiencia de otro, obtiene para él o para un tercero que, a cambio de una prestación, le prometan o entreguen ventajas patrimoniales que excedan de tal forma el valor de la prestación que, teniendo en cuenta las circunstancias, exista una desproporción chocante con ella.*

La doctrina sostiene que el artículo 138 del Código alemán adopta la lesión subjetiva.

Esta normativa declaraba como nulo el acto, sin la posibilidad de nulidades parciales; el deber de restituir; el reajuste de precio (ya que se trataba de un acto contrario a las buenas costumbres); permitía la declaración de oficio, no confirmable ni imprescriptible.

Código Suizo de las Obligaciones (1912)

Sigue al Código alemán con variantes propias, como la prescripción de 1 año, la anulabilidad y la posibilidad de confirmación del acto.

Código italiano (1942)

Contempla la figura de la lesión, teniendo una gran influencia en la **ley 17711** que modifica al Código Civil de Vélez.

Artículo 1448 Código italiano: *Si hubiere desproporción entre la prestación de una de las partes y la de la otra, y la desproporción dependiese del estado de necesidad de una de ellas, de la que se ha aprovechado la otra para obtener ventajas, la parte damnificada podrá demandar la rescisión del contrato.*

La acción no será admisible si la lesión no excediese la mitad del valor que la prestación ejecutada o prometida por la parte damnificada tenía en el momento del contrato. La lesión debe perdurar hasta el momento en que proponga la demanda.

No podrán ser rescindidos por causa de lesión los contratos aleatorios. Quedan a salvo las disposiciones relativas a la rescisión de la partición.

Video 45: El vicio de lesión en el derecho civil argentino - Análisis normativo (2/2)

La cuestión en el Código de Vélez

Toda aquella tradición en la materia de lesión no fue recogida por el codificador y el derecho positivo argentino se vio así privado durante muchísimas décadas de un instituto de enorme significación.

Fue así que **Vélez**, quien en tantas cuestiones se inspirara en el derecho francés, prefirió ignorar lo que el Código napoleónico indica sobre esta materia, y resolvió **no incorporar** el vicio de **lesión** al **Código Civil** argentino. Y, para que ninguna duda pudiera existir al respecto, dejó clara su posición en una nota titulada **Lesión enorme o enormísima** que colocó a continuación de la correspondiente al **artículo 943**.

Nota del artículo 943 del Código de Vélez

“Para sostener nosotros que la lesión enorme o enormísima no deben viciar los actos, y abstenernos por lo tanto de proyectar disposiciones sobre la materia, bastará comparar las diversas legislaciones, y de las diferencias entre ellas resultará que no han tenido un principio uniforme al establecer esa teoría.”

“... dejaríamos de ser responsables de nuestras acciones, si la ley nos permitiera enmendar todos nuestros errores, o todas nuestras imprudencias. El consentimiento libre, prestado sin dolo, error ni violencia y con las solemnidades requeridas por las leyes, debe hacer irrevocables los contratos.”

Vélez justifica la no incorporación de la lesión a tu texto diciendo que, luego de haber analizar la legislación comparada, llega a la conclusión que existe muchas diferencias entre las distintas leyes: algunas contemplan la acción en favor de comprador, otras a la del vendedor; ciertas legislaciones se limitan a la compraventa y otras a otros actos; algunas establecen plazos de prescripción y otras que es imprescriptible. En ese contexto, es tal la disparidad de criterios que no encuentra una idea vinculante y una obligación de su incorporación al texto argentino.

El segundo argumento se basa en: Lo que una persona pacta con otra, ante la inexistencia de dolo, error y violencia, es válido. Si una de las partes cometió algún error al momento de la celebración del acto, es responsabilidad de ésta y corre por su cuenta.

Jurisprudencia

En distintos fallos judiciales posteriores al Código Civil, antes de su modificación por la ley 17.711, se invalidaron actos en lo que había desproporción, en general invocando el artículo 953 del vigente Código sobre objeto del acto y moral: préstamos usurarios, honorarios exorbitantes el administrador de una sucesión, venta a precio vil de un terreno, morigeración de cláusulas penales excesivas.

Borda, en 1958, en el fallo “Orlando” (LL 93-543) afirma que las notas no son texto legal y considera que la lesión es incompatible con las buenas costumbres (artículo 953 Código Civil).

Artículo 953 Código Civil: *El objeto de los actos jurídicos deben ser cosas que estén en el comercio, o que por un motivo especial no se hubiese prohibido que sean objeto de algún acto jurídico, o hechos que no sean imposibles, ilícitos, contrarios a las buenas costumbres o prohibidos por las leyes, o que se opongan a la libertad de las acciones o de la conciencia, o que perjudiquen los derechos de un tercero. Los actos jurídicos que no sean conformes a esta disposición, son nulos como si no tuviesen objeto.*

III Congreso de Derecho Civil

En 1961, se llevó a cabo el III Congreso de Derecho Civil en Córdoba, proponiendo la incorporación del vicio de lesión al Código Civil. De este Congreso se tomó nota de las consideraciones expuestas y que luego fueron tenidas en cuentas al momento de la modificación del Código velezano con **ley 17.711**

“Podrá demandarse la nulidad o modificación de todo acto jurídico bilateral oneroso, en el cual alguien aprovechando la necesidad, penuria o inexperiencia extremas de otro, se hiciera prometer u otorgar para sí o un tercero, ventajas patrimoniales en evidente desproporción a su prestación.

La lesión deberá subsistir al momento de deducirse la acción, cuyo plazo de caducidad será de un año, contado desde la fecha en que debe ser cumplida la prestación a cargo del lesionado. La acción será irrenunciable al momento de la celebración del acto.

La parte contra la cual se pida la nulidad, podrá evitarla si ofrece modificar el acto de modo tal que el juez considere equitativo por haber desaparecido la notoria desproporción entre las prestaciones.”

La ley 17.711 y el artículo 954

La **introducción** del instituto en el **Código Civil** se llevó a cabo mediante un agregado hecho al **artículo 954**, cuya redacción original también fuera modificada. Al texto corregido de dicha norma se le incorporó en distintos párrafos la regulación del vicio de lesión subjetiva en redacción que, salvo alguna corrección, es similar a la adoptada para reglar el instituto por el Código Civil y Comercial en su artículo 332.

Artículo 954 CC: *Podrán anularse los actos viciados de error, dolo, violencia, intimidación o simulación.*

También podrá demandarse la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes explotando la necesidad, ligereza o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación.

Se presume, salvo prueba en contrario, que existe tal explotación en caso de notable desproporción de las prestaciones.

Los cálculos deberán hacerse según valores al tiempo del acto y la desproporción deberá subsistir en el momento de la demanda. Sólo el lesionado o sus herederos podrán ejercer la acción cuya prescripción se operará a los cinco años de otorgado el acto.

El accionante tiene opción para demandar la nulidad o un reajuste equitativo del convenio, pero la primera de estas acciones se transformará en acción de reajuste si éste fuere ofrecido por el demandado al contestar la demanda.

La lesión en el Código Civil y Comercial

El **artículo 332** del vigente Código sigue en lo sustancial el texto del artículo 954 del Código velezano tal como había sido reformado por la **ley 17.711**, con dos modificaciones:

- Dónde decía **ligereza** ahora dice **debilidad psíquica**
- Reduce el plazo de prescripción a 2 años (artículo 2565 CCyC)

Artículo 332 CCyC: *Lesión. Puede demandarse la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes explotando la necesidad, debilidad síquica o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación.*

Se presume, excepto prueba en contrario, que existe tal explotación en caso de notable desproporción de las prestaciones.

Los cálculos deben hacerse según valores al tiempo del acto y la desproporción debe subsistir en el momento de la demanda.

El afectado tiene opción para demandar la nulidad o un reajuste equitativo del convenio, pero la primera de estas acciones se debe transformar en acción de reajuste si éste es ofrecido por el demandado al contestar la demanda.

Sólo el lesionado o sus herederos pueden ejercer la acción.

La lesión

- **Fuente del artículo 954 del Código Civil y Comercial**
 - La recomendación del III Congreso de Derecho Civil (Córdoba, 1961)
 - Código Alemán, Código Suizo de las obligaciones y Código italiano
- **Método**
 - El artículo 954 se ubica como el primero de los vicios de los actos, luego de artículo 953 (objeto del acto) y antes del 955 (simulación)
 - En el Código civil y Comercial se ubica como primero de los vicios de los actos.
- **Ámbito de aplicación**
 - Actos jurídicos. En general, se interpreta que deben ser bilaterales y no ser a título gratuito.

Elementos de la lesión

Elemento objetivo

El elemento objetivo está dado por la ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación que una de las partes de un negocio jurídico obtiene sobre la otra.

La sola falta de equivalencia entre las contraprestaciones no constituye en nuestro sistema legal fundamento suficiente para la existencia de la lesión. Así, la ley dispone que la ventaja patrimonial, además de ser **evidentemente desproporcionada**, sea **sin justificación** de donde se colige que es necesaria para la concurrencia, además, de los elementos subjetivos que la norma indica.

Artículo 332 CCyC: Lesión. Puede demandarse la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes explotando la necesidad, debilidad síquica o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación.

Se presume, excepto prueba en contrario, que existe tal explotación en caso de notable desproporción de las prestaciones.

Los cálculos deben hacerse según valores al tiempo del acto y la desproporción debe subsistir en el momento de la demanda.

El afectado tiene opción para demandar la nulidad o un reajuste equitativo del convenio, pero la primera de estas acciones se debe transformar en acción de reajuste si éste es ofrecido por el demandado al contestar la demanda.

Sólo el lesionado o sus herederos pueden ejercer la acción.

Del **artículo 332** se deduce:

- No ofrece un criterio fijo sobre la magnitud de la desproporción (como el Código Civil francés que habla de 7/12 partes)
- Habla de una “ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada” y “notable desproporción de las prestaciones”
- Debe ser una desproporción “sin justificación”.
- Los cálculos deberán hacerse según valores al tiempo del acto.
- La desproporción deberá subsistir en el momento de la demanda (fuente: Código italiano).

Elemento subjetivo

El **elemento subjetivo** está dado por las otras **dos situaciones** aludidas por el **artículo 332 del Código Civil y Comercial**: la situación de **inferioridad de la víctima** (necesidad, debilidad psíquica o inexperiencia) y la **explotación** que el **lesionante** haga de ella.

En el sentido en que el **artículo 332** emplea el término, debe entenderse un **estado carencial, material o espiritual**, que se traduce en una situación **agobiante o angustiosa** que provoca, a su vez, que el sujeto esté **presionado o debilitado** en su **discrecionalidad** de obrar.

La **debilidad psíquica** alude a la situación de la persona que padece una **patología** que, entre otras cosas, la lleva a actuar en forma **irreflexiva** a la vez que le **impide razonar** y ponderar adecuadamente las consecuencias del acto que está llevando a cabo.

Elementos

- **Lesionante:** La explotación: supone un comportamiento activo de hacerse dar o prometer aprovechado la inferioridad.
- **Lesionado:** Quien padece una necesidad: falta de lo indispensable para la vida. Además de una debilidad psíquica o inexperiencia

La presunción legal

La **presunción** de la explotación

“Se presume, excepto prueba en contrario, que existe tal explotación en caso de notable desproporción de las prestaciones”

La lesión subjetiva se configura con la reunión de tres elementos: la desproporción evidente entre las contraprestaciones que se habrá de generar por la explotación que el lesionante haga de la situación de inferioridad en que se encuentre la víctima para realizar el negocio.

Por otra parte, resulta casi axiomática afirmar que en derecho la carga de la prueba incumbe a quien alega. En consecuencia, si aquel que resultó víctima de la lesión pretendiera anular o pedir un reajuste en las contraprestaciones, debería tener que probar tres circunstancias:

- a) Que al celebrar el acto se encontraba en un estado de inferioridad respecto del otro contratante.
- b) En qué consistía ese estado
- c) La explotación que el lesionante hizo de esa situación para obtener la ventaja patrimonial desproporcionada y sin justificación a que alude la norma.

El **artículo 332, segundo párrafo** dispone: *Se presume, excepto prueba en contrario, que existe tal explotación en caso de notable desproporción de las prestaciones.*

Esto significa que a partir del elemento objetivo, la desequivalencia entre las contraprestaciones que no es necesario probar porque resulta evidente, la ley presume la existencia de la explotación.

Ello implica presumir, además, la existencia de la situación de inferioridad de la víctima pues la explotación inferida por la norma no puede concebirse sino referida a algo que, en este supuesto, no puede ser sino el estado de inferioridad del lesionado.

En consecuencia, el elemento objetivo (la notable desproporción entre las prestaciones cuya evidencia exime acreditarla), determinará que se presuman los elementos subjetivos que caracterizan la figura.

Algunos autores discuten si **notable** es distinto que **evidente** (como establecía el Código derogado). *Postura de la cátedra: Es lo mismo, se entiende que notable es algo evidente a la vista de las partes*

Además, existen muchas opiniones respecto al alcance de la presunción legal.

- **Tesis mayoritaria:** Comprende los dos elementos subjetivos.
- **Tesis minoritaria:** Comprende sólo el elemento subjetivo del lesionante.

Acciones a las que da lugar.

El lesionado puede optar por demandar, la **nulidad** del acto (**nulidad relativa**), o el reajuste equitativo de las pretensiones. Cabe aclarar que si bien el acto viciado de lesión subjetiva en caso de acreditarse los extremos pertinentes provoca la nulidad del acto, cabe la posibilidad, sea porque el actor así lo prefiera, o porque el demandado opte por ello, que la acción por lesión no persiga la declaración del acto sino reajustar equitativamente las contraprestaciones.

Artículo 332, 3° párrafo CCyC: *El afectado tiene opción para demandar la nulidad o un reajuste equitativo del convenio, pero la primera de estas acciones se debe transformar en acción de reajuste si éste es ofrecido por el demandado al contestar la demanda.*

De todos modos, cabe aclarar que si quien resulta demandado por nulidad ofrece un reajuste del convenio, ello no implica de manera alguna que se esté allanando a la pretensión de la actore ni que esté reconociendo haberla lesionado. Al ofrecer el reajuste ante el pedido de nulidad del acto formulado por el actor, el demandado simplemente ejerce el derecho que le reconoce la ley para transformar una acción de nulidad iniciada en su contra, en otra de reajuste de las contraprestaciones.

El reajuste equitativo prima sobre la nulidad. Si el demandante promoviera una acción de reajuste, el demandado no puede intentar convertirla en una de nulidad.

Legitimados para promover la acción por lesión

Artículo 332, último párrafo CCyC: Sólo el lesionado o sus herederos pueden ejercer la acción.

Prescripción de la acción

De los artículos 2562, inc. a) y 2563, inc. e) del Código Civil y Comercial surge respectivamente que el plazo de prescripción para el ejercicio de la acción es de dos años y que comienza a correr desde la fecha en que la obligación a cargo de lesionado debía ser cumplida.

Reducción cláusula penal

Artículo 790 CCyC: Concepto. La cláusula penal es aquella por la cual una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena o multa en caso de retardar o de no ejecutar la obligación.

Artículo 794, 2° párrafo CCyC: Los jueces pueden reducir las penas cuando su monto desproporcionado con la gravedad de la falta que sancionan, habida cuenta del valor de las prestaciones y demás circunstancias del caso, configuran un abusivo aprovechamiento de la situación del deudor.

Delito de usura en el Código Penal

Artículo 175 bis Código Penal: El que, aprovechando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona le hiciere dar o prometer, en cualquier forma, para sí o para otro, intereses u otras ventajas pecuniarias evidentemente desproporcionadas con su prestación, u otorgar recaudos o garantías de carácter extorsivo, será reprimido con prisión de uno a tres años y con multa de pesos tres mil a pesos treinta mil.

La misma pena será aplicable al que a sabiendas adquiriere, transfiriere o hiciere valer un crédito usurario.

La pena de prisión será de tres a seis años, y la multa de pesos quince mil a pesos ciento cincuenta mil, si el autor fuere prestamista o comisionista usurario profesional o habitual.

Esencia de la lesión

Tobías resume en tres posturas el debate sobre la esencia de la lesión

- **Vicio del objeto o de la causa del negocio:** Por la preponderancia de la desproporción objetiva de las prestaciones. Pero se ignora la influencia que tiene la explotación de la inferioridad de la víctima
- **Vicio de la voluntad:** Por la existencia de una inferioridad en el lesionado. Pero se objeta que si prima este criterio, entonces la desproporción sería irrelevante
- **Respuesta del ordenamiento a un comportamiento reprochable:** En vinculación con la violación de la buena fe, se reprocha la explotación (antecedente en el Código alemán).

Video 46: Vicios de los actos jurídicos – Simulación

Simulación. Concepto

Habrá **simulación** cuando **dos personas**, o **una** de ella y un **tercero** que aparentemente no interviene en el acto, se ponen de acuerdo para declarar que **celebrar un acto jurídico** que en realidad no se han propuesto llevar a cabo, o para celebrar un acto verdad y real pero ocultándolo bajo la apariencia de otro que es el que declarar haber realizado.

Artículo 333 CCyC: *Caracterización. La simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras, o fechas que no son verdaderas, o cuando por él se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas, que no son aquellas para quienes en realidad se constituyen o transmiten.*

Requisitos del acto simulado

- Disconformidad consciente entre la voluntad real y la declarada
- Acuerdo entre las partes o una parte y un tercero
- Propósito de engañar a terceros o a una de las partes, ya sea en perjuicios de estos, para burlar la ley o en forma inocua.

Simulación absoluta y relativa

El acto llevado a cabo puede no tener nada de verdadero. Es el caso en que las partes declaran celebrar un acto que, en realidad, no tienen intención alguna de celebrar verdaderamente (**simulación absoluta**). Pero también puede ocurrir que las partes celebren un acto real, verdadero, aunque encubriéndolo bajo la apariencia de otro, distinto, que ellas declaran querer celebrar (**simulación relativa, artículo 334 CCyC**).

Artículo 334 (extracto) CCyC: *...si el acto simulado encubre otro real, éste es plenamente eficaz si concurren los requisitos propios de su categoría y no es ilícito ni perjudica a un tercero.*

Ejemplo simulación absoluta: Cuando una persona declare vender a otra un inmueble, llevándose a cabo todos los actos necesarios para que el acto se perfeccione aunque, en realidad, ni una tiene intención de real de vender ni la otra de comprar

Ejemplo simulación relativa: Cuando una persona que realmente quiere donar a otra un inmueble, sin embargo declara vendérselo y la otra habérselo adquirido. Habrá en este caso un acto simulado (la compraventa) que oculta el acto real que se ha llevado a cabo entre ellas (la donación).

Simulación lícita e ilícita

El **acto simulado** será **lícito** cuando no tenga por **objeto** provocar un **daño**. Por su parte, el acto simulado será **ilícito** cuando tenga por objeto **inocuo** o bien **perjudicial** para **tercero** (o inclusive para un de las partes que intervienen en él), o **violatorio** de una **ley**.

Artículo 334 CCyC: *Simulación lícita e ilícita. La simulación ilícita o que perjudica a un tercero provoca la nulidad del acto ostensible. Si el acto simulado encubre otro real, éste es plenamente eficaz si concurren los requisitos propios de su categoría y no es ilícito ni perjudica a un tercero. Las mismas disposiciones rigen en el caso de cláusulas simuladas.*

Naturaleza del acto simulado

Un caracterizado sector de la doctrina argentina ha insistido en sostener que cuando la simulación es absoluta el acto simulado es un acto jurídico inexistente.

Sin embargo, el **acto simulado** en principio es válido y será **inválido** solamente si la simulación es **ilícita**. Será era ilicitud, una vez que se ponga en evidencia, la que dará pie a que se **anule** el acto simulado; tratándose de una **nulidad relativa**

El **Código Civil y Comercial (artículo 334)** es claro, por otra parte, en lo que se refiere al carácter de validez o nulidad del acto simulado, al a vez que bajo ningún supuesto le atribuye carácter de inexistente.

Acción de simulación

La **acción de simulación** es la que se entabla para obtener una **declaración** de **nulidad** del acto simulado. Pueden promoverla tanto una de las **partes del acto**, como **cualquier tercero** que se vea perjudicado por la celebración del acto que él estima simulado.

Acción entre las partes

Puede ocurrir que entre **dos personas celebren** un **acto simulado** y que, un tiempo después, ante el reclamo de una de ellas de dejarlo **sin efecto** y volver las cosas al estado anterior, la otra se **niegue** a hacerlo pretendiendo que el acto que llevaran a cabo no había sino simulado sino un **acto verdadero**.

Ante tal situación, aquel que sostenga que el acto no ha sido real sino simulado, tendrá que entablar contra la otra parte una **acción de simulación**. Sin embargo, si la **simulación** ha sido **ilícita**, no podrá entablar la acción una de las partes contra la otra, **salvo** que ninguna de ellas obtuviere **ningún beneficio** de anulación. Tal es lo que dispone el **primer párrafo del artículo 335 del Código vigente**

Artículo 335 CCyC: *Acción entre las partes. Contradocumento. Los que otorgan un acto simulado ilícito o que perjudica a terceros no pueden ejercer acción alguna el uno contra el otro sobre la simulación, excepto que las partes no puedan obtener beneficio alguno de las resultas del ejercicio de la acción de simulación.*

La **acción** podrá ser **entablada** no sólo por una **parte** contra la otra sino también por sus respectivos **herederos**.

Por otra parte, la existencia de la **simulación** también podría **invocarse** por **vía de excepción**, en el supuesto en que una de las partes pretendiera exigir a la otra el cumplimiento de las obligaciones originadas en el acto simulado.

Prueba

Cuando la acción es entablada por una parte del acto contra la otra, el carácter de simulado del acto debe acreditarse, en principio, mediante la presentación del **contradocumento** que el actor debería tener en su poder

Artículo 335, segundo párrafo CCyC: *La simulación alegada por las partes debe probarse mediante el respectivo contradocumento.*

El **contradocumento** es una **manifestación** hecha por escrito por ambas partes o eventualmente por una sola de ellas, en el cual se hace constar el **carácter de simulado** que tiene un determinado acto jurídico que ellas han celebrado. Puede ser redactado en un **solo ejemplar**, que quedará en manos de aquel que tenga el principal interés en demostrar que el acto es simulado.

Es necesario que esté **firmado** por la parte de quien **emana**, pero también puede estar suscripto por su **representante** en la media que tenga las facultades suficientes para ello.

Tampoco pueden dejar de ponderarse **otras circunstancias** que van desde la posible **pérdida** del **contradocumento** hasta la **imposibilidad** de **exigirlo**, o inclusive aceptarlo, en caso de un vínculo, sea de parentesco o amistad, sumamente estrecho que no pudo existir entre las partes al momento de celebrarse el acto.

Por ello resulta acertado el **tercer párrafo** del **artículo 335** en cuanto dispone que pueda prescindirse del contradocumento cuando la parte **justifica** las **razones** por las cuales no existe o no puede ser presentado y median circunstancias que hacen **inequívoca** la simulación.

Artículo 335, tercer párrafo CCyC: *Puede prescindirse de él, cuando la parte justifica las razones por las cuales no existe o no puede ser presentado y median circunstancias que hacen inequívoca la simulación.*

Corresponderá a la prudencia de los jueces determinar si se han reunida las **circunstancias inequívocas** a la que alude la norma.

Artículo 298 CCyC: *Contradocumento. El contradocumento particular que altera lo expresado en un instrumento público puede invocarse por las partes, pero es inoponible respecto a terceros interesados de buena fe.*

Acción ejercida por terceros

La **acción de simulación** sólo puede ser deducida por **terceros** en caso de tratarse de **simulación ilícita**. En caso contrario, carecería de **interés legítimo** para pedir la anulación del acto.

Artículo 336 CCyC: *Acción de terceros. Los terceros cuyos derechos o intereses legítimos son afectados por el acto simulado pueden demandar su nulidad. Pueden acreditar la simulación por cualquier medio de prueba.*

Ejemplo: El acreedor del propietario de un bien que lo ha enajenado simuladamente para sustraerlo a la posible ejecución por parte de aquel.

El acreedor en este caso promoverá la acción por derecho propio y no subrogándose en los derechos del enajenante. Esto es así pues se considera que el tercero demanda al adquirente del bien subrogándose en los derechos de su deudor y ocupando su lugar, tendría que exhibir el contradocumento del que seguramente carecerá.

En consecuencia, el tercero podrá recurrir a cualquier medio de prueba para acreditar el carácter de simulado del acto cuya nulidad solicita. Eso es lo que indica, por otra parte, el último párrafo del artículo 336 al cual, refiriéndose a los terceros establece que éstos “pueden acreditar la simulación por cualquier medio de prueba”

Prueba

Tal como lo establece el **artículo 336** del **Código Civil y Comercial**, puede acreditarse la simulación por **cualquier medio de prueba**, esto es, no se exige necesariamente el contradocumento.

La **prueba** a que más **frecuente** se acude en estos casos es la de **indicios**. Cuando éstos son **serios, precisos y concordantes**, resulta razonable presumir el carácter de simulado que tiene el acto impugnado. Son numerosos los **hechos** o **circunstancias** que han sido considerados por la jurisprudencia como indicativos de la existencia de un acto simulado:

- La carencia de medios económicos del adquirente en relación al precio supuestamente pagado por la cosa
- El parentesco próximo o la amistad íntima entre las partes del acto
- La ausencia de ejecución material del contrato (el enajenante permanece en poseedor de la cosa vendida)
- Venta de la cosa a una sociedad anónima en la que son accionistas o directores el propio enajenante o sus parientes
- Venta de un bien que el enajenante utiliza como medio para procurarse el sustento.
- El precio vil de la cosa vendida (fijado así para tener menos gastos de enajenación)
- La ausencia de denuncia de la incorporación del bien a su patrimonio por parte del supuesto adquirente en sus declaraciones impositivas

Efectos de la acción

Artículo 334 CCyC: *Simulación lícita e ilícita. La simulación ilícita o que perjudica a un tercero provoca la nulidad del acto ostensible. Si el acto simulado encubre otro real, éste es plenamente eficaz si concurren los requisitos propios de su categoría y no es ilícito ni perjudica a un tercero. Las mismas disposiciones rigen en el caso de cláusulas simuladas.*

Efectos frente a terceros

Artículo 337 CCyC: *Efectos frente a terceros. Deber de indemnizar. La simulación no puede oponerse a los acreedores del adquirente simulado que de buena fe hayan ejecutado los bienes comprendidos en el acto.*

La acción del acreedor contra el subadquirente de los derechos obtenidos por el acto impugnado sólo procede si adquirió por título gratuito, o si es cómplice en la simulación.

El subadquirente de mala fe y quien contrató de mala fe con el deudor responden solidariamente por los daños causados al acreedor que ejerció la acción, si los derechos se transmitieron a un adquirente de buena fe y a título oneroso, o de otro modo se perdieron para el acreedor. El que contrató de buena fe y a título gratuito con el deudor, responde en la medida de su enriquecimiento

Situación de los acreedores del adquirente simulado

El carácter de simulado de un acto no puede invocarse frente a los acreedores del adquirente simulado que, de buena fe, hayan ejecutado los bienes que éste recibiera (artículo 337, primer párrafo). Vale aclarar que el acto simulado frente a terceros vale por lo que las partes del acto declararon y no por la intención oculta que tuvieron al celebrarlo.

Acción del acreedor contra el subadquirente de los derechos transmitidos por medio del acto simulado

Si quien recibió un bien en virtud de un acto simulado los transmitió, a su vez, a otra persona que los adquirió de buena fe y a título oneroso, el acreedor de quien transmitió simuladamente el objeto no tendrá acción el subadquirente. La acción sólo podría proceder si el subadquirente fuera cómplice en la simulación, hubiera actuado de mala fe, o hubiese recibido la cosa a título gratuito (artículo 337, segundo párrafo)

Responsabilidad solidaria

Cuando los derechos sobre el bien que constituyó el objeto del acto simulado se hubiesen transmitido, a su vez, a un tercero de buena fe y a título oneroso, o de otro modo se hubiesen perdido para el acreedor que

entabló la acción, tanto el subadquiriente de mala fe como quien fuera cómplice de la simulación, responden solidariamente por los daños sufridos por dicho acreedor (artículo 337, tercer párrafo)

Situación del contratante a título gratuito

Quien contrató de buena fe y a título gratuito con el deudor, responde en la medida de su enriquecimiento (artículo 337, último párrafo)

Prescripción de la acción de simulación entre las partes

La acción para dejar sin efecto entre las partes un acto simulado prescribe a los dos años y el plazo comenzará a correr desde que, requerida por una de ellas, se negó a dejar sin efecto el acto simulado

Artículo 2562 CCyC: *Plazo de prescripción de dos años. Prescriben a los dos años:*

a) *El pedido de declaración de nulidad relativa y de revisión de actos jurídicos;*

Artículo 2563 CCyC: *Cómputo del plazo de dos años. En la acción de declaración de nulidad relativa, de revisión y de inoponibilidad de actos jurídicos, el plazo se cuenta:*

b) *En la simulación entre partes, desde que, requerida una de ellas, se negó a dejar sin efecto el acto simulado*

Prescripción de la acción de simulación deducida por un tercero

La acción de simulación deducida por un tercero también prescribe a los dos años. En este caso el plazo comienza a correr a partir del momento en que el tercero “conoció o pudo conocer el vicio del acto jurídico”.

Artículo 2563 CCyC: *Cómputo del plazo de dos años. En la acción de declaración de nulidad relativa, de revisión y de inoponibilidad de actos jurídicos, el plazo se cuenta:*

c) *En la simulación ejercida por tercero, desde que conoció o pudo conocer el vicio del acto jurídico*

Video 47: Vicios de los actos jurídicos – Fraude

Fraude. Concepto

El fraude tiene lugar cuando una persona, en forma intencional, se desapodera de sus bienes para colocarse en una situación de insolvencia y eludir de esta manera la acción de sus acreedores.

Ese desapoderamiento podrá ser real o simulado y los bienes podrán ser enajenados tanto a título gratuito como a título oneroso.

La acción revocatoria o pauliana. Inoponibilidad

Frente a aquella actuación del deudor que consiste en desapoderarse de sus bienes para evitar el pago de lo que adeuda, la ley permite a sus acreedores ejercer la denominada acción revocatoria, de fraude o pauliana.

La **acción revocatoria** no persigue la nulidad del acto fraudulento sin la **declaración de inoponibilidad** de los efectos del mismo respecto al acreedor que la intentara.

Cuando el **acto** de transmisión del derecho ha sido **fraudulento** porque el enajenante lo ha llevado a cabo para colocarse en estado de **insolvencia**, sus acreedores podrán ejercer una **acción revocatoria** para que, en lo que a ellos respecta, los efectos de aquel **no** les puedan ser **opuestos**.

En consecuencia, podrán ejecutar la cosa venida como si todavía perteneciera al deudor que la enajenara

Artículo 338 CCyC: *Declaración de inoponibilidad. Todo acreedor puede solicitar la declaración de inoponibilidad de los actos celebrados por su deudor en fraude de sus derechos, y de las renunciaciones al ejercicio de derechos o facultades con los que hubiese podido mejorar o evitado empeorar su estado de fortuna.*

Requisitos de procedencia

Artículo 339 CCyC: *Requisitos. Son requisitos de procedencia de la acción de declaración de inoponibilidad:*

- a) *Que el crédito sea de causa anterior al acto impugnado, excepto que el deudor haya actuado con el propósito de defraudar a futuros acreedores*
- b) *Que el acto haya causado o agravado la insolvencia del deudor*
- c) *Que quien contrató con el deudor a título oneroso haya conocido o debido conocer que el acto provocaba o agravaba la insolvencia.*

Crédito de causa anterior al acto impugnado: La exigencia legal se explica por cuanto, al momento de generarse el crédito, su titular tenía como garantía lo que, a esa fecha, constituía el activo del patrimonio del deudor. Por consiguiente, los bienes que éste hubiera enajenado con anterioridad al momento en que nació el crédito, ya no lo respaldaban por cuanto habían dejado de pertenecer a su deudor

El artículo, sin embargo, trae una excepción para el supuesto en que el deudor haya enajenado sus bienes para insolventarse y eludir así el pago de futuros créditos que pensaba contraer

El acto del deudor que provoque o agrave su insolvencia: Para que la acción revocatoria proceda, el acto que se impugna debe haber provocado o agravado, en su caso, la insolvencia del deudor. Por ello, aunque el deudor hubiera enajenado alguno de sus bienes, si mantuviera en su patrimonio otros de un valor tal que le permitan afrontar sus deudas, no tendría sentido que sus acreedores pudieran ejercer la acción

Conocimiento de la insolvencia del deudor por parte de quien contratara con él a título oneroso: La norma alude a los contratos a título oneroso de manos del deudor insolvente, aunque ignorara que éste lo fuera o que con el acto estuviera agravando su insolvencia, no podrá oponerse al progreso de la acción.

Distinta es la situación de quien contrató con el deudor a título gratuito, de buena fe, e ignorando su estado de insolvencia. Es razonable que en tal caso no se vea alcanzado por los efectos de la declaración de inoponibilidad de los efectos del acto solicitada por el acreedor.

Efectos de la admisión de la acción revocatoria

Los efectos del acto de transmisión fraudulenta de sus bienes celebrado por el deudor, aunque válido en sí mismo, no podrán oponerse al acreedor que intentó con éxito la acción revocatoria. En consecuencia, éste podrá ejecutar la cosa enajenada, aunque pertenezca a quien la recibió del deudor.

Aunque inoponible al acreedor, el acto fraudulento es un acto que entre las partes que lo celebran es perfectamente válido. En consecuencia, si ejecutada la cosa por el acreedor, ésta resulta tener un valor superior al del crédito, el excedente será entregado a quien la había adquirido desde que es su propietario actual.

Podría ocurrir también que el actual propietario de la cosa evite la ejecución de la misma desinteresando al acreedor o dándole garantías suficientes. Tal es la situación contemplada por el **artículo 341 del Código Civil y Comercial**.

Artículo 341 CCyC: *Extinción de la acción. Cesa la acción de los acreedores si el adquirente de los bienes transmitidos por el deudor los desinteresa o da garantía suficiente.*

Artículo 342 CCyC: *Extensión de la inoponibilidad. La declaración de inoponibilidad se pronuncia exclusivamente en interés de los acreedores que la promueven, y hasta el importe de sus respectivos créditos.*

Efectos frente a terceros

Artículo 340 CCyC: *Efectos frente a terceros. Deber de indemnizar. El fraude no puede oponerse a los acreedores del adquirente que de buena fe hayan ejecutado los bienes comprendidos en el acto.*

La acción del acreedor contra el subadquirente de los derechos obtenidos por el acto impugnado sólo procede si adquirió por título gratuito, o si es cómplice en el fraude; la complicidad se presume si, al momento de contratar, conocía el estado de insolvencia.

El subadquirente de mala fe y quien contrató de mala fe con el deudor responden solidariamente por los daños causados al acreedor que ejerció la acción, si los derechos se transmitieron a un adquirente de buena fe y a título oneroso, o de otro modo se perdieron para el acreedor. El que contrató de buena fe y a título gratuito con el deudor, responde en la medida de su enriquecimiento.

Tal como lo indica el artículo **340 del Código Civil y Comercial**, la **acción revocatoria no procederá** en los siguientes supuestos

- Ante los acreedores del adquirente que, de buena fe, hayan ejecutado los bienes comprendidos en el acto.
Ejemplo: Supuesto de quien adquirió la cosa al deudor insolvente y ésta, a su vez, le es ejecutado a él por sus propios acreedores. Frente a dichos ejecutantes no prosperaría la acción revocatoria intentada por algún acreedor del deudor que enajenó la cosa para provocar su insolvencia. En este supuesto, se entiende que resulta indiferente que quien la adquirió haya tenido o no buena fe. Basta para enervar la procedencia de la acción que quien hayan sido de buena fe sean sus propios acreedores.
- Ante quien contrató con el deudor de buena fe y a título oneroso
- Ante el subadquiriente de buena fe y a título onerosos de los derechos obtenidos por el acto impugnado

La **acción revocatoria** que intente el acreedor **procederá** en los siguientes casos:

- Ante quien, aun de buena fe, haya recibido el deudor fraudulento la cosa a título gratuito. En este caso, sólo responderá en la medida de su enriquecimiento.
- Ante el subadquiriente de los derechos obtenidos por el acto impugnado si los adquirió por título gratuito
- Ante quien, aún haciéndolo a título oneroso, hubiese contratado de mala fe con el deudor, conociendo o debiendo conocer su estado de insolvencia
- Ante el subadquiriente de mala fe de dichos bienes aunque lo hubiesen hecho a título oneroso.

Prescripción de la acción

Conforme lo dispuesto por el **artículo 2562, inciso f del Código Civil y Comercial**, prescribe a los **dos años** el pedido de declaración de inoponibilidad nacido del fraude.

Y de acuerdo al **artículo 2563, inciso f del Código vigente**, se computará el término de **prescripción** en la acción de fraude desde que se **conoció o pudo conocerse** el vicio del acto.

Artículo 2562 CCyC: *Plazo de prescripción de dos años. Prescriben a los dos años:*

f) El pedido de declaración de inoponibilidad nacido del fraude.

Artículo 2563 CCyC: *Cómputo del plazo de dos años. En la acción de declaración de nulidad relativa, de revisión y de inoponibilidad de actos jurídicos, el plazo se cuenta:*

f) En la acción de fraude, desde que se conoció o pudo conocer el vicio del acto.

Comparación entre acciones

Simulación	Fraude	Acción subrogatoria
Beneficia a todos los acreedores	Beneficia al acreedor que acciona	Beneficia a todos los acreedores
Acreedor ejerce derecho propio	Acreedor ejerce derecho propio	Acreedor ejerce derecho del deudor
No requiere insolvencia del deudor	Requiere insolvencia del deudor	No requiere insolvencia del deudor
Persigue la nulidad	Persigue la inoponibilidad	Persigue el fin del derecho a ejercer
Legitimación: Cualquier persona con interés	Acreedores con interés	Acreedores con interés

Video 48: Ineficacia de los actos - Nulidad: Aspectos generales (1/5)

Ineficacia

La noción de **ineficacia**, en un **sentido amplio**, es todo supuesto en que el **acto no produce efectos**, ya sea por **motivos estructurales** o por **motivos funcionales**.

Comprende:

- La invalidez, que es la ineficacia por motivos estructurales y su supuesto típico es la nulidad
- La ineficacia en sentido estricto: simple, relativa y sobreviniente.

Ineficacia en sentido estricto

- **Ineficacia simple:** Tiene lugar cuando el acto es válido pero no produce efectos por una situación ajena a su estructura.
Ejemplos: El caso del testamento mientras no se produzca la muerte del causante, o el de los actos subordinado a condición o plazo suspensivo.

- **Ineficacia sobreviniente:** El acto es válido y eficaz desde el origen, pero circunstancias sobrevinientes le hacen perder esa eficacia.
Ejemplo: La resolución, revocación o la rescisión
- **Ineficacia relativa:** El acto es válido pero no produce efectos respecto de determinados terceros
Ejemplo: Declaración de inoponibilidad por fraude

Artículo 382 CCyC: *Categorías de ineficacia. Los actos jurídicos pueden ser ineficaces en razón de su nulidad o de su inoponibilidad respecto de determinadas personas.*

Teoría del acto inexistente

Junto con la **nulidad** y la **inoponibilidad**, la doctrina suele enunciar a la inexistencia como otros supuesto de **ineficacia** y, especialmente, de **invalidéz**.

Reiterados autores sostenían que un acto podía llegar a tener tal grado de **defectos o fallas estructurales**, careciendo alguno de sus elementos, que el acto se convertía directamente en **inexistente**. El origen de la teoría de la inexistencia proviene de un comentario francés.

Esta teoría se arriba a través de una buena lógica: Si el **acto carece** de alguno de sus **elementos esenciales** (sujeto, objeto, forma, causa), éste **no** puede **existir** como tal.

Sin embargo, ni el **Código Civil de Vélez**, en su momento, ni el **Código Civil y Comercial** vigente **no contempla** la **inexistencia** como supuesto de ineficacia de los actos jurídicos (**artículo 382 CCyC**).

Excepción: Artículo 392, in fine CCyC: *Los subadquirentes no pueden ampararse en su buena fe y título oneroso si el acto se ha realizado sin intervención del titular del derecho.*

Nulidad

La **nulidad** es la **sanción legal** que priva a un **acto jurídico** de sus efectos propios a raíz de una causa (defecto o vicio) existente al momento de la celebración del acto.

- **La nulidad obedece a efectos originarios:** Esto significa que la falla que determina la invalidez del acto debe encontrarse presente en el momento mismo en que el acto se está celebrando
- **Los defectos que el acto jurídico presente pueden encontrarse en cualquier de sus elementos esenciales o en alguno de sus requisitos de validez:** Los **defectos** que determinan la nulidad del acto pueden estar presentes en alguno de los **sujetos del acto** (*falta de capacidad de alguna de las partes*), en su **objeto** (*supuesto del acto que tiene un objeto ilícito o contrario a las buenas costumbres, o prohibido por ley*). También pueden presentarse en la **forma** (*cuando no se ha observado la prescripta por las leyes*) o en la **causa fin** (*cuando esta resulte ser ilícita*). Del mismo modo, pueden aparecer defectos que atenten contra la **voluntariedad del acto** (*error, dolo o violencia padecidas por alguna de las partes*), o contra la **buena fe** que hace a su licitud (*caso del acto simulado, o cuando ha mediado alguna lesión subjetiva*).
- **La nulidad es una sanción** (discusión doctrinaria): Existen autores que niegan a la nulidad el carácter de sanción, esto ocurre, en realidad porque atribuyen a este término el carácter de castigo como sinónimo del cual la palabra es empleada habitualmente en el derecho penal. Son varias las clasificaciones que la doctrina ha efectuado de las sanciones. Entre las más conocidas se encuentran la que las divide de las represivas y resarcitorias y la que hace lo propio entre las de contenido patrimonial o extrapatrimonial.

Siguiendo ese orden, se puede afirmar que la nulidad es una sanción resarcitoria (desde que por efecto de ella las cosas vuelven al estado en que se hallaban antes de celebrarse el acto inválido), tendrá contenido patrimonial o extrapatrimonial de acuerdo al tipo de acto jurídico sobre el que caiga.

- **La nulidad, en todos los casos está impuesta por la propia ley:** Aunque el Código Civil y Comercial no contenga una disposición explícita que así lo establezca, su carácter legal surge tácitamente de otras normas (arts. 386 y 387, por ejemplo). Esto significa que es la propia ley la que dispone la invalidez de los actos, a la vez que es exclusivamente ella la que indica cuáles son los motivos por los cuales estos pueden perder su eficacia.
- **La nulidad priva al acto jurídico de sus efectos propios:** La nulidad provoca que el acto jurídico no produzca sus efectos propios, es decir, aquellos que el acto estaba destinado a producir.

Nulidades implícitas – Antecedentes

Las nulidades tienen como origen la ley. Como consecuencia de esto, surge la problemática de las **nulidades implícitas**.

Vélez en su **Código Civil** citaba en un **artículo 1037** la problemática:

***Artículo 1037 Código Civil:** Los jueces no pueden declarar otras nulidades de los actos jurídicos que las que en este Código se establecen.*

La fuente del artículo era el Esbozo de Freitas. Sin embargo, el artículo 786 de Freitas contenía la palabra “**expresamente**” que Vélez, **deliberadamente eliminó** al redactar su artículo-

***Artículo 18 Código Civil:** Los actos prohibidos por las leyes son de ningún valor si la ley no designa otro efecto para el caso de contravención.*

Llambías entendía que el Código Civil no impedía que los jueces dispusieran nulidades que estaban implícitas en la ley.

Las nulidades implícitas en el Código Civil Y Comercial

El Código vigente derogó los artículos 18 y 1037 del Código velezano y no los reemplazó por otras normas. De hecho, en el proyecto que se presentó en 2018 se proponía un artículo similar al artículo 18.

La doctrina, en general, entiende que las nulidades pueden encontrarse en la ley en forma expresa o implícita.

El margen de decisión del juez en esta materia está dado por la ley como fuente principal y la eventual nulidad a declarar debería estar indudablemente implícita en la ley.

Disposiciones generales

***Artículo 383 CCyC:** Articulación. La nulidad puede argüirse por vía de acción u oponerse como excepción. En todos los casos debe sustanciarse.*

La exigencia de que la nulidad debe **sustanciarse** es una novedad con relación al anterior artículo 1058 del Código Civil reformado por la ley 17.711

La nulidad es una defensa de fondo, que debe ser invocada al contestar demanda y que será resuelta al momento de dictar sentencia definitiva.

El Código Civil y Comercial omite pronunciarse sobre la imprescriptibilidad del derecho a oponer la nulidad como excepción.

Conversión del acto jurídico

Artículo 384 CCyC: *Conversión. El acto nulo puede convertirse en otro diferente válido cuyos requisitos esenciales satisfaga, si el fin práctico perseguido por las partes permite suponer que ellas lo habrían querido si hubiesen previsto la nulidad.*

La **nulidad** provoca que el acto jurídico **no produzca sus efectos** propios, es decir, aquellos que el acto estaba destinado a producir. Pero ello no implica que el acto inválido no pueda, eventualmente, producir **otros efectos**.

Ejemplo: Dos personas pretenden celebrar un contrato de compraventa de un inmueble, acto que éste que, bajo pena de nulidad, debe ser hecho mediante escritura pública. El comprador paga el precio pactado y el vendedor lo recibe pero, sin embargo, la escritura traslativa del dominio presenta un defecto insalvable que provoca la nulidad y, con ello, la del acto que pretendió instrumentarse a través de ella.

En tal caso, el comprador no recibió el derecho real de dominio que hubiese sido el efecto propio del acto celebrado. Sin embargo, allí ocurrió el fenómeno que se denomina conversión del acto jurídico: el comprador no adquirió en virtud del acto inválido el derecho real que esperaba obtener pero, en lugar de él, pasó a ser titular de un derecho personal (o de crédito) para exigir al vendedor el cumplimiento de una obligación de hacer (otorgar escritura pública)

También podría ocurrir que un acto anulado por dolo deje de producir sus efectos propio pero al mismo tiempo puede generar una obligación de reparar al *deceptus* los perjuicios que el acto le provocara. De hecho, el **artículo 391 del Código Civil y Comercial** establece que *“Los actos jurídicos nulos, aunque no produzcan los efectos de los actos válidos, dan lugar en su caso a las consecuencias de los hechos en general y a las reparaciones que correspondan.”*

En definitiva, por efecto de la nulidad el acto dejará de producir sus efectos propios pero ello no impide que eventualmente, y si así correspondiera, pueda llegar a producir otros distintos que las partes no buscaron generar al celebrarlo, entre ello, la obligación de reparar los daños producido por el acto inválido

Acto indirecto

Artículo 385 CCyC: *Acto indirecto. Un acto jurídico celebrado para obtener un resultado que es propio de los efectos de otro acto, es válido si no se otorga para eludir una prohibición de la ley o para perjudicar a un tercero.*

Ejemplo: una persona realiza una donación con la finalidad de otorgar en pago por una deuda contraída con anterioridad.

Video 49: Ineficacia de los actos - Clasificación de las nulidades (2/5)

Nulidades absolutas y relativas. Criterios de distinción y efectos

Nulidad relativa y absoluta

El criterio para distinguir entre la nulidad absoluta y la nulidad relativa se sustenta en determinar cuál es el motivo por el cual la ley la ha impuesto

- Si el **bien** que el **ordenamiento jurídico** ha pretendido tutelar es el **orden público**, la **moral** y las **buenas costumbres**, la **nulidad** del acto que las afecta será la más rigurosa, es decir, **absoluta**.

- Si la ley sólo ha pretendido tutelar un interés individual al imponer la pena de nulidad, ésta será **relativa**

Artículo 386 CCyC: *Criterio de distinción. Son de nulidad absoluta los actos que contravienen el orden público, la moral o las buenas costumbres. Son de nulidad relativa los actos a los cuales la ley impone esta sanción sólo en protección del interés de ciertas personas.*

Nulidad relativa

Al hablar de **nulidad relativa**, el fundamento de la nulidad relativa coincide con el fundamento de la **incapacidad de ejercicio**; es por eso que todos los actos de la incapacidad de ejercicio, sin la representación suficiente de sus representantes, son **nulos** y de **nulidad relativa** ya que la finalidad de la nulidad relativa es **proteger el interés privado**. Además, cuando haya **vicios** de la **voluntad**, como error, dolo o violencia; cuando falte el **discernimiento**; cuando se trata de vicios de **lesión** o **simulación**.

Artículo 388 CCyC: *Nulidad relativa. Consecuencias. La nulidad relativa sólo puede declararse a instancia de las personas en cuyo beneficio se establece. Excepcionalmente puede invocarla la otra parte, si es de buena fe y ha experimentado un perjuicio importante. Puede sanearse por la confirmación del acto y por la prescripción de la acción. La parte que obró con ausencia de capacidad de ejercicio para el acto, no puede alegarla si obró con dolo.*

Consecuencias

- La **nulidad relativa** **no** puede ser **declarada** de **oficio** por el juez, sino sólo puede ser declarada a petición de las partes. Quien demanda, el **nulidicente**, tendrá que presentarse ante el juzgado civil y declarar el defecto o vicio que tiene un acto jurídico que ha celerado.
- La **nulidad relativa** sólo puede ser pedida por aquellas en cuyo **beneficio** la han establecido las **leyes: representante legal del incapaz, Ministerio Público**;
También pueden pedirla: **sucesores universales** y **acreedores** (cuando ejerciten éstos últimos la **acción subrogatoria**), el **damnificado** en un acto jurídico **viciado** de **dolo, error de hecho esencial excusable, violencia, lesión subjetiva** o **simulación** no presumida por ley.
No pueden pedirla: la persona capaz que contrató con un incapaz, fundándose en la incapacidad de este último (Artículo 1000 CCyC); la persona que causó el vicio.
- La nulidad relativa es **confirmable**, ya sea el acto nulo o anulable (Artículo 393 CCyC)

Artículo 393 CCyC: *Requisitos. Hay confirmación cuando la parte que puede articular la nulidad relativa manifiesta expresa o tácitamente su voluntad de tener al acto por válido, después de haber desaparecido la causa de nulidad. El acto de confirmación no requiere la conformidad de la otra parte*

- La acción por **nulidad relativa** es **prescriptible**, los **plazos de prescripción** varían según las casusas, por lo general son **dos años**. para la lesión subjetiva el plazo de prescripción era de cinco años desde la fecha de celebración del contrato, actualmente es de **dos años** al igual que los plazos para los **vicios** de la **buena fe**.

Nulidad absoluta

La **nulidad absoluta** coincide con el fundamento de los supuestos de **incapacidad de derecho** ya que se establece para proteger al **interés público**, a la **sociedad en general**; las partes ya no tienen manejo de la cuestión, sino que, en defensa de la sociedad interesada, el negocio (acto jurídico) no es confirmable, ni prescribe la acción de nulidad. Además, los supuestos de **objeto ilícito** o **contrario** a la **moral** y las **buenas costumbres**, los de **causa ilícita** y los que corresponden a **violaciones** a las normas sobre **forma** establecidas por la ley.

Artículo 387 CCyC: *Nulidad absoluta. Consecuencias. La nulidad absoluta puede declararse por el juez, aun sin mediar petición de parte, si es manifiesta en el momento de dictar sentencia. Puede alegarse por el Ministerio Público y por cualquier interesado, excepto por la parte que invoque la propia torpeza para lograr un provecho. No puede sanearse por la confirmación del acto ni por la prescripción.*

Consecuencias

- La **nulidad absoluta** puede y debe ser declarada por el juez, aún sin la petición de parte interesada; es decir, en este caso el **juez** puede actuar de **oficio**.
- **Pueden pedirla:** Todos los que tengan **interés** en hacerlo, ya sea las **partes involucradas** o un **tercero (socios, cónyuges, heredero, acreedor, fiador, etc.)**, el **Ministerio Público** en interés de la moral o la ley, el fiscal.
No pueden pedirla: El que ha ejecutado el acto sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba, dado el principio: Nadie es oído cuando alega su propia torpeza
- Los actos con nulidad absoluta **no pueden ser confirmados**
- La acción por nulidad absoluta es **imprescriptible**.

Nulidad absoluta – Art. 387 CCyC	Nulidad relativa – Art. 388 CCyC
La nulidad absoluta puede declararse por el juez, aun sin mediar petición de parte, si es manifestada en el momento de dictar sentencia	No puede ser declarada de oficio
Puede alegarse por el Ministerio Público y por cualquier interesado, excepto por la parte que invoque la propia torpeza para lograr un provecho	La nulidad relativa sólo puede declararse a instancia de las personas en cuyo beneficio se establece. Excepcionalmente puede invocarla la otra parte, si es de buena fe y ha experimentado un perjuicio importante. La parte que obró con ausencia de capacidad de ejercicio para el acto, no puede alegarla si obró con dolo
No puede sanearse por confirmación	Puede sanearse por la confirmación del acto
No puede sanearse por prescripción	Puede sanearse por la prescripción de la acción

Nulidad total y parcial

Habrá **nulidad total** o **parcial** cuando la existencia de un vicio o defecto en un contrato se encuentra en una **cláusula**, de manera tal que dicho vicio o defecto genera la nulidad de la cláusula o, por el contrario, la nulidad de la cláusula genera la nulidad de **todo el contrato**.

Artículo 389 CCyC: *Principio. Integración. Nulidad total es la que se extiende a todo el acto. Nulidad parcial es la que afecta a una o varias de sus disposiciones.*

La nulidad de una disposición no afecta a las otras disposiciones válidas, si son separables. Si no son separables porque el acto no puede subsistir sin cumplir su finalidad, se declara la nulidad total.

En la nulidad parcial, en caso de ser necesario, el juez debe integrar el acto de acuerdo a su naturaleza y los intereses que razonablemente puedan considerarse perseguidos por las partes.

Nulidad manifiesta y no manifiesta

La nulidad será **manifiesta** cuando el defecto que la provoque resulte evidente, notorio, ostensible, cuando el vicio de que adolezca se encuentra patente en el acto celebrado.

La nulidad será **no manifiesta** cuando el defecto o vicio aparecen ocultos, no están claros en el acto, corresponde que el juez lleve adelante una investigación

Ejemplo nulidad no manifiesta: Lesión subjetiva. Si el nulidicente se presenta y solicita la nulidad del acto por lesión subjetiva, poniendo a disposición el contrato que respalda el acto jurídico (venta de un inmueble por un valor excesivamente inferior al de mercado), el juez no puede determinar a primeras la lesión subjetiva. Previamente a la sentencia, solicitará una tasación del inmueble (siguiendo con el ejemplo), verificará la mala fe del que operó, la inexperiencia de la parte y, con todo, declarará la nulidad del acto; pero en principio no se observa el defecto o vicio.

Actos nulos y anulables

Actos nulos: El acto jurídico será nulo cuando la ley misma, por sí y en virtud de una valoración ya contenida en ésta, sin necesidad de ningún otro órgano o poder, reduce a la nada el acto prohibido (invalidéz). El acto es inválido **ipso iure**, sea o no manifiesto el acto vicio; correspondiendo que se dicte una **sentencia declarativa** de la nulidad, pues el defecto ya está invalidado por fuerza de la ley; el defecto o vicio es rígido.

Actos anulables: Los actos jurídicos serán anulables en los casos en donde no es la ley sino el juez el que está encargado de investigar la existencia del defecto y, a su vez, debe de valorarlo para saber si reúne las condiciones que determinan su invalidéz. Su sentencia ya no será declarativa, sino **constitutiva** pues la nulidad declarada en el acto no depende de la ley sino de la sentencia. Tales actos son inicialmente válidos y recién dejarán de producir sus efectos desde el día que el juez declare su nulidad. En principio los actos son válidos hasta las sentencia del juez que determina su invalidéz.

Video 50: Ineficacia de los actos jurídicos - Efectos de la nulidad entre las partes (3/5)

Principio general: Independientemente de que el acto sea nulo o anulable, la nulidad declarada por los jueces **no producirá** ningún **efecto** que normalmente el acto jurídico debía producir y, además, las **cosas** volverán al **estado** en que se hallaban antes del acto. De manera que los efectos de la nulidad operan retroactivamente

Artículo 390 CCyC: *Restitución. La nulidad pronunciada por los jueces vuelve las cosas al mismo estado en que se hallaban antes del acto declarado nulo y obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido. Estas restituciones se rigen por las disposiciones relativas a la buena o mala fe según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en las normas del Capítulo 3 del Título II del Libro Cuarto.*

Al analizar lo ateniendo a los **efectos** de la **declaración** de **nulidad** entre las partes, se debe tener en cuenta fundamentalmente si el acto en cuestión **fue o no ejecutado**

Acto no ejecutado

Si el acto sea nulo o anulable, se celebró pero no tuvo ejecución, pueden plantearse varias situaciones.

- **Que el acto celebrado pero no ejecutado no se reclame su cumplimiento:** En tal caso el acto caerá en el olvido salvo que, si fuera de nulidad relativa, la parte cuyo beneficio ha sido establecida la nulidad resuelva confirmarlo

- **Que el acto celebrado pero no ejecutado se reclame su cumplimiento:** En tal caso, la parte a quien corresponda invocar la nulidad podrá hacerlo oponiéndola por vía de excepción al progreso de la pretensión.
- Aunque el acto no se hubiese ejecutado, si a pedido de parte se declara judicialmente su nulidad, el acto no producirá, entre quienes lo celebraron, ningún de sus efectos.

Excepcionalmente, y según las circunstancias, la declaración de **nulidad** del acto podrá dejar expedita una **acción de daños y perjuicios** de una de las partes contra la otra

Artículo 391 CCyC: *Hechos simples. Los actos jurídicos nulos, aunque no produzcan los efectos de los actos válidos, dan lugar en su caso a las consecuencias de los hechos en general y a las reparaciones que correspondan.*

Acto ejecutado

En el caso que el acto haya sido ejecutado, deberá interponerse la correspondiente **acción de nulidad**

- **Sobre actos nulos:** Si se trata de un acto nulo (*el celebrado por una persona cuya incapacidad ha sido declarada*), la sentencia que recaiga se limitará a declarar una nulidad que ya había sido pronunciada por la propia ley. El papel del juez quedará reducido a comprobar si existió la causal de nulidad establecida por la norma y, si así fuere, declarará sin más consideraciones la invalidez del acto
- **Sobre actos anulables:** Cuando lo que se invoque sea la existencia de un acto anulable (*acto viciado de lesión*), el juez indagará no sólo si ha existido la causal de anulabilidad invocada, sino que la ponderará para determinar si resulta suficiente para declarar la invalidez del acto, de acuerdo a las circunstancias del caso y su propio criterio.

Criterios para la restitución

El artículo 390 del Código vigente remite a los artículos 1932 y siguientes del mismo texto normativo. Ello supone considerar:

- **El carácter de la posesión:**
 - De buena fe
 - De mala fe
 - Posesión viciosa (supuesto agravado de mala fe)
- **Restitución de:**
 - Frutos
 - Productos
 - Supuesto de destrucción de la cosa
 - Mejoras

De buena fe

Artículo 1918 CCyC: *Buena fe. El sujeto de la relación de poder es de buena fe si no conoce, ni puede conocer que carece de derecho, es decir, cuando por un error de hecho esencial y excusable está persuadido de su legitimidad.*

De mala fe

Se define por **contrario sensu** al artículo 1918: Cuando el poseedor conoce o pudo conocer que carece de derecho.

Artículo 1919 CCyC: Presunción de buena fe. La relación de poder se presume de buena fe, a menos que exista prueba en contrario.

La mala fe se presume en los siguientes casos:

- a) Cuando el título es de nulidad manifiesta
- b) Cuando se adquiere de persona que habitualmente no hace tradición de esa clase de cosas y carece de medios para adquirirlas
- c) Cuando recae sobre ganado marcado o señalado, si el diseño fue registrado por otra persona.

De posesión viciosa

Artículo 1921 CCyC: Posesión viciosa. La posesión de mala fe es viciosa cuando es de cosas muebles adquiridas por hurto, estafa, o abuso de confianza; y cuando es de inmuebles, adquiridos por violencia, clandestinidad, o abuso de confianza. Los vicios de la posesión son relativos respecto de aquel contra quien se ejercen. En todos los casos, sea por el mismo que causa el vicio o por sus agentes, sea contra el poseedor o sus representantes

Frutos y productos

Artículo 1934 inc. a) y b) CCyC: Frutos y mejoras. En este Código se entiende por:

- a) Fruto percibido: el que separado de la cosa es objeto de una nueva relación posesoria. Si es fruto civil, se considera percibido el devengado y cobrado
- b) Fruto pendiente: el todavía no percibido. Fruto civil pendiente es el devengado y no cobrado.

Artículo 1935 CCyC: Adquisición de frutos o productos según la buena o mala fe. La buena fe del poseedor debe existir en cada hecho de percepción de frutos; y la buena o mala fe del que sucede en la posesión de la cosa se juzga sólo con relación al sucesor y no por la buena o mala fe de su antecesor, sea la sucesión universal o particular.

El poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos y los naturales devengados no percibidos. El de mala fe debe restituir los percibidos y los que por su culpa deja de percibir. Sea de buena o mala fe, debe restituir los productos que haya obtenido de la cosa.

Los frutos pendientes corresponden a quien tiene derecho a la restitución de la cosa.

Destrucción de la cosa

Artículo 1936 CCyC: Responsabilidad por destrucción según la buena o mala fe. El poseedor de buena fe no responde de la destrucción total o parcial de la cosa, sino hasta la concurrencia del provecho subsistente. El de mala fe responde de la destrucción total o parcial de la cosa, excepto que se hubiera producido igualmente de estar la cosa en poder de quien tiene derecho a su restitución.

Si la posesión es viciosa, responde de la destrucción total o parcial de la cosa, aunque se hubiera producido igualmente de estar la cosa en poder de quien tiene derecho a su restitución.

Mejoras

Artículo 1934 CCyC: *Frutos y mejoras. En este Código se entiende por:*

- c) *Mejora de mero mantenimiento: la reparación de deterioros menores originados por el uso ordinario de la cosa*
- d) *Mejora necesaria: la reparación cuya realización es indispensable para la conservación de la cosa*
- e) *Mejora útil: la beneficiosa para cualquier sujeto de la relación posesoria*
- f) *Mejora suntuaria: la de mero lujo o recreo o provecho exclusivo para quien la hizo*

Artículo 1938 CCyC: *Indemnización y pago de mejoras. Ningún sujeto de relación de poder puede reclamar indemnización por las mejoras de mero mantenimiento ni por las suntuarias. Estas últimas pueden ser retiradas si al hacerlo no se daña la cosa. Todo sujeto de una relación de poder puede reclamar el costo de las mejoras necesarias, excepto que se hayan originado por su culpa si es de mala fe. Puede asimismo reclamar el pago de las mejoras útiles pero sólo hasta el mayor valor adquirido por la cosa. Los acrecentamientos originados por hechos de la naturaleza en ningún caso son indemnizables.*

Video 51: Ineficacia de los actos jurídicos - Efectos de la nulidad frente a terceros (4/5)

Antecedentes

El tema estuvo tratado por el artículo 1051 del Código Civil de Vélez, norma aquella que fuera reformada en 1968 por la ley 17.711. Tras la derogación de aquel Código, se ocupa de la cuestión el artículo 392 del Código Civil y Comercial.

Tratamiento del artículo 1051 del Código velezano

Artículo 1051: *Todos los derechos reales o personales transmitidos a terceros sobre un inmueble por una persona que ha llegado a ser propietaria en virtud del acto anulado, quedan sin ningún valor y pueden ser reclamados directamente del poseedor actual.*

Cuando el acto en virtud del cual se había llevado a cabo la primera transmisión era nulo, o si se trataba de un acto anulable que ya había sido anulado judicialmente antes de la transmisión de la cosa al tercero, la doctrina era unánime en considerar que éste quedaba desprotegido por la ley y debía entregar la cosa al primer enajenante de ella, sin importar la buena o mala fe del tercer adquirente, o si la adquisición hubiese sido a título gratuito u oneroso.

La doctrina se dividía en el caso en que el acto que diera origen a la primera transmisión del bien era anulable y hubiese resultado anulado después de haberse transmitido la cosa al tercero. Para un sector de la doctrina (Alsina Atienza), no había diferencia alguna si se había producido o no la transmisión del inmueble, se aplicaba siempre la misma regla. En consecuencia, la sentencia de nulidad que invalidara el acto tendría efectos retroactivos y, por ende, alcanzaría al tercer adquirente de la cosa aunque la hubiese obtenido antes de anularse la primera transmisión. La buena o mala fe del tercer adquirente y el título gratuito u oneroso de su adquisición no influía en la situación y si el primer adquirente le reclamaba el inmueble debía entregárselo. Sólo quedaba al tercero una acción expedita contra aquel que le había transmitido el inmueble para recuperar el precio pagado por él.

La otra postura de la doctrina (Llambías) entendía que cuando la sentencia de anulación se había dictado con posterioridad a la transmisión del inmueble al tercero, si éste era de buena fe y la adquisición había sido a título oneroso, el pronunciamiento no tenía efecto retroactivo. Entendían que si el acto anulable todavía no había sido anulado judicialmente, gozaba de una presunción de validez (art. 1046 CC)

Y, por otra parte, consideraban que interpretar el artículo 1051 como ellos proponían llevaba a proteger con preferencia al tercer adquirente, cuando éste fuera de buena fe, por sobre el primer transmitente de la cosa. De esta forma se brindaría razonable seguridad jurídica de las transacciones y con ello se facilitaría la fluidez del tráfico comercial en materia de inmuebles, desde que ello merece tutela preferente por sobre cualquier otro interés particular.

La reforma introducida por la ley 17.711

La **ley 17.711** modificó el **artículo 1051** del **Código** redactado por **Vélez Sarsfield** adicionándole un párrafo que asigna protección al tercer adquirente de buena fe y a título oneroso.

***Artículo 1051 CC Ley 17.711:** Todos los derechos reales o personales transmitidos a terceros sobre un inmueble por una persona que ha llegado a ser propietario en virtud del acto anulado, quedan sin ningún valor y pueden ser reclamados directamente del poseedor actual; salvo los derechos de los terceros adquirentes de buena fe a título oneroso, sea el acto nulo o anulable.*

El Código Civil y Comercial (y la proyección de la ley 17.711)

El Código Civil y Comercial regula lo atinente a los efectos de la declaración de nulidad respecto a terceros en cosas registrables en su **artículo 392**

***Artículo 392 CCyC:** Efectos respecto de terceros en cosas registrables. Todos los derechos reales o personales transmitidos a terceros sobre un inmueble o mueble registrable, por una persona que ha resultado adquirente en virtud de un acto nulo, quedan sin ningún valor, y pueden ser reclamados directamente del tercero, excepto contra el subadquirente de derechos reales o personales de buena fe y a título oneroso.*

Los subadquirentes no pueden ampararse en su buena fe y título oneroso si el acto se ha realizado sin intervención del titular del derecho.

Se mantiene la protección subadquirente, pero éste no podrá ampararse en su buena fe y onerosidad el título, si el acto se ha realizado sin intervención del titular original del derecho

Video 52: Ineficacia de los actos jurídicos - Confirmación - Inoponibilidad (5/5)

Confirmación

***Artículo 393 CCyC:** Requisitos. Hay confirmación cuando la parte que puede articular la nulidad relativa manifiesta expresa o tácitamente su voluntad de tener al acto por válido, después de haber desaparecido la causa de nulidad.*

El acto de confirmación no requiere la conformidad de la otra parte.

La **confirmación**, sea expresa o tácita, puede ser llevada a cabo **unilateralmente** por quien tenga derecho a hacerlo. En consecuencia, no exige el concurso de la persona a cuyo favor se hace.

Por otra parte, el mismo **artículo 393** limita la posibilidad de ser **confirmados** exclusivamente los actos de **nulidad relativa**

Tipos de confirmación

Confirmación expresa

Artículo 394 primer párrafo CCyC: *Forma. Si la confirmación es expresa, el instrumento en que ella conste debe reunir las formas exigidas para el acto que se sanea y contener la mención precisa de la causa de la nulidad, de su desaparición y de la voluntad de confirmar el acto.*

Conforme lo dispuesto por el **primer párrafo del artículo 394**, si la confirmación es **expresa**, el instrumento de confirmación:

- Debe reunir las formas exigidas para la celebración válida del acto que se pretende confirmar
- Debe indicar el vicio de que adolecía el acto sujeto a confirmación
- Debe indicar que ha desaparecido la causa de nulidad que afectaba la validez del acto
- Debe manifestar la intención de repararlo

Confirmación tácita

Artículo 394 segundo párrafo CCyC: *La confirmación tácita resulta del cumplimiento total o parcial del acto nulo realizado con conocimiento de la causa de nulidad o de otro acto del que se deriva la voluntad inequívoca de sanear el vicio del acto.*

Sólo podrá tener lugar válidamente la confirmación tácita en los supuestos en que el acto objeto de ella sea no formal

Efectos de la confirmación

Entre vivos y de última voluntad

El **acto jurídico de confirmación** tiene lugar por efecto hacer **desaparecer** los **vicios** que provocaban que otro acto estuviera sujeto a una acción de nulidad.

Artículo 395 primer párrafo CCyC: *Efecto retroactivo. La confirmación del acto entre vivos originalmente nulo tiene efecto retroactivo a la fecha en que se celebró. La confirmación de disposiciones de última voluntad opera desde la muerte del causante.*

La retroactividad de la confirmación no perjudica los derechos de terceros de buena fe.

El **primer párrafo del artículo 395 del Código Civil y Comercial** establece que, cuando el acto inválido haya sido un **acto entre vivos**, la **confirmación** tendrá carácter **retroactivo** al momento en que el acto confirmado se **celebró**.

Cuando lo que se confirme sea una **disposición de última voluntad**, la **retroactividad** operará desde la **muerte del causante** y no al momento en que fue expresada la disposición de última voluntad.

Frente a terceros de buena fe

Artículo 395 segundo párrafo CCyC: *La retroactividad de la confirmación no perjudica los derechos de terceros de buena fe.*

Inoponibilidad

Artículo 396 CCyC: *Efectos del acto inoponible frente a terceros. El acto inoponible no tiene efectos con respecto a terceros, excepto en los casos previstos por la ley.*

Artículo 397 CCyC: *Oportunidad para invocarla. La inoponibilidad puede hacerse valer en cualquier momento, sin perjuicio del derecho de la otra parte a oponer la prescripción o la caducidad.*

Video 53: Extinción de las relaciones jurídicas - Hechos y actos extintivos (1/2)

Actos extintivos

- Pago
- Dación de pago
- Novación
- Transacción
- Renuncia a los derechos
- Remisión de deuda
- Resolución
- Rescisión
- Revocación

Pago

En cualquiera de sus formas, el **pago** es el modo normal de **extinguir** una **obligación**. Es el cumplimiento de la **prestación** debida, esa ésta de **dar**, de **hacer**, o de **no hacer**.

Artículo 865 CCyC: *Definición. Pago es el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación.*

Si la **prestación** es de **dar**, el **pago** consiste en:

- La entrega de cosas ciertas para constituir derechos reales (arts. 746 y 750)
- La entrega de cosas ciertas para transferir su uso o tenencia (art. 749)
- La restitución de la cosa al dueño (art. 759)
- La entrega de una cosa determinada por su especie y cantidad (art. 762)
- La transmisión de un bien que no es cosa (art. 764)
- La entrega de la suma de dinero en la especie de moneda designada (art. 766)

Si la **prestación** es de **hacer**, el pago consiste en:

Artículo 773 CCyC: *Concepto. La obligación de hacer es aquella cuyo objeto consiste en la prestación de un servicio o en la realización de un hecho, en el tiempo, lugar y modo acordados por las partes.*

- La prestación de un servicio o realización de una actividad (art. 774)
- La realización de un hecho (art. 775)

Si la **prestación** es de **no hacer**, el pago consiste en:

- La abstención del deudor (art. 778)
- La tolerancia de la actividad ajena (art. 778)

Artículo 778 CCyC: *Obligación de no hacer. Es aquella que tiene por objeto una abstención del deudor o tolerar una actividad ajena. Su incumplimiento imputable permite reclamar la destrucción física de lo hecho, y los daños y perjuicios*

Dación en pago

La dación en pago tiene lugar cuando en el momento de recibir el pago el acreedor acepta como tal y con efecto cancelatorio de su crédito, una prestación diversa de aquella que se le adeudaba

Artículo 942 CCyC: *Definición. La obligación se extingue cuando el acreedor voluntariamente acepta en pago una prestación diversa de la adeudada.*

Novación

La **novación** es la **transformación** de una **obligación** en otra. Como consecuencia de ella, la obligación originaria queda extinguida al ser reemplazada por la nueva.

La **novación** tiene lugar por **cambio** de **objeto** o por cambio de alguno de los **sujetos** de la **relación jurídica**. En el **primero** de los casos, la novación se denomina **objetiva**.

Ejemplo: En lugar de entregarse un determinado inmueble, las partes acuerdan sustituirlo por otro.

En el **segundo** supuesto la novación será **subjetiva**, pudiendo cambiar tanto el sujeto activo como el pasivo. De todos modos, para que la novación subjetiva pueda tener lugar, se debe contar con la conformidad de la otra parte. Cuando hay cambio de sujeto activo y no se cuenta con la conformidad del deudor, se entiende que en lugar de novación ha habido una cesión de crédito

Artículo 993 CCyC: *Definición. La novación es la extinción de una obligación por la creación de otra nueva, destinada a reemplazarla.*

Transacción

Tiene lugar la **transacción** cuando las **partes**, haciéndose concesiones recíprocas, acuerdan extinguir **obligaciones litigiosas** o **dudosas**. Se denomina **litigiosa** a la cuestión que se está dirimiendo ante los **tribunales** tanto que **dudosa** será aquella que todavía no se ha llegado a esa **instancia**.

Artículo 1641 CCyC: *Concepto. La transacción es un contrato por el cual las partes, para evitar un litigio, o ponerle fin, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones dudosas o litigiosas.*

Renuncia

Es éste un acto jurídico unilateral llevado a cabo por el acreedor en virtud del cual libera al deudor de las obligaciones que este tenga para con él. Desde ya, no debe existir prohibición legal de renunciar a ese derecho que se resigna. La renuncia puede ser gratuita u onerosa

Artículo 944 CCyC: *Caracteres. Toda persona puede renunciar a los derechos conferidos por la ley cuando la renuncia no está prohibida y sólo afecta intereses privados. No se admite la renuncia anticipada de las defensas que puedan hacerse valer en juicio.*

Remisión

La **remisión** de la deuda tiene lugar cuando el **acreedor**, en forma voluntaria, **libera** al **deudor** de la **obligación** de pagarle lo que le debe.

La **remisión** se hace **efectiva** con la entrega que el acreedor hace al deudor del **título** o **documento** en el que consta la **existencia** de dicha deuda.

Si se tratare de un **instrumento público o protocolizado**, y se entregue el testimonio respectivo al deudor, el instrumento público o protocolizado debe llevar **nota y firma** del acreedor indicando que la entrega se hizo como **remisión de deuda**

Artículo 950 CCyC: *Remisión. Se considera remitida la deuda, excepto prueba en contrario, cuando el acreedor entrega voluntariamente al deudor el documento original en que consta la deuda. Si el documento es un instrumento protocolizado y su testimonio o copia se halla en poder del deudor sin anotación del pago o remisión, y tampoco consta el pago o la remisión en el documento original, el deudor debe probar que el acreedor le entregó el testimonio de la copia como remisión de la deuda.*

Resolución

Tiene lugar la resolución de un acto jurídico que está ejecutándose cuando se produce un acontecimiento que, conforme previsión expresa o tácita de las partes, en caso de suceder habrá de extinguir los efectos del acto.

La **resolución** generalmente opera en forma **retroactiva (ex tunc)**, según lo dispone el **artículo 1079**, salvo las prestaciones cumplidas quedan firmes y produce sus efectos en cuanto resulten equivalente, si son divisibles y ha sido recibidas sin reserva respecto del efecto cancelatorio de la obligación

Artículo 1079 inc. b) CCyC: *Operatividad de los efectos de la extinción por declaración de una de las partes. Excepto disposición legal en contrario:*

b) La resolución produce efectos retroactivos entre las partes, y no afecta el derecho adquirido a título oneroso por terceros de buena fe.

La **cláusula resolutoria** puede ser **expresa o implícita**

Artículo 1086 CCyC: *Cláusula resolutoria expresa. Las partes pueden pactar expresamente que la resolución se produzca en caso de incumplimientos genéricos o específicos debidamente identificados. En este supuesto, la resolución surte efectos a partir que la parte interesada comunica a la incumplidora en forma fehaciente su voluntad de resolver.*

Artículo 1087 CCyC: *Cláusula resolutoria implícita. En los contratos bilaterales la cláusula resolutoria es implícita y queda sujeta a lo dispuesto en los artículos 1088 y 1089.*

También se refiere a la resolución la **señal o arras**

Artículo 1059 CCyC: *Disposiciones generales. La entrega de señal o arras se interpreta como confirmatoria del acto, excepto que las partes convengan la facultad de arrepentirse; en tal caso, quien entregó la señal la pierde en beneficio de la otra, y quien la recibió, debe restituirla doblada.*

Y, por último, la **condición resolutoria**

Artículo 343 CCyC: *Alcance y especies. Se denomina condición a la cláusula de los actos jurídicos por la cual las partes subordinan su plena eficacia o resolución a un hecho futuro e incierto.*

Las disposiciones de este capítulo son aplicables, en cuanto fueran compatibles, a la cláusula por la cual las partes sujetan la adquisición o extinción de un derecho a hechos presentes o pasados ignorados.

La **ley** también autoriza en **ciertas circunstancias** a la **resolución** en casos de **frustración de la finalidad** y la **imprevisión**

Artículo 1090 CCyC: *Frustración de la finalidad. La frustración definitiva de la finalidad del contrato autoriza a la parte perjudicada a declarar su resolución, si tiene su causa en una alteración de carácter extraordinario de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, ajena a las partes y que supera el riesgo asumido por la que es afectada. La resolución es operativa cuando esta parte comunica su declaración extintiva a la otra. Si la frustración de la finalidad es temporaria, hay derecho a resolución sólo si se impide el cumplimiento oportuno de una obligación cuyo tiempo de ejecución es esencial.*

Artículo 1091 CCyC: *Imprevisión. Si en un contrato conmutativo de ejecución diferida o permanente, la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa, por una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, sobrevinida por causas ajenas a las partes y al riesgo asumido por la que es afectada, ésta tiene derecho a plantear extrajudicialmente, o pedir ante un juez, por acción o como excepción, la resolución total o parcial del contrato, o su adecuación. Igual regla se aplica al tercero a quien le han sido conferidos derechos, o asignadas obligaciones, resultantes del contrato; y al contrato aleatorio si la prestación se torna excesivamente onerosa por causas extrañas a su álea propia.*

Rescisión

Se trata de un **acto jurídico extintivo** que puede ser **bilateral** o **unilateral**. En virtud de él las partes que hubiesen celebrado un acto jurídico podrán dejarlo **sin efecto** por mutuo acuerdo.

En materia **contractual**, ella no es otra cosa más que la aplicación del principio de autonomía de la voluntad

La **voluntad rescisoria** puede ser **unilateral**. Ésta surge en general de la ley.

Ejemplo: Autorización dada al locador para rescindir el contrato de locación en caso de incumplimiento por parte de locatario

Artículo 1076 CCyC: *Rescisión bilateral. El contrato puede ser extinguido por rescisión bilateral. Esta extinción, excepto estipulación en contrario, sólo produce efectos para el futuro y no afecta derechos de terceros.*

Artículo 1077 CCyC: *Extinción por declaración de una de las partes. El contrato puede ser extinguido total o parcialmente por la declaración de una de las partes, mediante rescisión unilateral, revocación o resolución, en los casos en que el mismo contrato, o la ley, le atribuyen esa facultad.*

En materia **contractual**, la **rescisión unilateral**, y del mismo modo la **revocación**, salvo disposición legal en contrario, producen **efectos** sólo para el **futuro (ex nunc)**

Artículo 1079 CCyC: *Operatividad de los efectos de la extinción por declaración de una de las partes. Excepto disposición legal en contrario:*

- a) *La rescisión unilateral y la revocación producen efectos solo para el futuro.*

Revocación

Es un acto extintivo unilateral en virtud del cual una de las partes de un acto jurídico puede dejarlo sin efecto por su exclusiva voluntad.

En determinadas circunstancias es facultativo para el individuo dejar sin efecto cierto tipo de actos que él celebrara y sin que tal actitud acarree, en principio, consecuencias que deba reparar

Ejemplo: Los testamentos, que pueden dejarse sin efecto conforme la voluntad del testador, con el mandato que en principio, y salvo hipótesis absolutamente excepcionales puede ser revocado por el mandante; o con las donaciones que también son revocables mediando justa causa.

Las reglas para la revocación

Artículo 1078 CCyC: Disposiciones generales para la extinción por declaración de una de las partes. Excepto disposición legal o convencional en contrario, se aplican a la rescisión unilateral, a la revocación y a la resolución las siguientes reglas generales:

- a) El derecho se ejerce mediante comunicación a la otra parte. La comunicación debe ser dirigida por todos los sujetos que integran una parte contra todos los sujetos que integran la otra
- b) La extinción del contrato puede declararse extrajudicialmente o demandarse ante un juez. La demanda puede iniciarse aunque no se haya cursado el requerimiento previo que pudo corresponder; en tal situación se aplica el inciso f)
- c) La otra parte puede oponerse a la extinción si, al tiempo de la declaración, el declarante no ha cumplido, o no está en situación de cumplir, la prestación que debía realizar para poder ejercer la facultad de extinguir el contrato
- d) La extinción del contrato no queda afectada por la imposibilidad de restituir que tenga la parte que no la declaró
- e) La parte que tiene derecho a extinguir el contrato puede optar por requerir su cumplimiento y la reparación de daños. Esta demanda no impide deducir ulteriormente una pretensión extintiva
- f) La comunicación de la declaración extintiva del contrato produce su extinción de pleno derecho, y posteriormente no puede exigirse el cumplimiento ni subsiste el derecho de cumplir. Pero, en los casos en que es menester un requerimiento previo, si se promueve la demanda por extinción sin haber intimado, el demandado tiene derecho de cumplir hasta el vencimiento del plazo de emplazamiento
- g) La demanda ante un tribunal por extinción del contrato impide deducir ulteriormente una pretensión de cumplimiento
- h) La extinción del contrato deja subsistentes las estipulaciones referidas a las restituciones, a la reparación de daños, a la solución de las controversias y a cualquiera otra que regule los derechos y obligaciones de las partes tras la extinción.

La **revocación** opera para el **futuro (ex nunc)**

Artículo 1079 CCyC: Operatividad de los efectos de la extinción por declaración de una de las partes. Excepto disposición legal en contrario:

- a) La rescisión unilateral y la revocación producen efectos solo para el futuro.

Hechos extintivos

Muerte del titular

La **muerte** del titular del derecho es causa de su **extinción** sólo cuando se trata de **derechos intransmisibles** por herencia.

Artículo 2277 in fine CCyC: La herencia comprende todos los derechos y obligaciones del causante que no se extinguen por su fallecimiento.

Imposibilidad

La **imposibilidad** tiene lugar cuando una **causa sobreviniente** a la creación del derecho **obsta** a su **subsistencia**, sin culpa de las partes.

Ejemplo: La disolución de la obligación de entregar un caballo vendido, si se muere por un caso fortuito

Artículo 955 CCyC: *Definición. La imposibilidad sobrevenida, objetiva, absoluta y definitiva de la prestación, producida por caso fortuito o fuerza mayor, extingue la obligación, sin responsabilidad. Si la imposibilidad sobreviene debido a causas imputables al deudor, la obligación modifica su objeto y se convierte en la de pagar una indemnización de los daños causados.*

El fundamento de este principio es de una lógica elemental. **Ad impossibilia nemo tenetur**, es decir, a lo imposible nadie está obligado ya que excede sus posibilidades de actuación.

Para que funcione este modo de **extinción** de derechos se requiere el concurso de ciertas **condiciones**:

- La **causa obstativa** del derecho debe ser **sobrevenida**, pues si fuese originaria no se trataría de una extinción de un derecho actual, sino de la inexistencia del acto jurídico que aparenta haberlo engendrado, o de la invalidez del mismo acto.
- El **hecho obstativo** debe ocurrir **sin culpa** de las **partes**, pues en caso contrario el derecho primitivo no se extingue sino que perdura aunque cambiado en su objeto.

Ejemplo: Si se trata de la obligación de dar una cierta cosa perdida por culpa del deudor, ella continúa subsistiendo, si bien la prestación anterior queda convertida en la de satisfacer los daños y perjuicios que el incumplimiento ha provocado.

Confusión

La **confusión** tiene lugar cuando se reúnen en una **misma persona** la condición de **deudor** y **acreedor** de un mismo derecho de crédito.

Artículo 931 CCyC: *Definición. La obligación se extingue por confusión cuando las calidades de acreedor y de deudor se reúnen en una misma persona y en un mismo patrimonio.*

En realidad lo que la confusión genera es una imposibilidad de hecho para ejercer el crédito, antes que la extinción del mismo.

Ejemplo: Los padres no pueden comprarles a sus hijos, mientras sean menor edad, los bienes que éstos han recibido por donaciones o legados, ya que ellos (sus padres) son los representantes de sus hijos y, por consiguiente, si quisieran adquirir sus bienes, actuarían como compradores y vendedores al mismo tiempo toda vez que representan a sus hijos en los actos patrimoniales, consecuentemente se extinguiría toda obligación que nazca de dicho acto jurídico por confusión.

Compensación

La **compensación** tiene lugar cuando **dos personas** reúnen recíprocamente la calidad de **acreedor** y **deudor**. En tal caso, cualquiera fuera la causa de las mismas, y siempre que ambas sean **líquidas** y **exigibles**, por efecto de la compensación quedan extinguidas las dos deudas hasta el alcance de la menor de ella.

Artículo 921 CCyC: *Definición. La compensación de las obligaciones tiene lugar cuando dos personas, por derecho propio, reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente, cualesquiera que sean las causas de una y otra deuda. Extingue con fuerza de pago las dos deudas, hasta el monto de la menor, desde el tiempo en que ambas obligaciones comenzaron a coexistir en condiciones de ser compensables.*

Caducidad

Tiene lugar la caducidad del derecho cuando éste no es ejercitado dentro del término que la ley fija para su ejercicio. La caducidad extingue el derecho no ejercido.

Artículo 2566 CCyC: *Efectos. La caducidad extingue el derecho no ejercido.*

Artículo 2566 CCyC: *Suspensión e interrupción. Los plazos de caducidad no se suspenden ni se interrumpen, excepto disposición legal en contrario.*

No confundir la **caducidad** (extingue el derecho) con la **prescripción liberatoria** (extingue la acción).

Video 54: Extinción de las relaciones jurídicas - Prescripción y caducidad (2/2)

Prescripción. Concepto

La prescripción se trata de un concepto jurídico en virtud del cual el transcurso de **tiempo** consolida situaciones de hecho, permitiendo la **extinción de derechos (extintiva)** o **adquisición** de cosas ajenas (**liberatoria** o **usucapión**).

Tipos de prescripción

Prescripción adquisitiva o usucapión

La prescripción adquisitiva hace adquirir un derecho por el transcurso del tiempo durante el cual se lo ha poseído continua e ininterrumpidamente, sin que el titular propietario actuara para ejercer sus prerrogativas de tal ni interrumpiera la posesión del usucapiente.

Artículo 1897 CCyC: *Prescripción adquisitiva. La prescripción para adquirir es el modo por el cual el poseedor de una cosa adquiere un derecho real sobre ella, mediante la posesión durante el tiempo fijado por la ley.*

Artículo 1909 CCyC: *Posesión. Hay posesión cuando una persona, por sí o por medio de otra, ejerce un poder de hecho sobre una cosa, comportándose como titular de un derecho real, lo sea o no.*

Plazos de la prescripción adquisitiva

Se quiere posesión pacífica, ininterrumpida y continua de un bien

- **Sobre inmuebles:** La **prescripción adquisitiva** o **usucapión** tiene un plazo general cuando hay **buena fe** y **justo título** en el poseedor usucapiente, es que es de **10 años (artículo 1899 CCyC)** Pero si no es de **buena fe** o no tiene **justo título**, para usucapir se requieren **20 años (artículo 1898 CCyC)**. En esta prescripción se requiere que la posesión sea continua y no interrumpida por 10 o 20 años, según los casos.

Artículo 1898 CCyC: *Prescripción adquisitiva breve. La prescripción adquisitiva de derechos reales con justo título y buena fe se produce sobre inmuebles por la posesión durante diez años. Si la cosa es mueble hurtada o perdida el plazo es de dos años.*

Si la cosa es registrable, el plazo de la posesión útil se computa a partir de la registración del justo título.

Artículo 1899 CCyC: *Prescripción adquisitiva larga. Si no existe justo título o buena fe, el plazo es de veinte años.*

No puede invocarse contra el adquirente la falta o nulidad del título o de su inscripción, ni la mala fe de su posesión.

También adquiere el derecho real el que posee durante diez años una cosa mueble registrable, no hurtada ni perdida, que no inscribe a su nombre pero la recibe del titular registral o de su cesionario sucesivo, siempre que los elementos identificatorios que se prevén en el respectivo régimen especial sean coincidentes.

- **Sobre muebles:** Si se trata cosas **muebles hurtadas o perdidas, dos años (artículo 1898 CCyC)**. Respecto a las cosas **muebles registrables**, se aplica el **artículo 1899 tercer párrafo CCyC**.

Prescripción liberatoria o extintiva

La falta de ejercicio en tiempo de las acciones tendientes a reclamar los derechos determinará la imposibilidad práctica de hacerlo en el futuro por el transcurso de los plazos legales.

La prescripción liberatoria no extingue el derecho, que subsiste como obligación natural.

Artículo 2538 CCyC: *Pago espontáneo. El pago espontáneo de una obligación prescripta no es repetible.*

Artículo 2533 CCyC *Carácter imperativo. Las normas relativas a la prescripción no pueden ser modificadas por convención.*

Disposiciones generales

Artículo 2534 CCyC: *Sujetos. La prescripción opera a favor y en contra de todas las personas, excepto disposición legal en contrario.*

Los acreedores y cualquier interesado pueden oponer la prescripción, aunque el obligado o propietario no la invoque o la renuncie.

Artículo 2535 CCyC: *Renuncia. La prescripción ya ganada puede ser renunciada por las personas que pueden otorgar actos de disposición. La renuncia a la prescripción por uno de los codeudores o coposeedores no surte efectos respecto de los demás. No procede la acción de regreso del codeudor renunciante contra sus codeudores liberados por la prescripción.*

Artículo 2536 CCyC: *Invocación de la prescripción. La prescripción puede ser invocada en todos los casos, con excepción de los supuestos previstos por la ley.*

Suspensión de la prescripción

Puede ocurrir que el curso de la prescripción se vea afectado, sea por una suspensión o por una interrupción de la misma

Suspensión del curso de la prescripción

La **prescripción** se **suspende** cuando existe un **hecho**, contemplado por la ley, que determina la **detención** de su curso, el cual se **reanuda** recién cuando haya **cesado** la causa que la ocasionó.

Artículo 2539 CCyC: *Efectos. La suspensión de la prescripción detiene el cómputo del tiempo por el lapso que dura pero aprovecha el período transcurrido hasta que ella comenzó.*

Cuando tenga lugar la suspensión de la prescripción, no quedará inutilizado el tiempo transcurrido antes del hecho que la motivara. Ese tiempo se sumará así al que continúe computándose a partir de la reanudación del curso de la prescripción que tenga lugar cuando cese el motivo por el cual fuera suspendido.

Supuestos de suspensión de la prescripción

Artículo 2541 CCyC: *Suspensión por interpelación fehaciente. El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión sólo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción.*

Artículo 2542 CCyC: *Suspensión por pedido de mediación. El curso de la prescripción se suspende desde la expedición por medio fehaciente de la comunicación de la fecha de la audiencia de mediación o desde su celebración, lo que ocurra primero.*

Artículo 2543 CCyC: *Casos especiales. El curso de la prescripción se suspende:*

- a) *Entre cónyuges, durante el matrimonio*
- b) *Entre convivientes, durante la unión convivencial*
- c) *Entre las personas incapaces y con capacidad restringida y sus padres, tutores, curadores o apoyos, durante la responsabilidad parental, la tutela, la curatela o la medida de apoyo*
- d) *Entre las personas jurídicas y sus administradores o integrantes de sus órganos de fiscalización, mientras continúan en el ejercicio del cargo*
- e) *Afavor y en contra del heredero con responsabilidad limitada, respecto de los reclamos que tienen por causa la defensa de derechos sobre bienes del acervo hereditario.*

Interrupción del curso de la prescripción

La **prescripción se interrumpe** cuando ocurre un **acontecimiento** con virtualidad para **dejarla** sin efecto

Artículo 2544 CCyC: *Efectos. El efecto de la interrupción de la prescripción es tener por no sucedido el lapso que la precede e iniciar un nuevo plazo.*

Supuestos de interrupción de la prescripción

Artículo 2545 CCyC: *Interrupción por reconocimiento. El curso de la prescripción se interrumpe por el reconocimiento que el deudor o poseedor efectúa del derecho de aquel contra quien prescribe.*

Artículo 2546 CCyC: *Interrupción por petición judicial. El curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su representante en la posesión, o el deudor, aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable.*

Artículo 2548 CCyC: *Interrupción por solicitud de arbitraje. El curso de la prescripción se interrumpe por la solicitud de arbitraje. Los efectos de esta causal se rigen por lo dispuesto para la interrupción de la prescripción por petición judicial, en cuanto sea aplicable.*

Dispensa de la prescripción

Puede suceder que el **titular** de una acción no haya podido **ejercerla** dentro del término que tuvo para hacerlo por **dificultades temporales** de hecho que se le presentaran o por haber sido víctima de una **maniobra dolosa**

Artículo 2550 CCyC: *Requisitos. El juez puede dispensar de la prescripción ya cumplida al titular de la acción, si dificultades de hecho o maniobras dolosas le obstaculizan temporalmente el ejercicio de la acción, y el titular hace valer sus derechos dentro de los seis meses siguientes a la cesación de los obstáculos.*

En el caso de personas incapaces sin representantes el plazo de seis meses se computa desde la cesación de la incapacidad o la aceptación del cargo por el representante.

Esta disposición es aplicable a las sucesiones que permanecen vacantes sin curador, si el que es designado hace valer los derechos dentro de los seis meses de haber aceptado el cargo.

Se entiende que deberá tratarse de **situaciones** realmente **extraordinarias** las que lleven al juez a autorizar el inicio de una acción que se intente después de cumplido el término para su prescripción

Para que se comprenda el carácter absolutamente excepcional que pueda dar lugar a la aplicación de la facultad judicial, que no se trata de una prórroga de seis meses a partir del cumplimiento del término normal de prescripción, sino que la extensión del plazo se computará desde el cese de los obstáculos que haya tenido para accionar el titular del derecho.

Plazos de prescripción

Artículo 2554 CCyC: *Regla general. El transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible.*

Artículo 2560 CCyC: *Plazo genérico. El plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local.*

Plazos específicos según los distintos tipos de acciones

Artículo 2561 CCyC: *Plazos especiales. El reclamo del resarcimiento de daños por agresiones sexuales infligidas a personas incapaces prescribe a los diez años. El cómputo del plazo de prescripción comienza a partir del cese de la incapacidad.*

El reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil prescribe a los tres años.

Las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad son imprescriptibles.

Artículo 2562 CCyC: *Plazo de prescripción de dos años. Prescriben a los dos años:*

- a) El pedido de declaración de nulidad relativa y de revisión de actos jurídicos*
- b) El reclamo de derecho común de daños derivados de accidentes y enfermedades del trabajo*
- c) El reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas*
- d) El reclamo de los daños derivados del contrato de transporte de personas o cosas*
- e) El pedido de revocación de la donación por ingratitud o del legado por indignidad*
- f) El pedido de declaración de inoponibilidad nacido del fraude.*

Artículo 2563 CCyC: *Cómputo del plazo de dos años. En la acción de declaración de nulidad relativa, de revisión y de inoponibilidad de actos jurídicos, el plazo se cuenta:*

- a) *Si se trata de vicios de la voluntad, desde que cesó la violencia o desde que el error o el dolo se conocieron o pudieron ser conocidos*
- b) *En la simulación entre partes, desde que, requerida una de ellas, se negó a dejar sin efecto el acto simulado*
- c) *En la simulación ejercida por tercero, desde que conoció o pudo conocer el vicio del acto jurídico*
- d) *En la nulidad por incapacidad, desde que ésta cesó*
- e) *En la lesión, desde la fecha en que la obligación a cargo del lesionado debía ser cumplida*
- f) *En la acción de fraude, desde que se conoció o pudo conocer el vicio del acto*
- g) *En la revisión de actos jurídicos, desde que se conoció o pudo conocer la causa de revisión.*

Artículo 2564 CCyC: *Plazo de prescripción de un año. Prescriben al año:*

- a) *El reclamo por vicios redhibitorios*
- b) *Las acciones posesorias*
- c) *El reclamo contra el constructor por responsabilidad por ruina total o parcial, sea por vicio de construcción, del suelo o de mala calidad de los materiales, siempre que se trate de obras destinadas a larga duración. El plazo se cuenta desde que se produjo la ruina*
- d) *Los reclamos procedentes de cualquier documento endosable o al portador, cuyo plazo comienza a correr desde el día del vencimiento de la obligación*
- e) *Los reclamos a los otros obligados por repetición de lo pagado en concepto de alimentos*
- f) *La acción autónoma de revisión de la cosa juzgada.*

Caducidad

La **caducidad** es un modo de **extinguir** derechos **no ejercidos** en el tiempo propio para ello que prevé el ordenamiento jurídico. La caducidad puede provenir de la **ley** o de **acuerdo de partes**

Artículo 2566 CCyC: *Efectos. La caducidad extingue el derecho no ejercido.*

Los **plazos legales** de caducidad, salvo disposición legal en contrario, **no se suspenden** ni se **interrumpen**. Además, son **indisponibles** para las **partes** quienes no pueden **renunciar** a ellos ni **alterar** las disposiciones legales que existan al respecto.

Artículo 2571 CCyC: *Renuncia a la caducidad. Las partes no pueden renunciar ni alterar las disposiciones legales sobre caducidad establecidas en materia sustraída a su disponibilidad. La renuncia a la caducidad de derechos disponibles no obsta a la aplicación de las normas relativas a la prescripción.*

Artículo 2567 CCyC: *Suspensión e interrupción. Los plazos de caducidad no se suspenden ni se interrumpen, excepto disposición legal en contrario.*

Actos que impiden la caducidad

Artículos 2569 CCyC *Actos que impiden la caducidad. Impide la caducidad:*

- a) *El cumplimiento del acto previsto por la ley o por el acto jurídico*
- b) *El reconocimiento del derecho realizado por la persona contra la cual se pretende hacer valer la caducidad prevista en un acto jurídico o en una norma relativa a derechos disponibles.*